

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexo número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California	2
Anexo número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guanajuato	5
Circular CONSAR 07-6 mediante la cual se dan a conocer las Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el registro de trabajadores	8
Circular S-22.14, dirigida a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, por la que se establecen las disposiciones para la constitución y registro contable de la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir	28

SECRETARIA DE ECONOMIA

Determinación del precio de referencia del azúcar para el pago de la caña de azúcar durante la zafra 2002/2003	30
Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros en el rango de 1/8 a 16 pulgadas, incluyendo ambas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia	31
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-121-SCFI-2002, Industria Hulera-Cámaras para llantas neumáticas de vehículos automotores y bicicleta-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba	50

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo a la Capacitación	62
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acta que se levanta en el poblado denominado Arroyo de las Lajas, lugar donde radican los integrantes del nuevo centro de población que de constituirse se denominará Vicente Guerrero, a ubicarse en el Municipio de Papantla, Ver., con el objeto de recabar de este grupo su anuencia de traslado	65
Resolución que declara como terreno nacional el predio Nuestra Señora Fracción, expediente número 734980, Municipio de La Concordia, Chis.	66
Resolución que declara como terreno nacional el predio Nuestra Señora hoy Peña Blanca, expediente número 734981, Municipio de La Concordia, Chis.	67
Resolución que declara como terreno nacional el predio Espíritu Santo II, expediente número 735181, Municipio de La Concordia, Chis.	68

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Listado de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia	70
PODER JUDICIAL	
<u>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION</u>	
Acuerdo General de Administración II/2003 del tres de marzo de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se establecen sus atribuciones	73
Acuerdo General de Administración IV/2003, del diecisiete de marzo de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crean la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se establecen sus facultades	76
<u>CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL</u>	
Acuerdo General 17/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforman en su parte conducente los artículos 3o., 103, 110, y se deroga el 115, del diverso Acuerdo General 48/1998, con el propósito de modificar la estructura orgánica de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación	78
<u>TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION</u>	
Información relativa a los saldos, incluyendo los productos financieros, de fideicomisos en que participa como fideicomitente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se proporciona en cumplimiento a la obligación establecida en el décimo párrafo del artículo 20 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003	82
<u>BANCO DE MEXICO</u>	
Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	82
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	83
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	83
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)	83
<u>CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA</u>	
Acuerdo por el que se resectorizan las Entidades Paraestatales, que conforman el Sistema de Centros Públicos CONACYT, en el Sector coordinado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	84
<u>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</u>	
Acuerdo mediante el cual se reforma el artículo 6 de los Lineamientos de Operación del Comité de Inversiones del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias	86
<u>AVISOS</u>	
Judiciales y generales	88

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,
Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076
Suscripciones y quejas: 35181 y 35009
Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*
Impreso en Talleres Gráficos de México-###México

140403-9.00

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DXCV No. 10

México, D. F., Lunes 14 de abril de 2003

CONTENIDO

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
BANCO DE MEXICO
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO
AVISOS**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En el contexto de la Ley de Coordinación Fiscal se estableció la posibilidad de coadyuvar en el combate al comercio informal a través de la promoción de la colaboración administrativa de las autoridades locales y del Distrito Federal, en la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes de las personas que realizan actividades dentro de ese tipo de economía, denominados "pequeños contribuyentes", lo cual dio lugar a la celebración de Anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Por otra parte, mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente incluir la relativa a establecer en el artículo 139 que en el régimen de pequeños contribuyentes, éstos puedan efectuar los pagos del impuesto en las entidades federativas donde obtengan sus ingresos, siempre que dichas entidades celebren convenio de coordinación para administrar dicho impuesto.

Por lo expuesto, se hace necesario suscribir un anexo dentro del marco señalado en el párrafo anterior, por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas de administración de los ingresos derivados del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados "pequeños contribuyentes".

Para la administración de los ingresos referidos en el párrafo que antecede el Estado ejercerá las funciones administrativas de verificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las siguientes facultades en materia de verificación:

I. Realizar actos de autoridad para que los contribuyentes de que se trata se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Notificar los requerimientos emitidos por el propio Estado mediante los cuales se solicita a los contribuyentes su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. Constatar que los contribuyentes localizados cumplan con su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La operación total del Registro Federal de Contribuyentes, es facultad y responsabilidad exclusiva de la Secretaría.

La Secretaría informará mensualmente al Estado sobre el cambio de régimen fiscal de los contribuyentes a que se refiere este Anexo. En su caso, el Estado informará a la Secretaría sobre los contribuyentes que detecte con base en sus actuaciones, que han dejado de cumplir con los requisitos para tributar en el régimen de que se trata.

Cuando el Estado detecte que un contribuyente no corresponde al régimen fiscal al cual se encuentra inscrito, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría dicha circunstancia, en un plazo no mayor a 5 días contados a partir de la fecha en que se descubra dicha anomalía, a efecto de que, en su caso, la Secretaría proceda a efectuar el cambio de régimen en el ámbito de su competencia.

TERCERA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

III. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

IV. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo que determinen los ingresos de referencia y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por el propio Estado así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

V. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

La tarjeta tributaria que expide el Servicio de Administración Tributaria, podrá ser el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere este Anexo, ante las autoridades del Estado.

El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

CUARTA.- En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

II. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

III. Autorizar la ampliación de los periodos de pago a bimestral.

IV. Resolver sobre los saldos a favor a compensar por parte de los contribuyentes en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

V. Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y a la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

QUINTA.- En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

SEXTA.- En materia de multas en relación con los ingresos de que se trata, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos de que se trata, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

II. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

NOVENA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

DECIMA.- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

DECIMAPRIMERA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, el 100% de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este caso, no aplicarán los incentivos a que se refiere la cláusula decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tratándose de determinación de créditos fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo.

DECIMASEGUNDA.- En el marco de lo dispuesto en la cláusula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se

determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilicen para el control de contribuciones locales.

Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

DECIMATERCERA.- El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

DECIMACUARTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMAQUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F., a 13 de marzo de 2003.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Eugenio Elorduy Walther**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre**, Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Armando Arteaga King**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En el contexto de la Ley de Coordinación Fiscal se estableció la posibilidad de coadyuvar en el combate al comercio informal a través de la promoción de la colaboración administrativa de las autoridades locales y del Distrito Federal, en la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes de las personas que realizan actividades dentro de ese tipo de economía, denominados "pequeños contribuyentes", lo cual dio lugar a la celebración de Anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Por otra parte, mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente incluir la relativa a establecer en el artículo 139 que en el régimen de pequeños contribuyentes, éstos puedan efectuar los pagos del impuesto en las entidades federativas donde obtengan sus ingresos, siempre que dichas entidades celebren convenio de coordinación para administrar dicho impuesto.

Por lo expuesto, se hace necesario suscribir un anexo dentro del marco señalado en el párrafo anterior, por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas de administración de los ingresos derivados del Impuesto Sobre la Renta, tratándose de los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados “pequeños contribuyentes”.

Para la administración de los ingresos referidos en el párrafo que antecede el Estado ejercerá las funciones administrativas de verificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

SEGUNDA.- El Estado ejercerá las siguientes facultades en materia de verificación:

I. Realizar actos de autoridad para que los contribuyentes de que se trata se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Notificar los requerimientos emitidos por el propio Estado mediante los cuales se solicita a los contribuyentes su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. Constatar que los contribuyentes localizados cumplan con su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La operación total del Registro Federal de Contribuyentes, es facultad y responsabilidad exclusiva de la Secretaría.

La Secretaría informará mensualmente al Estado sobre el cambio de régimen fiscal de los contribuyentes a que se refiere este Anexo. En su caso, el Estado informará a la Secretaría sobre los contribuyentes que detecte con base en sus actuaciones, que han dejado de cumplir con los requisitos para tributar en el régimen de que se trata.

Cuando el Estado detecte que un contribuyente no corresponde al régimen fiscal al cual se encuentra inscrito, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría dicha circunstancia, en un plazo no mayor a 5 días contados a partir de la fecha en que se descubra dicha anomalía, a efecto de que, en su caso, la Secretaría proceda a efectuar el cambio de régimen en el ámbito de su competencia.

TERCERA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

II. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

III. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

IV. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo que determinen los ingresos de referencia y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por el propio Estado así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

V. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

La tarjeta tributaria que expide el Servicio de Administración Tributaria, podrá ser el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere este Anexo, ante las autoridades del Estado.

El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

CUARTA.- En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

II. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

III. Autorizar la ampliación de los periodos de pago a bimestral.

IV. Resolver sobre los saldos a favor a compensar por parte de los contribuyentes en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

V. Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y a la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

QUINTA.- En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

SEXTA.- En materia de multas en relación con los ingresos de que se trata, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos de que se trata, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

II. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

NOVENA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la

defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

DECIMA.- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

DECIMAPRIMERA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, el 100% de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este caso, no aplicarán los incentivos a que se refiere la cláusula decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tratándose de determinación de créditos fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo.

DECIMASEGUNDA.- En el marco de lo dispuesto en la cláusula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilicen para el control de contribuciones locales.

Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

DECIMATERCERA.- El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

DECIMACUARTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMAQUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 10 de agosto de 2000, mismo que entró en vigor el 11 de agosto de 2000.

DECIMASEXTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado o del Municipio de que se trate, serán concluidos por ellos en los términos del Anexo número 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre ese Estado y la Secretaría publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 10 de agosto de 2000. En estos casos el Estado y los Municipios recibirán los ingresos que correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 12 de marzo de 2003.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Juan Carlos Romero Hicks**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Juan Manuel Oliva Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **José Luis Mario Aguilar y Maya Medrano**.- Rúbrica.- Por la Secretaría:

el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 07-6 mediante la cual se dan a conocer las Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el registro de trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 07-6

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que para el ejercicio del derecho de registro de los trabajadores, es conveniente que reciban información de las distintas administradoras de fondos para el retiro y de las comisiones que cobra cada una, para que su registro sea consecuencia de una elección razonada y sustentada en los beneficios que recibirán;

Que para el eficiente desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro, es de principal importancia que la información relativa a los datos de identificación de los trabajadores se administre de forma precisa y depurada en la Base de Datos Nacional SAR;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es la autoridad facultada para asignar las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido una Administradora de Fondos para el Retiro, a aquellas que cobren comisiones más bajas, preservándose en todo momento el derecho de traspaso de dichas cuentas a las Administradoras que elijan los trabajadores;

Que para la asignación de cuentas individuales de los trabajadores que no elijan Administradora se utilizarán las comisiones equivalentes sobre flujo a veinticinco años, y

Que el almacenamiento en medios electrónicos de los documentos que integran los expedientes de los trabajadores registrados en las Administradoras para su conservación y para consulta por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, será una herramienta que optimizará el ejercicio de sus facultades de supervisión al permitir el acceso oportuno a la información requerida para tales fines, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES**TITULO PRIMERO****CAPITULO UNICO****Objeto, Definiciones y Etapas del Proceso de Registro**

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el procedimiento, requisitos y formalidades a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en el trámite de solicitudes de registro de los trabajadores, en términos de los artículos 176 de la Ley del Seguro Social, y 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como del Reglamento de esta última.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Base de Imágenes, el medio electrónico que las Administradoras utilizarán para almacenar las imágenes de los documentos presentados por el trabajador durante el proceso de registro de su cuenta individual, y cuyo contenido se encontrará a disposición de la Comisión y del Instituto Mexicano del Seguro Social, según corresponda, en los términos previstos en las presentes Reglas;
- III. CANASE, el Catálogo Nacional de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IV. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- V. Comisión Equivalente, el indicador estadístico elaborado por la Comisión conforme a lo previsto en las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras, bajo los supuestos aprobados por la Junta de Gobierno, que permite comparar las estructuras de comisiones de las Administradoras;
- VI. Constancia CURP, el documento que compruebe que a un trabajador le ha sido asignada por RENAPO su CURP;

- VII.** Consulta remota, el acceso telemático vía electrónica a los documentos digitalizados que las Administradoras pongan a disposición de la Comisión y del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su caso, a través de las Empresas Operadoras;
- VIII.** CURP, la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de octubre de 1996;
- IX.** Documento Probatorio, según corresponda, los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio o la carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana;
- X.** IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XI.** INFONAVIT, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XII.** Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XIII.** Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos, empleo, recursos, características y demás aspectos técnicos, tecnológicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del IMSS, del INFONAVIT y de las Administradoras;
- XIV.** Número de Seguridad Social, el número asignado al trabajador por el IMSS;
- XV.** PROCANASE, la información que sobre el Catálogo Nacional de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, administra la Empresa Operadora a través de procedimientos de intercambio de información para su actualización;
- XVI.** Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XVII.** RENAPO, la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- XVIII.** Segmento Raíz, las primeras dieciséis posiciones que conforman la CURP, en los términos del Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de octubre de 1996;
- XIX.** Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, y
- XX.** Trabajador asignado, aquel que no elija Administradora y cuyos recursos destinados a su cuenta individual sean transferidos a una Administradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley.

TERCERA.- El proceso de registro a que se refieren las presentes Reglas, cubre las siguientes etapas:

- I.** Trámite de Solicitud de Registro, en el cual los trabajadores requisitan la Solicitud de Registro y presentan la documentación requerida en los términos de estas disposiciones;
- II.** Validación de las solicitudes, en la cual las Administradoras que reciban solicitudes de registro por parte de los trabajadores, verificarán que la información proporcionada en dichas solicitudes, sea congruente con la documentación presentada y que se cumpla con los criterios de validación que para tal efecto se establecen en las presentes Reglas;
- III.** Certificación de las solicitudes, en la cual las Empresas Operadoras llevarán a cabo la certificación de las solicitudes de registro de acuerdo a los lineamientos previstos en el reglamento y en estas Reglas, previa validación por las Administradoras que las reciban, y una vez certificadas, el resultado será comunicado a las Administradoras solicitantes. En esta etapa, se llevarán a cabo las gestiones correspondientes ante el RENAPO, para la asignación de las CURP para los trabajadores;
- IV.** Apertura de cuenta, en la cual las Administradoras llevan a cabo la apertura de las cuentas individuales, de aquellos trabajadores para los que fue procedente la certificación de las solicitudes de registro, y
- V.** Emisión de resultados, en la cual las Administradoras receptoras de las solicitudes de registro, emiten y envían al domicilio que indiquen los trabajadores para quienes el trámite resultó favorable, una constancia de registro, conforme al artículo 33 del Reglamento.

Las Administradoras deberán conservar la información relativa a los motivos de rechazo de las solicitudes de registro, durante sesenta días posteriores a que reciban dicho resultado de la Empresa Operadora, para el caso en que el trabajador acuda a solicitar una aclaración al respecto.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

Del Proceso de Registro de Trabajadores en Administradoras

Sección I

Del trámite de Solicitud de Registro

CUARTA.- Los trabajadores que deseen registrarse en una Administradora, deberán efectuar el trámite de registro de manera directa en las sucursales de la Administradora seleccionada o a través de sus agentes promotores registrados ante la Comisión.

Las Administradoras deberán recibir las solicitudes de registro de los trabajadores, exclusivamente a través de personas que estén registradas ante la Comisión como agentes promotores.

Los agentes promotores deberán entregar al trabajador que desee presentar una Solicitud de Registro, un documento en el cual consten las comisiones que cobran todas las Administradoras autorizadas y la demás información que determine la Comisión, mismo que el trabajador deberá firmar de recibido, manifestando que conoce su contenido. Dicho documento deberá corresponder al contenido y formato que dé a conocer la Comisión a través de su página electrónica en la red mundial (Internet), en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/>, el cual podrán imprimir las Administradoras para su libre reproducción. Este documento contendrá la fecha del día en que se imprima y tendrá una vigencia de un mes, contado a partir de esa fecha.

QUINTA.- Las Administradoras a través de sus agentes promotores tienen prohibido de manera directa o indirecta ofrecer, otorgar y/o ceder, contraprestación alguna a trabajadores, empresas, sindicatos o personas que puedan ejercer presión sobre los trabajadores, con el propósito de obtener el registro de los mismos.

Igual prohibición tendrán los consejeros, directivos o cualquier empleado de una Administradora para obtener el registro de trabajadores a que se refieren las presentes Reglas.

Las Administradoras serán responsables de los registros que lleven a cabo a través de sus agentes promotores, y en caso de que se presenten registros indebidos denunciados por los trabajadores y se compruebe tal situación, dichas entidades financieras deberán resarcir al trabajador el monto de las comisiones cobradas durante la administración indebida, a partir de la fecha de certificación del registro por las Empresas Operadoras, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras. Asimismo, dichas Administradoras deberán acreditar que el agente promotor causante del registro indebido ha sido denunciado ante las autoridades competentes, y si se acredita la existencia de las contravenciones imputadas al mismo, se cancelará su registro y será dado de baja del registro de agentes promotores de manera definitiva, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder al agente respectivo y a la Administradora de quien dependa, de conformidad con las disposiciones de carácter general emitidas por esta Comisión y aplicables a los agentes promotores.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el trabajador deberá manifestar por escrito ante la Administradora que maneja su cuenta individual, que se efectuó el registro ante la misma sin que hubiera suscrito la Solicitud de Registro correspondiente, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la constancia de registro en Administradora de Fondos para el Retiro señalada en las reglas décima novena y sexagésima de la presente circular. Una vez transcurrido el plazo se entenderá que el registro fue realizado a entera satisfacción del trabajador.

Las Administradoras serán responsables de que la documentación que resguarden y haya sido utilizada para el registro de trabajadores coincida con la información que del registro de los trabajadores almacenen en sus bases de datos y que los expedientes de los trabajadores cuenten con la totalidad de la documentación que acredite el citado registro.

SEXTA.- El registro de un trabajador en una Administradora, será tramitado por medio de la Solicitud de Registro, la cual deberá presentarse en original y copia, y contener en su formato la siguiente estructura de datos mínimos:

I. Datos de encabezado, los cuales deberán estar previamente impresos:

a) Titulo, que deberá decir "SOLICITUD DE REGISTRO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO."

b) Texto que deberá decir literalmente: "MEDIANTE EL LLENADO DE ESTA SOLICITUD, ESTA USTED EJERCENDO SU DERECHO DE ELEGIR A LA ADMINISTRADORA QUE ADMINISTRARA SU CUENTA INDIVIDUAL Y LOS RECURSOS EN ELLA DEPOSITADOS PARA SU PENSION. SI EN 20 DIAS HABILES A PARTIR DE QUE FIRME LA PRESENTE SOLICITUD, NO HA RECIBIDO LA CERTIFICACION DE REGISTRO POR PARTE DE ESTA ADMINISTRADORA, PODRA ACUDIR A CUALQUIER SUCURSAL Y SOLICITAR QUE SE LE CONFIRME SI FUE O NO REGISTRADO, ASI COMO LAS ACLARACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES."

c) Número de folio de la solicitud, el cual será un número compuesto de 8 dígitos que representará un número consecutivo, empezando con el 00000001, y que reiniciará nuevamente cuando se termine la serie, y

d) Clave y denominación social de la Administradora, domicilio, teléfono para consultas de los trabajadores y datos de la unidad especializada de atención al público. Estos datos serán los correspondientes a la autorización que les haya otorgado la Comisión.

II. Datos del trabajador:

a) Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador, considerando el espacio de 120 posiciones divididos en 3 secciones de 40 posiciones cada una, suficiente para ser anotados en ese orden, sin abreviaturas y con base en campos independientes y consecutivos para cada uno de los caracteres que los compongan;

b) Fecha de nacimiento considerando un espacio de 8 posiciones para que sea anotada usando el formato: DDMMAAAA, en donde DD corresponde al día, MM al mes y AAAA al año de nacimiento del trabajador;

c) Entidad de nacimiento considerando el espacio suficiente para anotarla, la cual deberá ser alguna de las señaladas en el Manual de Procedimientos Transaccionales;

d) Sexo, considerando un espacio de un carácter para anotar H o M para hombre o mujer; M o F para masculino o femenino o bien, 1 o 2 según corresponda;

e) CURP, considerando un espacio de 18 posiciones independientes;

f) Número de Seguridad Social del trabajador, reservando un espacio de 11 posiciones numéricas independientes;

g) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, considerando un espacio de 13 posiciones independientes, éste se podrá llenar a 10 posiciones en caso de no contar con la homoclave;

h) Domicilio, considerando el espacio necesario para anotar los siguientes datos como mínimo: calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa, país, código postal y teléfono, en su caso, e

i) Indicativo para que el trabajador especifique si tiene o no un crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o bien, por alguna entidad financiera conforme a lo previsto en el artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT.

III. Datos sobre la administración de la cuenta individual:

a) Para la subcuenta de aportaciones voluntarias, se debe considerar el espacio necesario para anotar el porcentaje de los recursos en la mencionada subcuenta que serán invertidos en cada una de las Sociedades de Inversión que elija el trabajador, y

b) Para la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como para la subcuenta del seguro del retiro, prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, así como en sus reformas y adiciones, se debe considerar el espacio necesario para anotar el porcentaje de los recursos en las mencionadas subcuentas que serán invertidos en cada una de las Sociedades de Inversión que elija el trabajador.

IV. Datos de control:

a) Fecha de recepción de solicitud, en donde se anote la fecha en que la solicitud es recibida por la administradora, así como la firma de aceptación del trabajador;

b) Espacios o campos para verificar la presentación de la documentación que se debe anexar a la Solicitud de Registro, mencionada en la séptima de las presentes Reglas, y

c) Número de registro, nombre y firma del agente promotor de la Administradora que recibe la solicitud, considerando el espacio necesario para anotar estos datos, aceptando la validez de la solicitud y que ésta ha sido llenada en forma completa.

Las solicitudes deberán ser elaboradas con una tipografía que permita su fácil lectura y comprensión, así como adicionar al contenido de las mismas, los siguientes textos:

“EL TRABAJADOR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARA QUE ES RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE ESTE HA PROPORCIONADO Y QUE HA SIDO ASENTADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO”.

“EL TRABAJADOR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARA QUE EN CASO DE QUE LOS RECURSOS DE SU CUENTA INDIVIDUAL HAYAN SIDO ASIGNADOS A OTRA ADMINISTRADORA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DIFERENTE A LA ELEGIDA POR EL, AUTORIZA A ESTA ADMINISTRADORA, A GESTIONAR EL TRASPASO DE SU CUENTA INDIVIDUAL Y DE LOS RECURSOS QUE INTEGREN LA MISMA.”

SEPTIMA.- Como requisitos para el trámite de registro, las Administradoras deberán solicitar a los trabajadores la siguiente información y documentación:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador a 11 posiciones;
- II. Original y copia simple del Documento Probatorio y constancia CURP, en su caso, y
- III. Original y copia simple de la identificación del trabajador que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente,
 - f) Tratándose de trabajadores menores de dieciocho años de edad, podrán presentar cualquier documento o identificación expedida por alguna institución del sistema educativo nacional, con fotografía, y
 - g) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

Los documentos antes señalados no deberán presentar tachaduras ni enmendaduras.

En los documentos señalados en la fracción III deberán apreciarse, visiblemente, la fotografía y la firma del trabajador, excepto tratándose del documento señalado en el inciso f), en el que sólo bastará que conste la fotografía del trabajador.

Los agentes promotores de las Administradoras que reciban las solicitudes de registro y los documentos antes señalados, deberán cotejar las copias simples a que se refieren las fracciones anteriores contra sus originales, devolverán estos últimos a los trabajadores y asentarán en forma manuscrita en las copias de dichos documentos la leyenda “Cotejado contra su original”, así como su nombre y su firma.

OCTAVA.- Las solicitudes de registro presentadas por los trabajadores a las Administradoras deberán acompañarse por el documento referido en el tercer párrafo de la regla cuarta, firmado por el trabajador.

NOVENA.- Las Administradoras para tramitar la apertura y llevar a cabo la administración de la cuenta individual del trabajador, deberán celebrar con cada uno de los solicitantes, un Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

El contrato respectivo deberá integrarse al reverso de la Solicitud de Registro y contener la información establecida en las reglas generales aplicables al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, que para tal efecto expida la Comisión.

Los datos relativos al trabajador que han sido asentados en la Solicitud de Registro a que se refiere la regla sexta fracción II de la presente Circular, serán considerados como parte integrante del contrato mencionado en el párrafo anterior.

La Solicitud de Registro deberá estar firmada por el trabajador y el agente promotor que la reciba. En tanto que el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberá estar firmado por el trabajador y

por la persona que la Administradora designe para ello. En caso de aquellos trabajadores que no sepan o no puedan firmar o escribir, bastará con la impresión de la huella digital.

Las Administradoras que reciban las solicitudes de registro de trabajadores por medio de sus agentes promotores autorizados, una vez verificada la información y firmada la solicitud por éstos, deberán entregar al trabajador copia simple de la misma.

Sección II

De la validación de las solicitudes

DECIMA.- Los agentes promotores de las Administradoras que reciban solicitudes de registro, deberán validar que éstas y el contrato respectivo sean requisitadas en forma correcta y verificar que los datos y la documentación complementaria proporcionados por los trabajadores cumplan con lo siguiente:

- I. Que los "Datos del trabajador" a que se refiere la regla sexta fracción II sean copiados de manera exacta de acuerdo a la documentación presentada por el trabajador, según sea el caso. El nombre del trabajador deberá ser anotado, invariablemente, conforme al dato asentado en el Documento Probatorio o la Constancia CURP presentada;
- II. Que los "Datos sobre la administración de la cuenta individual" a que se refiere la regla sexta fracción III se encuentren correctamente asentados, y que los porcentajes de selección de las sociedades de inversión que opera la Administradora sumen el 100%;
- III. Que se encuentren anotados los "Datos de control" a que se refiere la regla sexta fracción IV, las firmas del agente promotor, así como del trabajador y que esta última corresponda con la documentación presentada;
- IV. Que la Solicitud de Registro, el Documento Probatorio y la Constancia CURP, en su caso, no presenten tachaduras o enmendaduras en su contenido;
- V. Que la Solicitud de Registro y el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro respectivo contengan la firma del trabajador, o en caso de que éste no pueda o no sepa firmar o escribir, la huella digital, y
- VI. Que el documento que contiene las estructuras de comisiones de las Administradoras a que se refiere la regla cuarta, sea vigente a la fecha de la Solicitud de Registro.

DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras no deberán dar trámite a las solicitudes de registro en las que no conste la firma o la huella digital del trabajador tanto en la propia solicitud como en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, y en el documento en el que consten las estructuras de comisiones de las Administradoras o bien, cuando conste la firma o la huella digital, pero sea notoriamente diferente a la contenida en la identificación del trabajador. Igualmente, no se deberá dar trámite a la Solicitud de Registro, cuando el documento que contenga las estructuras de comisiones de las Administradoras, no se encuentre vigente a la fecha de la solicitud.

DECIMA SEGUNDA.- Las solicitudes que sean validadas por las Administradoras, deberán certificarse en alguna de las Empresas Operadoras por medio del sistema de certificación de solicitudes de registro de éstas, proporcionando de manera electrónica las transacciones correspondientes, de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras que soliciten a las Empresas Operadoras la certificación de solicitudes de registro validadas, deberán cerciorarse de que la información que se transmita a dichas empresas coincida en cada caso, con el número de seguridad social proporcionado por el trabajador y el nombre asentado en la documentación presentada por éste, de conformidad con lo señalado en la regla séptima.

En caso de que los trabajadores solicitantes no presenten la Constancia CURP en su trámite de registro, la Administradora deberá capturar e integrar en la transacción a que se refiere el párrafo anterior, los siguientes datos adicionales del Documento Probatorio, apegándose a la estructura y procedimiento que marque el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. Primer apellido;
- II. Segundo apellido;
- III. Nombre(s);

- IV. Sexo;
- V. Fecha de nacimiento;
- VI. Entidad de nacimiento;
- VII. Nacionalidad, y
- VIII. Datos de identificación del Documento Probatorio.

Sección III

De la certificación de solicitudes de registro por las Empresas Operadoras

DECIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán contar con un sistema de certificación de solicitudes de registro, el cual se referirá a los sistemas informáticos, procedimientos, infraestructura de cómputo y telecomunicaciones que permitan efectuar la certificación de las solicitudes de registro que les presenten las Administradoras, actualizar la Base de Datos Nacional SAR y emitir una respuesta a dicho proceso, conforme a las condiciones y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, de acuerdo con los criterios de validación previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán certificar las solicitudes de registro que les presenten las Administradoras, por medio de su sistema de certificación de solicitudes de registro, conforme a lo siguiente:

- I. Que el dígito verificador de la CURP sea correcto de acuerdo al algoritmo establecido por el RENAPO, cuando se cuente con la información de esta clave;
- II. Que el dígito 11 del número de seguridad social sea válido, de acuerdo al algoritmo de verificación establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Verificar que el registro del agente promotor se encuentre activo de acuerdo a la información de la Comisión, en la fecha en que las Administradoras remitan las solicitudes para su certificación;
- IV. Verificar que el trabajador no se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional del SAR con otra Administradora;
- V. Verificar que el trabajador se encuentre registrado en el PROCANASE;
- VI. Verificar si el número de cuentas registradas en la Administradora, no excede el porcentaje de participación en el mercado autorizado, de conformidad con lo previsto en la ley y en las disposiciones generales aplicables al efecto, y
- VII. Verificar que el apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador informados por la Administradora, no presenten diferencias en cada campo respecto a los registrados en el PROCANASE.

DECIMA QUINTA.- En las certificaciones de solicitudes de registro que resulten procedentes, las Empresas Operadoras deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR, con la clave de la Administradora que presentó la Solicitud de Registro.

El resultado de la certificación de las solicitudes deberá darse a conocer por la Empresa Operadora a las Administradoras. Dichas certificaciones serán debidamente acreditadas y reportadas a la Comisión de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables a la transferencia de información a esta autoridad.

Como respuesta a la certificación de solicitudes de registro, las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras correspondientes, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la fecha y hora del resultado, número de operación y resultado, de acuerdo al formato específico de la transacción que corresponda de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El resultado del proceso de certificación de solicitudes de registro que llevarán a cabo las Empresas Operadoras, podrá ser uno de los siguientes:

- I. Aceptada;
- II. Aceptada por certificarse en la misma Administradora asignada;
- III. Aceptada e inicia proceso de traspaso de Administradora a otra Administradora por asignación.

- IV.** Pendiente por confirmar aceptación por comprobación de datos ante el IMSS.
- V.** Rechazada:
- a)** Porque el trabajador ha sido registrado por otra Administradora;
 - b)** Por no existir el número de seguridad social en PROCANASE;
 - c)** Por no encontrarse debidamente registrado el agente promotor;
 - d)** Porque la Administradora haya excedido el porcentaje autorizado de participación en el mercado;
 - e)** Por encontrar inconsistencias en el apellido paterno, materno y nombre(s) en relación con los registrados en el PROCANASE, o
 - f)** Por encontrarse en algún otro supuesto de rechazo identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y

VI. En proceso de aclaración; se entenderá este proceso, cuando de la información de la solicitud que le proporcione la Administradora y la información registrada en la Base de Datos Nacional SAR, la Empresa Operadora identifique duplicidad en el segmento raíz CURP del trabajador de que se trate.

Cuando las Administradoras incurran en errores de captura de la información relativa a las solicitudes de registro y por esa causa el resultado del proceso de certificación sea "rechazada", dichas Administradoras deberán corregir el dato correspondiente y reenviar las solicitudes de registro de que se trate a las Empresas Operadoras dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciban los rechazos, para continuar con el proceso de registro respectivo. En este supuesto, no será necesario que la Administradora recabe nuevamente la firma del trabajador en la Solicitud de Registro, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, ni en el documento que contiene las comisiones de las Administradoras, o que envíe al trabajador que solicitó su registro, documento alguno mediante el que le comunique el rechazo de su solicitud por esta causa, sino hasta que la Administradora reciba de la Empresa Operadora el resultado derivado de la información materia de reenvío y ésta sea "rechazada".

DECIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras al efectuar certificaciones positivas de solicitudes de registro que les presenten las Administradoras, deberán efectuar el siguiente procedimiento complementario:

- I.** Identificar si la solicitud certificada como positiva es de algún trabajador que ya haya recibido cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en su cuenta individual en la Administradora en que está siendo registrado, o bien de algún trabajador que hubiere tenido la calidad de asignado, en cuyo caso deberán efectuar la transferencia de la información y recursos de dichas cuotas y aportaciones a la Administradora elegida, apegándose a los procedimientos específicos que determine la Comisión mediante reglas de carácter general, así como por el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II.** Generar el segmento raíz CURP de acuerdo a la construcción de la raíz CURP elaborada por RENAPO, de las solicitudes de certificación que envíen las Administradoras que resulten procedentes;
- III.** Enviar al RENAPO de manera electrónica o, en su defecto, por medios magnéticos, los archivos que contengan la información establecida en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- IV.** Recibir por parte de RENAPO, por medios electrónicos o magnéticos según corresponda, la información de las CURP asignadas a los trabajadores a que se refiere la fracción anterior. El flujo de información deberá apegarse a los lineamientos y formatos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Una vez recibida esta información, deberán incorporar las CURP proporcionadas por RENAPO en la Base de Datos Nacional SAR, el quinto día hábil siguiente a la fecha en que reciban esta información.

Sección IV

De la apertura de la cuenta individual y de la notificación al trabajador

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán efectuar la apertura de las cuentas individuales de aquellas solicitudes que fueron aceptadas, dos días hábiles después de que reciban la certificación emitida por la Empresa Operadora. Asimismo, las Administradoras deberán integrar y mantener actualizado, un expediente a nombre de cada trabajador registrado, en los términos previstos en título quinto, capítulo único de las presentes Reglas.

DECIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán enviar a las Administradoras la información electrónica de las CURP asignadas por RENAPO a los trabajadores que tramitaron su registro ante

dichas Administradoras, el día hábil siguiente a aquél en que las empresas incorporen las CURP en la Base de Datos Nacional SAR, de acuerdo a los lineamientos, formatos y procedimientos que se especifiquen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Una vez recibida la información electrónica de las Constancias CURP asignadas, las Administradoras deberán integrar las CURP asignadas a los trabajadores que registraron, en los catálogos electrónicos y base de datos que correspondan, en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción, mismas que servirán como un segundo identificador de las cuentas individuales de dichos trabajadores.

DECIMA NOVENA.- Las Administradoras dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la Solicitud de Registro presentada por el trabajador, deberán enviar al domicilio indicado por éste en la solicitud, la constancia de registro de la solicitud aceptada. Las Administradoras deberán enviar al trabajador la constancia de registro conforme a lo previsto en la presente regla, por correo certificado, por correo electrónico o por cualquier otro medio que proporcione un acuse de recibo.

Cuando las constancias de registro que las Administradoras envíen a los domicilios señalados por los trabajadores para tales efectos, les sean devueltas por alguna causa ajena a las Administradoras, estas últimas podrán abstenerse de enviar nuevamente dichos documentos. No obstante, deberán contar en todo momento con la información necesaria que les permita proporcionar al trabajador su constancia de registro cuando éste la solicite. Lo anterior, sin perjuicio de mantener constancia de la emisión, envío y devolución de las constancias de registro, al menos por un año contado a partir de la fecha de devolución. Esta información deberá estar en todo momento a disposición de la Comisión.

La constancia de registro deberá contener los siguientes datos mínimos:

I. Datos de encabezado:

- a)** Título, que deberá decir "CONSTANCIA DE REGISTRO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO";
- b)** Número de folio de la solicitud que fue presentada;
- c)** Número y denominación social de la administradora, y
- d)** Texto que deberá decir exactamente: "USTED HA QUEDADO FORMALMENTE REGISTRADO EN ESTA ADMINISTRADORA EN CUMPLIMIENTO A SU SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA. ESTE DOCUMENTO PODRA SER USADO EN LOS TRAMITES QUE REALICE CON DICHA ADMINISTRADORA, PARA TAL EFECTO VERIFIQUE QUE SUS DATOS PERSONALES ESTEN CORRECTAMENTE ESCRITOS Y TOME EN CUENTA QUE AL DOMICILIO ESPECIFICADO EN ESTE DOCUMENTO, SERAN ENVIADOS SUS ESTADOS DE CUENTA Y DEMAS INFORMACION RELATIVA A SU CUENTA INDIVIDUAL"

II. Datos del trabajador tal como quedaron registrados en la Administradora:

- a)** Número de Seguridad Social del trabajador y, en su caso, la CURP;
- b)** Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador, y
- c)** Domicilio, anotando calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal, así como teléfono, en su caso.

III. Datos de control:

- a)** Fecha de alta de la solicitud en la Base de Datos Nacional SAR.

VIGESIMA.- Una vez que la CURP se encuentre debidamente integrada en los catálogos electrónicos y bases de datos que correspondan, la Administradora estará obligada a incorporarla de igual forma en toda la documentación interna relativa al trabajador de que se trate y hacerla del conocimiento de éste.

VIGESIMA PRIMERA.- Los trabajadores podrán solicitar copia del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro firmado por la persona que la Administradora haya designado para ello, en cualquiera de sus sucursales o bien, en la unidad especializada de atención al público, la cual deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de dicha solicitud.

VIGESIMA SEGUNDA.- Tratándose de solicitudes de registro rechazadas, las Administradoras deberán conservar por un plazo de sesenta días hábiles posteriores a la recepción del rechazo emitido por la Empresa Operadora, la información, la solicitud de registro y los documentos presentados por el trabajador, a efecto de poder atender las solicitudes de aclaración de los trabajadores. Asimismo, dichas Administradoras deberán notificar al trabajador las causas por las cuales fue rechazada su solicitud o por

las cuales se encuentra pendiente o en aclaración, en el plazo previsto en la regla décima novena de las presentes disposiciones.

Tratándose de solicitudes de registro que resulten como pendientes de certificar o en aclaración, éstas deberán certificarse como "Aceptadas" o "Rechazadas" en un plazo de 120 días naturales, contado a partir de la fecha en que las Empresas Operadoras deben dar respuesta a la certificación de las solicitudes de registro, a excepción de que se trate de cuentas que tengan aportaciones registradas, las cuales no se deberán rechazar y deberán continuar como pendientes de certificar o en aclaración. En caso de solicitudes de registro que resulten como pendientes o en aclaración, las Administradoras deberán adicionar en el comunicado a que se refiere el párrafo anterior, las siguientes leyendas, según el caso:

I. Pendientes.

"TRABAJADOR SU SOLICITUD SE ENCUENTRA PENDIENTE DE CERTIFICACION EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACION RELATIVA A SU AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO HA SIDO REGISTRADA POR LA EMPRESA OPERADORA DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DONDE SE CERTIFICAN LOS REGISTROS ANTE LAS ADMINISTRADORAS, POR LO CUAL LE SUGERIMOS QUE EN CASO DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACION ACUDA ANTE DICHO INSTITUTO".

II. Aclaraciones.

"TRABAJADOR, SU SOLICITUD SE ENCUENTRA EN ACLARACION DE CERTIFICACION EN VIRTUD DE QUE POSIBLEMENTE USTED CUENTE CON OTRO NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, POR LO QUE SE LLEVARA A CABO LA CONFRONTA CORRESPONDIENTE PARA QUE EN CASO DE QUE SE IDENTIFIQUE QUE DOS NUMEROS DE SEGURIDAD SOCIAL LE CORRESPONDEN A USTED, ACUDA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SOLICITAR LA UNIFICACION DE SUS NUMEROS DE SEGURIDAD SOCIAL".

Sección V

De la Actualización de Datos

VIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras que reciban diariamente del IMSS la información sobre la actualización del CANASE, respecto de los números de seguridad social de trabajadores de nuevo ingreso, unificaciones de números de seguridad social o modificaciones de nombre de los trabajadores, deberán ingresar esta información en el PROCANASE al segundo día hábil posterior a aquél en que la hayan recibido, validando que el cálculo del dígito verificador sea el correcto, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que las Empresas Operadoras no puedan realizar la actualización al PROCANASE de acuerdo con lo previsto en la presente regla, deberán notificar tal situación al IMSS y a la Comisión, el tercer día hábil siguiente de haber recibido la información de las actualizaciones, a efecto de que se realice un nuevo envío. Lo anterior, de conformidad con los formatos, características y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA CUARTA.- Los trabajadores que hayan identificado inconsistencias en su nombre en la Administradora que opere su cuenta individual, excepto los trabajadores asignados, podrán iniciar ante ésta el trámite de la modificación de su nombre. Para estos efectos, las Administradoras deberán proporcionar a los trabajadores el "Formato de Modificación de Datos", el cual deberá sujetarse al contenido previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y deberá acompañarse de la siguiente documentación en original y copia simple:

- I. Documento Probatorio o Constancia CURP, en su caso;
- II. Identificación del trabajador que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente:

f) Tratándose de trabajadores menores de dieciocho años de edad, podrán presentar cualquier documento o identificación expedida por alguna institución del sistema educativo nacional con fotografía, y

g) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

En la copia de los documentos señalados en la fracción II anterior, deberán apreciarse, visiblemente, la fotografía y la firma del trabajador, excepto tratándose del documento señalado en el inciso f), en el que sólo bastará que conste la fotografía del trabajador.

Aquellos trabajadores que cuenten con el documento mediante el cual el IMSS certifique la modificación o corrección de su nombre, deberán presentar dicha documentación a las Administradoras, además de la señalada en la presente disposición.

Los documentos señalados en la presente regla, no deberán presentar tachaduras ni enmendaduras.

Los agentes promotores o cualquier otro funcionario de las Administradoras que reciban los documentos anteriormente señalados, deberán cotejarlos contra sus originales y deberán devolver estos últimos a los trabajadores, asentando en las copias de estos documentos la leyenda "Cotejado contra su original", así como su nombre y su firma.

Las Administradoras deberán integrar las copias cotejadas de los documentos señalados en la presente regla en el expediente abierto a nombre del trabajador registrado al que correspondan, incluyendo el documento mediante el que el IMSS certifique la modificación de nombre, en su caso. Asimismo, los documentos mencionados deberán ser digitalizados por las Administradoras para su conservación y consulta, conforme a lo previsto en el título quinto, capítulo único de las presentes Reglas.

VIGESIMA QUINTA.- La modificación de nombre del trabajador en la Administradora, solicitada conforme a lo previsto en la regla anterior, únicamente será procedente cuando el nombre que sustituirá al registrado en la base de datos de la Administradora, sea igual al contenido en el PROCANASE y en el Documento Probatorio presentado por el trabajador.

VIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras que reciban diariamente del IMSS la información relativa a la actualización del CANASE, deberán identificar las diferencias entre el PROCANASE y la Base de Datos Nacional SAR, respecto de los nombres de los trabajadores, el segundo día hábil posterior de haber recibido la información mencionada, con excepción de aquellos nombres que excedan las cincuenta posiciones conforme a los lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras, según corresponda, sobre las diferencias detectadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el tercer día hábil de haber recibido del IMSS la información de la actualización del PROCANASE, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere el segundo párrafo de la regla anterior, deberán identificar si existen antecedentes de modificación de nombre en dichas Administradoras, en relación con las cuentas respecto de las cuales las Empresas Operadoras hayan detectado diferencias en el nombre del trabajador.

Si existen antecedentes de modificación de nombre de los trabajadores en la Administradora, es decir, si en fecha anterior a que ésta reciba de las Empresas Operadoras la información señalada en el segundo párrafo de la regla vigésima sexta, el trabajador había presentado a la Administradora la solicitud de modificación de su nombre y la documentación correspondiente para tal efecto, la Administradora receptora de la solicitud deberá abstenerse de requerir al trabajador la presentación de una nueva solicitud y deberá continuar el proceso de modificación de nombre de acuerdo con lo señalado en la regla vigésima quinta y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que no existan antecedentes de modificación de nombre, las Administradoras deberán verificar el nombre del trabajador de que se trate contra el Documento Probatorio de este último y el dato proporcionado por las Empresas Operadoras, obtenido del PROCANASE.

VIGESIMA OCTAVA.- En caso de que las Administradoras detecten que las diferencias en el nombre del trabajador se derivaron de un error de captura por las propias Administradoras, éstas deberán corregir el nombre del trabajador en su base de datos conforme a la información asentada en el Documento Probatorio correspondiente, y deberá tramitar la corrección del nombre en la Base de Datos Nacional SAR

a través de las Empresas Operadoras, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA NOVENA.- En caso de que las Administradoras verifiquen que el nombre del trabajador registrado en sus bases de datos se capturó de acuerdo con el Documento Probatorio que obre en el expediente del trabajador, dichas Administradoras deberán tramitar la corrección del nombre del trabajador ante el IMSS, a través de las Empresas Operadoras, en los términos y plazos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para los anteriores efectos, la Administradora deberá poner a disposición del IMSS el Documento Probatorio del trabajador y su identificación oficial, en su caso, a través de las Empresas Operadoras, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que las Administradoras no cuenten con el Documento Probatorio del trabajador, deberán dirigir a este último un comunicado solicitándole dicho documento para proceder a la solicitud de la corrección de su nombre ante el IMSS.

TRIGESIMA.- Las Empresas Operadoras que obtengan de las Administradoras la información referida en la regla anterior, deberán solicitar al IMSS la modificación del nombre del trabajador en el CANASE, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Una vez que el IMSS realice la modificación solicitada enviará la actualización a las Empresas Operadoras mediante el proceso de actualización de CANASE establecido, en los términos y plazos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras no deberán hacer mal uso de la información que reciban conforme a lo previsto en el presente capítulo que pueda tener impacto en el PROCANASE o en su defecto, utilizar la información de la citada base de datos que implique la alteración de documentos así como registros incorrectos.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán informar al INFONAVIT sobre las actualizaciones de la Base de Datos Nacional SAR que se deriven de lo previsto en el presente capítulo, el día hábil siguiente de haberse efectuado dichas actualizaciones, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras que durante el proceso de certificación de registro reciban de las Empresas Operadoras notificación de solicitudes de registro rechazadas por inconsistencias en el apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador, deberán adicionalmente en el comunicado de rechazo a que se refiere la regla vigésima segunda, informar al trabajador esta situación a efecto de llevar a cabo la modificación conforme a lo previsto en las presentes disposiciones.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

De la Asignación

Sección I

De los Criterios para los procesos de calificación y distribución

TRIGESIMA CUARTA.- Los recursos de los trabajadores que no elijan Administradora deberán asignarse a aquellas que cobren las comisiones más bajas, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley. Para tal efecto, las Empresas Operadoras deberán considerar los recursos de aquellos trabajadores que, durante el desarrollo de los procesos de dispersión, se identifique que no eligieron Administradora.

TRIGESIMA QUINTA.- Tratándose de recursos de trabajadores que no hayan elegido Administradora, que por algún motivo se encuentren en algún proceso de aclaración, las Empresas Operadoras deberán asignarlos una vez que concluya el proceso de aclaración de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEXTA.- La Comisión determinará cuáles son las estructuras de comisiones más bajas entre las que cobran las Administradoras, con base en las Comisiones Equivalentes calculadas de conformidad con lo previsto en las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras, así como con los criterios y recomendaciones que la Junta de Gobierno adopte.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Para la asignación de cuentas individuales de los trabajadores que no elijan Administradora, la Comisión determinará cuáles son las Administradoras que cobran las comisiones más bajas, utilizando al efecto las Comisiones Equivalentes sobre flujo a 25 años, así como los salarios y saldos de un grupo representativo de los trabajadores cuyos recursos se asignarán cada bimestre.

Para los anteriores efectos, el cálculo de las Comisiones Equivalentes sobre flujo se realizará con base en las estructuras de comisiones publicadas al último día natural del bimestre a asignar.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras que, como resultado de lo dispuesto en la regla anterior, se encuentren en el primer cuartil, serán las que tendrán participación en los procesos de asignación de cuentas individuales.

TRIGESIMA NOVENA.- La Comisión notificará a las Empresas Operadoras el décimo quinto día o el día hábil anterior de cada mes par, el orden de asignación de las Administradoras y el porcentaje de cuentas a asignar a cada una de ellas.

Sección II

Del proceso de asignación

CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras el sexto día hábil anterior al último día de cada mes en que reciban la información de los trabajadores de nuevo ingreso, deberán clasificar las cuentas individuales materia de asignación, tomando en consideración el salario base de cotización, el número de aportaciones que registren las cuentas individuales y la ubicación geográfica de la subdelegación del IMSS, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras el quinto día hábil anterior al último día del mes en que recibió la información de los trabajadores de nuevo ingreso, deberán concluir el proceso mediante el cual se lleva a cabo la selección de las cuentas individuales que serán asignadas a cada una de las Administradoras, de conformidad con el número de cuentas por grupo que se señala en la regla anterior.

En caso de que existan excedentes, es decir, cuentas que en número sobrepasen al que de acuerdo a Cuota de Mercado vigente corresponde a cada Administradora recibir, las Empresas Operadoras deberán considerarlas como parte del proceso de asignación que realizarán sobre aquellas Administradoras que registren capacidad para continuar recibiendo cuentas individuales. Las Empresas Operadoras deberán notificar a la Comisión la situación prevista en la presente regla, el día hábil siguiente a que hayan determinado la existencia de los mencionados excedentes.

Los recursos que correspondan al bimestre de asignación que por alguna causa no puedan ser objeto del proceso de asignación, deberán ser considerados para el siguiente proceso.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los formatos, características y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar a las Administradoras la información de las cuentas individuales que les fueron asignadas, el cuarto día hábil anterior al último día del mes en que recibió la información de los trabajadores de nuevo ingreso. Dicha información deberá ser remitida a la Comisión el día siguiente a aquél en que las Empresas Operadoras la proporcionen a las Administradoras la información de conformidad con las presentes Reglas.

Sección III

De la liquidación de los recursos

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, el último día hábil del mes en que se lleve a cabo la entrega de información a las Administradoras de las cuentas que les fueron asignadas prevista en la regla anterior, deberán avisar al Banco de México, el monto de los recursos de las cuentas individuales asignadas que se transferirán a la Institución de Crédito Liquidadora. Ese mismo día, las Empresas Operadoras deberán informar a la Institución de Crédito Liquidadora el monto a depositar en cada una de las Administradoras por concepto de transferencia de cuenta concentradora a la Administradora a la que fueron asignadas las cuentas individuales.

El día que reciba la Institución de Crédito Liquidadora los recursos provenientes del Banco de México, deberá transferirlos a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán gestionar el primer día hábil del mes siguiente a la asignación, los procesos de transferencia de recursos, de conformidad con las instrucciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras una vez que reciban los recursos deberán llevar a cabo los registros que correspondan, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general aplicables a la administración de las cuentas individuales.

Sección IV

Del centro de atención telefónica

CUADRAGESIMA SEXTA.- Los trabajadores que no hayan elegido Administradora podrán solicitar al Centro de Atención Telefónica a que se refiere la presente sección, información respecto de la Administradora a la que fue asignada su cuenta individual, de conformidad con lo previsto en las presentes Reglas.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras prestarán el servicio de atención telefónica a efecto de que los trabajadores puedan identificar la Administradora a la que haya sido asignada su cuenta individual.

Para la prestación de los servicios a que se refiere la presente regla, el trabajador deberá proporcionar información acerca de su número de seguridad social. Asimismo, dichos servicios deberán comprender como mínimo lo siguiente:

- I. Orientación e información al trabajador respecto de la denominación social de la Administradora asignada para la administración de los recursos de su cuenta individual. Para tal efecto el trabajador deberá proporcionar su número de seguridad social;
- II. Orientación e información al trabajador respecto al teléfono de la unidad especializada de la Administradora que recibió la cuenta de conformidad con los procesos de asignación previstos en las presentes Reglas, y
- III. Servicio de operadora de servicio automático de contestación, o de Internet.

Para la prestación de los servicios antes mencionados las Empresas Operadoras deberán sujetarse a las características y especificaciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán dentro de los cinco días hábiles de cada mes, publicar en dos diarios de circulación nacional, información relativa a los números telefónicos que podrán utilizar los trabajadores para tener acceso a la información del centro de atención telefónica, así como los datos que se deben ingresar para tal efecto y el horario del servicio.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras que presten los servicios de atención telefónica a que se refiere el presente capítulo, deberán generar a la Comisión el décimo día de cada mes o el día hábil siguiente si éste fuere inhábil, los siguientes reportes:

- I. Número de NSS consultados;
- II. Números telefónicos para acceder al servicio de información y la actualización de los mismos;
- III. Números telefónicos identificados en el sistema con mayor frecuencia;
- IV. Número de llamadas que ingresan en el sistema y tiempo promedio de espera;
- V. Número de llamadas perdidas, y
- VI. Estadísticas de productividad en la atención vía operadora.

QUINCAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de la Comisión y de las Administradoras, la base de datos de los trabajadores cuyas cuentas individuales fueron asignadas conforme a lo dispuesto por las presentes disposiciones, en los términos y plazos previstos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La base de datos a que se refiere el párrafo anterior deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Número de seguridad social del trabajador;
- II. Datos del trabajador, considerando el apellido paterno, materno y nombre(s);
- III. Denominación de la Administradora que recibió los recursos;
- IV. Número de Registro Patronal, y
- V. Último periodo de pago.

Esta base de datos deberá ser independiente al Centro de Atención Telefónica antes señalado.

QUINCAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán poner a disposición de los trabajadores en medios electrónicos en sus sucursales, para su consulta directa, la información de los trabajadores asignados.

CAPITULO SEGUNDO**Del Derecho de Elección de Administradora de los Trabajadores Asignados****Sección I****Del Trámite para Elegir Administradora**

QUINCUGESIMA SEGUNDA.- Los trabajadores asignados podrán ejercer su derecho de elección de administradora, mediante la suscripción del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro previsto en la regla novena, ya sea con la Administradora que recibió la información y recursos de conformidad con lo previsto por el artículo 76 de la Ley, o con cualquier otra Administradora.

Para solicitar lo anterior, los trabajadores deberán efectuar el trámite correspondiente de manera directa en las sucursales de la Administradora que deseen opere su cuenta individual o a través de los agentes promotores de esta última. El registro de estos trabajadores deberá ser tramitado por medio de la solicitud prevista en la regla sexta y los documentos señalados en la regla séptima de las presentes.

La Solicitud de Registro presentada a las Administradoras, deberá acompañarse por el documento a que se refiere el tercer párrafo de la regla cuarta, firmado por el trabajador.

QUINCUGESIMA TERCERA.- Las Administradoras y Empresas Operadoras deberán observar para el trámite de la recepción de la solicitud, a que se refiere la regla anterior, así como para la validación de dicha solicitud, lo previsto en las secciones I y II del Título Segundo, Capítulo Unico en lo que no se oponga al presente capítulo.

Sección II**Del Procedimiento de Certificación de Registro de los Trabajadores Asignados que suscriban el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro**

QUINCUGESIMA CUARTA.- En el caso de trabajadores asignados que suscriban el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro con una Administradora, una vez presentada la Solicitud de Registro a que se refiere la sección anterior y validada por ésta, deberá presentarla a una Empresa Operadora para su certificación.

Las Administradoras que soliciten a las Empresas Operadoras la certificación de solicitudes de registro validadas, deberán cerciorarse de que la información que se transmita a dichas empresas coincida, en cada caso, con el número de seguridad social proporcionado por el trabajador y el nombre asentado en la documentación presentada por éste de conformidad con lo señalado en la regla séptima.

QUINCUGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, de acuerdo con los criterios de validación previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán certificar las solicitudes de registro que les presenten las Administradoras por medio de su sistema de certificación de solicitudes de registro, conforme a lo siguiente:

- I.** Que el dígito verificador de la CURP sea correcto de acuerdo al algoritmo establecido por el RENAPO, cuando se tenga el dato de la clave;
- II.** Que el dígito 11 del número de seguridad social sea válido, de acuerdo al algoritmo de verificación establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III.** Que el registro del agente promotor se encuentre activo de acuerdo a la información de la Comisión, en la fecha en que las Administradoras remitan las solicitudes para su certificación;
- IV.** Que el trabajador no se encuentre registrado en la Base de Datos Nacional del SAR con otra Administradora;
- V.** Que el número de cuentas registradas en la Administradora, no exceda el porcentaje autorizado de participación en el mercado, de conformidad con lo previsto en la Ley, y
- VI.** Que el apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador informados por la Administradora, no presenten diferencias en cada campo respecto a los registrados en el PROCANASE, de acuerdo a los criterios de validación previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUGESIMA SEXTA.- En caso de certificaciones de solicitudes de registro que resulten procedentes, las Empresas Operadoras deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR, con la clave de la Administradora que presentó la Solicitud de Registro.

En caso de que las Empresas Operadoras hayan identificado que una cuenta fue asignada a una Administradora distinta de la que eligió el trabajador, dichas empresas deberán gestionar el traspaso de la cuenta de conformidad con lo previsto en la sección III del presente capítulo.

El resultado de la certificación de las solicitudes deberá darse a conocer por las Empresas Operadoras a las Administradoras.

Como respuesta a la certificación de solicitudes de registro, las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras correspondientes, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la fecha y hora del resultado, número de operación y resultado, de acuerdo al formato específico de la transacción que corresponda de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El resultado del proceso de certificación de solicitudes de registro que llevarán a cabo las Empresas Operadoras, podrá ser uno de los siguientes:

- I. Aceptada por certificarse en la misma Administradora asignada;
- II. Aceptada e inicia proceso de traspaso de Administradora a otra Administradora por asignación.
- III. Rechazada:
 - a) Porque el trabajador ha sido registrado por otra Administradora;
 - b) Por no existir el número de seguridad social;
 - c) Por no encontrarse debidamente registrado el agente promotor;
 - d) Porque la Administradora haya excedido el porcentaje autorizado de participación en el mercado;
 - e) Por encontrar inconsistencias en el apellido paterno, materno y nombre(s) en relación con los registrados en el PROCANASE, o
 - f) Por encontrarse en algún otro supuesto de rechazo identificado en el manual de procedimientos transaccionales, y
- IV. En proceso de aclaración, se entenderá este proceso cuando de la información de la solicitud que proporcione la Administradora y la información registrada en la Base de Datos Nacional SAR, la Empresa Operadora identifique duplicidad en la raíz CURP del trabajador de que se trate.

Cuando las Administradoras incurran en errores de captura de la información relativa a las solicitudes de registro y por esa causa el resultado del proceso de certificación sea "rechazada", dichas Administradoras deberán corregir el dato correspondiente y reenviar en el siguiente ciclo las solicitudes de registro de que se trate a las Empresas Operadoras, para continuar con el proceso de registro respectivo. En este supuesto, no será necesario que la Administradora recabe nuevamente la firma del trabajador en la Solicitud de Registro, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, ni en el documento que contiene las comisiones de las Administradoras, o que envíe al trabajador que solicitó su registro, documento alguno mediante el que le comunique el rechazo de su solicitud, sino hasta que la Administradora reciba de la Empresa Operadora el resultado derivado de la información materia de reenvío y ésta sea "rechazada".

QUINCAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras al efectuar certificaciones positivas de solicitudes de registro que les presenten las Administradoras, deberán efectuar el siguiente procedimiento complementario:

- I. Generar el segmento raíz CURP de acuerdo a la construcción de la raíz CURP elaborada por RENAPO, de las solicitudes de certificación que envíen las Administradoras que resulten procedentes;
- II. Enviar al RENAPO de manera electrónica o, en su defecto, por medios magnéticos, los archivos que contengan la información establecida en el manual de procedimientos transaccionales;
- III. Recibir por parte de RENAPO, por medios electrónicos o magnéticos según corresponda, la información de las CURP asignadas a los trabajadores a que se refiere la fracción anterior. El flujo de

información deberá apegarse a los lineamientos y formatos establecidos en el manual de procedimientos transaccionales. Una vez recibida esta información, deberán incorporar las CURP proporcionadas por RENAPO en la Base de Datos Nacional SAR, el quinto día hábil siguiente a la fecha en que reciban esta información.

Las Empresas Operadoras una vez que hayan notificado a las Administradoras el resultado de la certificación del registro de los trabajadores asignados, deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR a dichos trabajadores como "Trabajador registrado en Administradora después de proceso de asignación".

QUINCUGESIMA OCTAVA.- La apertura de las cuentas individuales de los trabajadores que hayan solicitado su registro en la administradora asignada conforme al artículo 76 de la Ley, se entenderá realizada desde la fecha de asignación de la cuenta a la Administradora, y la fecha de certificación será aquella en la que las solicitudes fueren aceptadas. Asimismo, las Administradoras deberán integrar y mantener actualizado un expediente a nombre de cada trabajador registrado, conforme a lo previsto en el Título Quinto, Capítulo Unico de las presentes Reglas.

QUINCUGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán enviar a las Administradoras la información electrónica de las CURP asignadas por RENAPO a los trabajadores que tramitaron su registro ante dichas Administradoras, el día hábil siguiente a aquél en que dichas empresas incorporen las CURP en la Base de Datos Nacional SAR, de acuerdo a los lineamientos, formatos y procedimientos que se especifiquen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Una vez recibida la información electrónica de las constancias CURP de los trabajadores asignados que suscribieron el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, las Administradoras deberán integrar dicha clave, en los catálogos electrónicos y base de datos que correspondan, en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción, mismas que servirán como un segundo identificador de las cuentas individuales de dichos trabajadores, sin perjuicio de que el identificador principal sea el número de seguridad social.

SEXAGESIMA.- Las Administradoras dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de suscripción del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro y la firma de la Solicitud de Registro por parte del trabajador asignado, deberán enviar al domicilio indicado por éste en dicha solicitud, la constancia de registro de la solicitud aceptada. Las Administradoras deberán enviar al trabajador la constancia de registro conforme a lo previsto en la presente regla, por correo certificado, por correo electrónico o por cualquier otro medio que proporcione un acuse de recibo.

Cuando las constancias de registro que las Administradoras envíen a los domicilios señalados por los trabajadores para tales efectos, les sean devueltas por alguna causa ajena a las Administradoras, estas últimas podrán abstenerse de enviar nuevamente dichos documentos. No obstante, deberán contar en todo momento con la información necesaria que les permita proporcionar al trabajador su constancia de registro cuando éste la solicite. Lo anterior, sin perjuicio de mantener constancia de la emisión, envío y devolución de las constancias de registro, al menos por un año contado a partir de la fecha de devolución. Esta información deberá estar en todo momento a disposición de la Comisión.

En caso de los trabajadores asignados cuyos recursos hayan sido transferidos a una Administradora distinta a la elegida por éstos, las Administradoras elegidas que hayan recibido los recursos a través de un proceso de traspaso de cuentas, deberán emitir la constancia de registro de la solicitud aceptada a más tardar el quinto día hábil siguiente a la liquidación de los recursos.

La constancia de registro deberá contener los siguientes datos mínimos:

I. Datos de encabezado:

- a)** Título, que deberá decir "CONSTANCIA DE REGISTRO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO";
- b)** Número de folio de la solicitud que fue presentada;
- c)** Número y denominación social de la administradora, y
- d)** Texto que deberá decir exactamente: "USTED HA QUEDADO FORMALMENTE REGISTRADO EN ESTA ADMINISTRADORA EN CUMPLIMIENTO A SU SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA . ESTE

DOCUMENTO PODRA SER USADO EN LOS TRAMITES QUE REALICE CON DICHA ADMINISTRADORA, PARA TAL EFECTO VERIFIQUE QUE SUS DATOS PERSONALES ESTEN CORRECTAMENTE ESCRITOS Y TOME EN CUENTA QUE AL DOMICILIO ESPECIFICADO EN ESTE DOCUMENTO, SERAN ENVIADOS SUS ESTADOS DE CUENTA Y DEMAS INFORMACION RELATIVA A SU CUENTA INDIVIDUAL.”

II. Datos del trabajador tal como quedaron registrados en la administradora:

- a) Número de Seguridad Social del trabajador y en su caso, la CURP;
- b) Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador, y
- c) Domicilio, anotando calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal, así como teléfono en su caso.

III. Datos de control:

a) Cuando el trabajador haya solicitado su registro en la administradora que haya recibido la cuenta individual de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley se deberá indicar en la Constancia a que se refiere la presente regla, la fecha de asignación de la cuenta individual, la fecha de recepción de los recursos, la fecha de alta de la solicitud en la Base de Datos Nacional SAR y el saldo reportado por la entidad transferente, así como el nombre o denominación social de dicha entidad, en su caso.

b) Cuando el trabajador haya solicitado su registro en una Administradora distinta a la que haya recibido la cuenta individual de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley, deberán indicar en la constancia a que se refiere la presente regla, la fecha de liquidación de la cuenta traspasada, la fecha de alta de la solicitud en la Base de Datos Nacional SAR y el saldo reportado a la fecha de liquidación, así como el nombre o denominación social de la entidad transferente.

SEXAGESIMA PRIMERA.- Una vez que la CURP se encuentre debidamente integrada en los catálogos electrónicos y bases de datos que correspondan, la Administradora estará obligada a incorporarla de igual forma en toda la documentación interna relativa al trabajador de que se trate y hacerla del conocimiento de éste.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- Los trabajadores podrán solicitar copia del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro firmado por el agente promotor o por la persona designada por la Administradora para ello, a través de la Unidad Especializada de Atención al Público, el cual deberá ser entregado en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud.

SEXAGESIMA TERCERA.- Tratándose de las solicitudes de registro rechazadas, las Administradoras deberán conservar la información, la solicitud de registro y los documentos presentados por el trabajador, por un plazo de sesenta días hábiles posteriores a la recepción del rechazo emitido por la Empresa Operadora, a efecto de poder atender las solicitudes de aclaración de los trabajadores. Asimismo, dichas Administradoras deberán notificar al trabajador las causas por las cuales fue rechazada su solicitud o por las cuales se encuentra pendiente o en aclaración, en el plazo previsto en la regla vigésima segunda de las presentes disposiciones.

Sección III

Del Procedimiento de Traspaso de las Cuentas Individuales de los Trabajadores Asignados

SEXAGESIMA CUARTA.- Tratándose de trabajadores asignados que elijan registrarse en una Administradora diferente a la designada de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley, una vez presentada la solicitud a que se refiere la regla sexta, las empresas operadoras deberán gestionar el traspaso de la cuenta individual a la Administradora elegida por el trabajador.

Los traspasos que gestionen las Empresas Operadoras, deberán llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables a los traspasos de cuentas individuales de una Administradora a otra emitidas por la Comisión, así como en los formatos y lineamientos señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales, entendiéndose que no se requerirá que haya transcurrido un año a partir de la fecha de asignación.

Las Administradoras Transferentes deberán verificar que la cuenta individual cuyo traspaso se tramita, les haya sido asignada y que no se encuentre en algún proceso previsto en el Manual de Procedimientos

Transaccionales que impida su traspaso. Dichas Administradoras no podrán rechazar el traspaso de la cuenta individual por supuestos distintos al señalado en el presente párrafo.

SEXAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras Receptoras deberán efectuar la apertura de las cuentas individuales de aquellas solicitudes que fueron aceptadas, a más tardar el día que se lleve a cabo la liquidación de los traspasos.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

De la tramitación y asignación de la Clave Unica de Registro de Población

SEXAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán entregar a RENAPO la información de los registros individuales para la asignación de las CURP que les envíen las Administradoras, el quinto día hábil siguiente al resultado de la certificación del registro, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras la información electrónica correspondiente a las CURP asignadas por RENAPO, el día hábil siguiente a aquél en que dichas empresas incorporen las CURP en la Base de Datos Nacional SAR, de acuerdo con los lineamientos, formatos y procedimientos que se especifiquen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la información a que se refiere la regla anterior, deberán poner a disposición de RENAPO un archivo electrónico que contenga las mencionadas CURP y los datos del último domicilio registrado por los trabajadores en la Administradora, que consten en sus expedientes. El archivo deberá cumplir con las características especificadas y ponerse a disposición en los términos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información electrónica de las solicitudes de registro rechazadas o bien sujetas a aclaración, deberán corregir las inconsistencias que presenten los datos, cuando dichas inconsistencias les sean imputables a las mismas; para ello, deberán en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de los rechazos o aclaraciones, gestionar nuevamente ante la Empresa Operadora la asignación de la CURP.

SEPTUAGESIMA.- Los datos de las solicitudes que envíen las Administradoras a la Empresa Operadora para el trámite de asignación de las CURP, deberán satisfacer los criterios de validación y los lineamientos establecidos por RENAPO.

SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán entregar al RENAPO, mediante archivos de imágenes y de conformidad con los formatos, características y calendarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, los documentos probatorios que sustenten los trámites para la asignación de las CURP.

Las Administradoras deberán conservar en los expedientes de los trabajadores, los documentos antes señalados hasta en tanto acrediten el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

La Comisión, al practicar las visitas de inspección a las Administradoras, verificará que éstas tengan en su poder los documentos probatorios de los trabajadores con CURP asignada o en trámite ante el RENAPO y que cuenten con el archivo de imagen correspondiente a dichos documentos probatorios en el expediente con documentación digitalizada del trabajador. Esto sólo aplicará cuando la citada clave haya sido tramitada por la Administradora sujeta a inspección.

A efecto de lo anterior, la Comisión, en coordinación con RENAPO, determinará las situaciones que deban ser aclaradas, revisadas, o corregidas por las Administradoras.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán atender en todas sus sucursales las solicitudes de reposición de Constancias CURP, informando a los trabajadores interesados de la documentación necesaria para la realización del trámite directamente ante el RENAPO.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

De la integración, conservación y consulta de los expedientes de los trabajadores

Sección I

**De la documentación en los expedientes de los trabajadores
y de la Base de Imágenes de las Administradoras**

SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, deberán integrar y mantener actualizado un expediente a nombre de cada trabajador cuya Solicitud de Registro haya sido aceptada, al menos con la siguiente documentación:

- I. Original de la Solicitud de Registro firmada por el trabajador y el agente promotor de la Administradora que la haya recibido, la cual deberá contener al reverso el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro firmado por el trabajador y por la persona designada por la Administradora para ello, en su caso.
- II. Original del acuse de recibo del documento en el que consten las comisiones cobradas por las Administradoras, vigente a la fecha de la Solicitud de Registro;
- III. Copia de la Constancia CURP, cotejada conforme a lo previsto en la regla séptima, en su caso;
- IV. Copia del Documento Probatorio del trabajador, cotejada conforme a lo previsto en la regla séptima, en su caso;
- V. Copia de la identificación presentada por el trabajador, cotejada conforme a lo previsto en la regla séptima;
- VI. Copia del documento mediante el cual el IMSS haya certificado la modificación o corrección de nombre del trabajador, señalado en la regla vigésima cuarta, en su caso, y
- VII. Copia del "Formato de Modificación de Datos" previsto en la regla vigésima cuarta, en su caso.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras deberán conservar en los expedientes de los trabajadores registrados, todos aquellos documentos relacionados con los trámites realizados por éstos ante las Administradoras; mismos que deberán digitalizar dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que los reciban. Lo anterior, exceptuando al contrato de administración de fondos para el retiro cuando la firma o huella digital del trabajador aparezca en la solicitud de registro.

Las Administradoras deberán conservar físicamente los expedientes de cada trabajador durante un año contado a partir de la fecha de la Solicitud de Registro.

SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras, el día hábil siguiente a aquél en que reciban de las Empresas Operadoras el resultado de la certificación de las solicitudes de registro procedentes, deberán digitalizar la documentación presentada por el trabajador al solicitar su registro y almacenarla en medios electrónicos para su conservación y consulta remota por la Comisión y por el IMSS en el supuesto previsto en las presentes Reglas, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Cada archivo correspondiente a un documento digitalizado deberá indicar la fecha en que se llevó a cabo su digitalización.

El contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberá digitalizarse al menos en la sección que contenga las firmas de las personas que deben suscribirlo. La firma o huella digital que el trabajador estampe en la solicitud de registro, se entenderá asentada en el contrato de Administración de Fondos para el Retiro que debe constar al reverso de la solicitud, cuando el formato del contrato no contenga un espacio destinado para la huella o firma del trabajador.

La consulta de los documentos señalados en la regla que antecede por las unidades especializadas de atención al público de las Administradoras, podrá realizarse a través de mecanismos que permitan la atención a los requerimientos de los trabajadores en términos de las presentes Reglas, utilizando para tal efecto la transmisión electrónica y/o vía fax.

SEPTUAGESIMA QUINTA.- Para efectos de lo previsto en el primer párrafo de la regla anterior, las Administradoras deberán observar los requisitos mínimos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales en cuanto a la calidad en la digitalización de los documentos y someter a la consideración de la Comisión, las técnicas y programas de digitalización que utilicen.

SEPTUAGESIMA SEXTA.- Cada Administradora será responsable de integrar y actualizar su Bases de Imágenes, y de poner a disposición los documentos contenidos en la misma para los efectos previstos en el presente capítulo. Asimismo, será responsable de que los documentos digitalizados contenidos en su Base de Imágenes sean legibles y se encuentren completas.

Las Administradoras serán responsables de identificar las modificaciones y/o actualizaciones que realicen a los documentos contenidos en sus Bases de Imágenes. Dicha información deberá estar a disposición de la Comisión a través de las Empresas Operadoras, en los términos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Los expedientes con documentación digitalizada de los trabajadores registrados deberán identificarse al menos con el número de seguridad social de cada uno de ellos.

SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, utilizando la información que les proporcionen las Empresas Operadoras conforme a lo previsto en la regla quincuagésima, procurarán contactar a los trabajadores cuyas cuentas les hayan sido asignadas en función de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley, a fin de integrar los expedientes a que se refiere la presente sección.

Sección II

De la consulta de los expedientes de los trabajadores

SEPTUAGESIMA NOVENA.- La documentación digitalizada que contengan los expedientes de los trabajadores registrados en las Administradoras será consultada por la Comisión y por el IMSS, en su caso, a través de los mecanismos electrónicos desarrollados por las Empresas Operadoras. Lo anterior, en los términos, con las características y conforme a los horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA.- El IMSS sólo tendrá acceso al Documento Probatorio y a la identificación oficial del trabajador, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras serán responsables de enviar a las Empresas Operadoras las imágenes de los documentos que solicite la Comisión a través de dichas empresas o que deban ser puestos a disposición del IMSS, en su caso, cumpliendo con los plazos y requisitos mínimos de calidad previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Lo anterior, en el entendido de que las imágenes e información correspondiente deberán estar a disposición de la Comisión o del IMSS, en su caso, para su consulta remota, a más tardar a las 14:00 horas del día hábil siguiente a aquél en el que las Empresas Operadoras hayan solicitado a las Administradoras las imágenes de los documentos requeridos por la Comisión y, en su caso, por el IMSS.

La consulta de imágenes se sujetará a los horarios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras serán responsables frente a la Comisión, por la calidad de las imágenes que envíen a las Empresas Operadoras, así como por la falta de oportunidad con que realicen dicho envío, respecto de lo cual dichas Empresas deberán informar a la Comisión de acuerdo con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A su vez, las Empresas Operadoras serán responsables por la coordinación del servicio de consulta de imágenes a través de los medios informáticos que dichas empresas establezcan para tal efecto.

Las imágenes que las Empresas Operadoras reciban de las Administradoras en los términos previstos en la presente sección, deberán ser conservadas por dichas empresas en medios electrónicos, de acuerdo con los plazos y con las características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

OCTOGESIMA TERCERA.- Los trabajadores asignados que suscriban el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro con la Administradora que indicó para ellos la Comisión, podrán traspasar su cuenta individual una vez transcurrido un año desde la fecha en que se haya certificado esta elección por una Empresa Operadora.

Para los efectos del derecho a los descuentos en comisiones por antigüedad, se reconocerá a los trabajadores asignados como fecha de registro en una Administradora, la fecha en que cada cuenta individual haya sido asignada.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria que antecede, las reglas contenidas en la presente circular que se refieran a la digitalización de documentos, almacenamiento electrónico de imágenes y consulta remota de las mismas, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las Administradoras, en un plazo de 30 naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de las presentes Reglas en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán someter a la consideración de la Comisión, las técnicas y programas de digitalización de documentos que utilicen; así como un programa de trabajo que describa el cronograma de actividades que dichas Administradoras llevarán a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en estas disposiciones en materia de digitalización y almacenaje electrónico de documentos para su acceso remoto a través del sistema electrónico que desarrollen las Empresas Operadoras. La Comisión contará con un plazo de quince días naturales contado a partir del día siguiente a que reciba de cada Administradora la información a que se refiere el presente inciso, para hacer las manifestaciones, observaciones o recomendaciones que considere convenientes.

b) Transcurrido el periodo de 30 días naturales señalado en el inciso anterior, las Administradoras contarán con un plazo de 180 días naturales para acreditar ante la Comisión que han efectuado los desarrollos informáticos necesarios que permitirán almacenar y poner a disposición de la Comisión y del IMSS, en su caso, los documentos digitalizados contenidos en sus Bases de Imágenes a través del sistema electrónico que desarrollen las Empresas Operadoras.

c) Asimismo, durante el plazo de 180 días naturales mencionado en el inciso que antecede, las Empresas Operadoras deberán haber concluido los desarrollos informáticos necesarios para poner a disposición de la Comisión y del IMSS, en su caso, las imágenes de los documentos digitalizados de los expedientes de los trabajadores en los términos previstos en las presentes Reglas y deberán acreditar ante la Comisión su óptimo funcionamiento.

d) Transcurrido el plazo de 180 días naturales mencionado, las reglas relativas a la digitalización de documentos, almacenamiento electrónico de imágenes y consulta remota de las mismas, entrarán en vigor.

TERCERA.- Durante el plazo de 180 días naturales a que se refiere el inciso b) de la regla transitoria anterior, cuando las presentes Reglas se refieran a digitalización de documentos, almacenamiento electrónico de imágenes y consultas remota de los mismos, las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán sujetarse al procedimiento previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUARTA.- La asignación de cuentas individuales correspondiente al sexto bimestre de 2002 se realizará con información al corte del 31 de diciembre de 2002 y la asignación correspondiente al primer bimestre de 2003 se realizará con información al corte del 28 de febrero de 2003, dispersando los recursos de aquellos trabajadores que no eligieron Administradora, acumulados en ambos bimestres. A los recursos de los trabajadores que no eligieron Administradora, acumulados durante el sexto bimestre de 2002, no se les cobrará comisión sobre flujo. Para ambos bimestres, la Comisión informará a las Empresas Operadoras el orden de asignación de las Administradoras el décimo quinto día o el día hábil anterior del mes de abril de 2003, para su liquidación el primer día hábil de mayo del mismo año, de conformidad con lo previsto en las presentes Reglas.

QUINTA.- Se abrogan las Circulares CONSAR 07-5 y 49-1, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 29 de mayo de 2002 y 22 de diciembre de 2000, respectivamente.

SEXTA.- Las Administradoras deberán informar a la Comisión en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, la cantidad de impresiones de solicitudes de registro elaboradas de conformidad con la circular CONSAR 07-5, que obren en su poder.

Dicha documentación podrá ser utilizada durante un periodo de 60 días naturales, posteriores al inicio de la vigencia de las presentes Reglas y, habiendo transcurrido el plazo referido, las Administradoras deberán poner a disposición de los trabajadores los formatos de las solicitudes de registro tal como se prevén en la regla sexta.

México, D.F., a 8 de abril de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

CIRCULAR S-22.14, dirigida a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, por la que se establecen las disposiciones para la constitución y registro contable de la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.14

Asunto: Se establecen disposiciones para la constitución y registro contable de la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir.

A las instituciones de seguros autorizadas
para la práctica de los seguros de pensiones,
derivados de las leyes de seguridad social.

Con el propósito de que esas instituciones constituyan y registren adecuadamente la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir, que proceda de las obligaciones asumidas con motivo de la práctica de los Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I inciso e), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la tercera, septuagésima tercera, septuagésima cuarta y septuagésima quinta de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1997, ha considerado conveniente emitir las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- Esas instituciones deberán constituir y registrar en su contabilidad, a más tardar el día último de cada mes, la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir.

Por lo que se refiere a los beneficios básicos asociados a las pólizas emitidas en el mes de que se trate, esas instituciones deberán constituir y registrar lo correspondiente a los pagos generados desde la fecha de inicio de derechos hasta la fecha de resolución original (pagos vencidos), así como a la primera renta a que tenga derecho el pensionado, que no hayan sido pagados en el mes que corresponda.

Asimismo, deberán constituir y registrar la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por los beneficios adicionales otorgados conforme a la nota técnica registrada ante esta Comisión, a los que tenga derecho el pensionado o sus beneficiarios y que no hayan sido pagados en el mes de que se trate.

SEGUNDA.- Por el monto de las rentas y beneficios adicionales otorgados cuyo periodo de pago haya vencido y no hayan sido reclamados, y para los cuales no se tenga evidencia de que los beneficiarios hayan perdido el derecho o que el pensionado, en su caso, haya muerto, esas instituciones deberán constituir y registrar la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir correspondiente, dentro del mes calendario en el que tales supuestos se presenten.

TERCERA.- En ningún caso, esas instituciones deberán registrar anticipadamente en las cuentas 5401.- Siniestros del Seguro Directo, ni 5403.- Siniestros por Beneficios Adicionales del Seguro Directo, rentas u otros conceptos a que tengan derecho los pensionados que aún no hayan vencido, relativas a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, por obligaciones que correspondan a meses posteriores, por lo que en el supuesto de que una institución de seguros determine anticipadamente dichas obligaciones, su registro contable deberá efectuarlo transitoriamente en las cuentas 1630.- Deudores Diversos y 2408.- Acreedores Diversos. Lo anterior será aplicable con excepción de lo referido en la cuarta de las presentes disposiciones.

CUARTA.- Esas instituciones podrán realizar la provisión de aguinaldos correspondientes al beneficio básico o de los beneficios adicionales con forma de pago anual y que sean devengados mensualmente en la reserva de riesgos en curso correspondiente.

QUINTA.- La provisión de los aguinaldos, así como de los beneficios adicionales con forma de pago anual deberá efectuarse considerando únicamente su devengamiento mensual. Para ello, esas instituciones deberán registrar la provisión de aguinaldos en la cuenta 2121.- Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros Ocurridos, subcuenta 11-Por Aguinaldo de Pensiones; asimismo, la provisión correspondiente a los beneficios adicionales con forma de pago anual deberá registrarse en la subcuenta 06-Constituidas por la Institución, por Beneficios Adicionales del Seguro Directo de la misma cuenta, con cargo a las cuentas 5401.- Siniestros del Seguro Directo subcuenta 06-Por Aguinaldo de Pensiones y 5403.- Siniestros por Beneficios Adicionales del Seguro Directo subcuenta 06-Por Pensiones, respectivamente.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y deja sin efecto al Oficio Circular S-244/97 emitido por esta Comisión el 30 de octubre de 1997.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de marzo de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DETERMINACION del precio de referencia del azúcar para el pago de la caña de azúcar durante la zafra 2002/2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, y JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuarto, inciso c) y noveno del Decreto por el que se declaran de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1991, y reformado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el día 27 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que se declaran de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, tiene como objeto promover el desarrollo de esta actividad productiva, alentar los esfuerzos para incrementar la eficiencia en el campo cañero y la productividad de los ingenios, y garantizar el adecuado abasto de azúcar a la población;

Que el decreto antes referido establece y faculta al Comité de la Agroindustria Azucarera para formular reglas, definiciones y disposiciones que contribuyan a promover la modernización y asegurar la competitividad de la cadena productiva del azúcar;

Que el mismo decreto señala la necesidad de que la política comercial permita asegurar el abasto permanente de azúcar, siendo conveniente relacionar el precio de la caña con el precio del azúcar, con el fin de otorgar equidad a todos los participantes de la cadena de producción;

Que el multicitado decreto ordena que la Secretaría de Economía establezca los criterios para determinar el precio de la caña de azúcar, el cual deberá referirse al azúcar recuperable base estándar;

Que el 26 de marzo de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece las reglas para la determinación del precio de referencia del azúcar para el pago de la caña de azúcar, reformado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 31 de marzo de 1998;

Que el referido acuerdo indica que para la zafra 1997/1998 y siguientes, el precio al mayoreo de un kilogramo de azúcar base estándar que servirá de referencia para el pago de la caña, se calculará al inicio de cada zafra y tendrá vigencia del 1 de octubre al 30 de septiembre del siguiente año; y establece el procedimiento para calcular dicho precio, y

Que en cumplimiento de las disposiciones del acuerdo señalado en el considerando anterior, la Secretaría de Economía realizó consultas sobre los niveles esperados de consumo y producción nacional de azúcar para la zafra 2002/2003 con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Comité de la Agroindustria Azucarera, la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, la Unión Nacional de Productores de Caña de Azúcar de la Confederación Nacional Campesina y la Unión Nacional de Cañeros de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, hemos tenido a bien expedir la siguiente:

DETERMINACION DEL PRECIO DE REFERENCIA DEL AZUCAR PARA EL PAGO DE LA CAÑA DE AZUCAR DURANTE LA ZAFRA 2002/2003

ARTICULO UNICO.- El precio al mayoreo de azúcar base estándar que servirá de referencia para la fijación del precio de la caña de azúcar será de 4,766.41 pesos por tonelada durante la zafra 2002/2003, que comprende el periodo del 1 de octubre de 2002 al 30 de septiembre de 2003.

Este precio se determinó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo que establece las reglas para la determinación del precio de referencia del azúcar para el pago de la caña de azúcar, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 1997, y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 31 de marzo de 1998.

Para la zafra 2003/2004, el precio de referencia del azúcar estándar en el mercado nacional de la zafra inmediata anterior (P_{n-1}), será igual a 4,848.16 pesos por tonelada.

TRANSITORIO

UNICO.- A más tardar el último día hábil de octubre, la Secretaría de Economía conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinará el ajuste final al precio señalado en el primer párrafo del artículo único de esta Determinación y el precio que servirá de referencia para la fijación del precio de la caña de azúcar de la zafra 2003/2004. Este mecanismo de determinación de precio será aplicado a partir de la zafra 2003/2004 y posteriores, bajo las reglas que establezca la Secretaría de Economía conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, según las disposiciones legales aplicables.

México, D.F., a 11 de abril de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros en el rango de 1/2 a 1 1/2 pulgadas, incluyendo ambas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CONEXIONES DE ACERO AL CARBON PARA SOLDAR A TOPE, EN DIA METROS EN EL RANGO DE 1/2 A 16 PULGADAS, INCLUYENDO AMBAS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7307.93.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 35/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 19 de diciembre de 2002, Empresas Riga, S.A. de C.V., en lo sucesivo Riga, por conducto de su representante legal, compareció ante esta Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño a la producción nacional de la mercancía similar y se reflejó en el deterioro de sus principales indicadores económicos, entre ellos, ventas, participación de mercado, precios y empleo, así como en sus indicadores financieros.

Empresa solicitante

3. Empresas Riga, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Paseo de las Palmas número 405, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, D.F., cuya actividad consiste, entre otras, en la fabricación de conexiones soldables de acero al carbón mediante el proceso de forjado; estos productos se utilizan para el manejo y suministro de fluidos y se encuentran presentes en las líneas de conducción de agua, vapor, productos petroquímicos, productos químicos, productos petroleros, gas natural, así como en la conducción de cualquier otro líquido o gas transportados en sistemas de tubería industriales, sistemas de calefacción, sistemas de plomería, aire acondicionado, irrigación y otros.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, representó el 100 por ciento de la producción nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope. Para acreditar lo anterior presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en lo sucesivo CANACERO, del 3 de diciembre de 2002, indicando que de acuerdo con sus registros, Empresas Riga, S.A. de C.V., es la única productora nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope en sus diferentes tipos en los Estados Unidos Mexicanos.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. La solicitante indicó que el producto objeto de esta investigación son las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, tanto las importadas de la República Popular China como las de fabricación nacional incluyen codos, tees, reducciones y tapas, los cuales se conocen con el nombre genérico de conexiones de acero al carbón para soldar a tope (fittings en inglés), fabricados a partir de tubería de acero al carbón sin costura, seccionada a un largo preestablecido, según el tipo de conexión a fabricar, con diámetros en el rango de 1/2 a 16 pulgadas, incluyendo ambas. Estos productos se comercializan como accesorios para conexión de tubería, fittings, codos, tees, reducciones y tapas (los cuatro últimos en inglés elbows, tees, reducers y caps, respectivamente) o accesorios o conexiones para soldar a tope.

B. Régimen arancelario

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el producto objeto de investigación se clasifica en la fracción arancelaria 7307.93.01. La partida 7307 considera "accesorios de conexiones (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero"; la subpartida 7307.93 y la fracción arancelaria 7307.93.01 los describe como "accesorios para soldar a tope."

7. La unidad de medida establecida en la TIGIE para la fracción arancelaria 7307.93.01 es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en piezas. Cabe señalar que la solicitante indicó que de forma excepcional los documentos relacionados con la venta pueden indicar operaciones en toneladas.

8. Conforme al Decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Económica Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua e Israel, publicado el 29 de diciembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el arancel ad valorem al que se sujetaron las importaciones de dichos orígenes, realizadas por la fracción arancelaria 7307.93.01, se encuentra en el rango de cero a 10 por ciento, dependiendo del país de que se trate.

9. Por lo que se refiere a las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7307.93.01 originarias de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales, durante el 2000 y hasta septiembre de 2001, éstas se sujetaron a un arancel ad valorem de 18 por ciento puesto que conforme a lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, publicado el 5 de septiembre de 2001 en el DOF, a partir del 6 de septiembre de 2001, las importaciones realizadas por la fracción indicada originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales quedaron sujetas un arancel ad valorem de 25 por ciento y estaría vigente por un año.

C. Características físicas y técnicas

10. De acuerdo con lo manifestado por la solicitante, el producto objeto de investigación, tanto el importado de la República Popular China como la mercancía similar nacional, se fabrica a partir de secciones de tubería de acero al carbón sin costura, en diámetros que se encuentran en el rango de $\frac{1}{2}$ a 16 pulgadas, incluyendo ambas.

11. Riga señaló que la característica principal que define a las conexiones de acero al carbón para soldar a tope es el diámetro; por ello, los mismos tipos de conexión (codos, tees, reducciones y tapas) de diámetro exterior igual, satisfacen los mismos requerimientos de uso, aunque se fabriquen bajo normas internacionales diferentes, las cuales establecen el máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, silicio y cromo que deben contener las conexiones. En ese sentido, argumentó que el producto investigado incluye los diámetros que se encuentren en el rango de $\frac{1}{2}$ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, independientemente de que estén o no regulados por normas internacionales.

12. Además de ello, tanto el producto importado como el de fabricación nacional cumplen con lo establecido en normas internacionales en cuanto a especificaciones técnicas; cabe señalar que las dimensiones del producto, propiedades físicas y químicas de ductibilidad, resistencia al impacto, a cargas estáticas o dinámicas, así como de durabilidad, se encuentran determinadas por el uso final de la conexión.

D. Proceso productivo

13. La solicitante indicó que el insumo principal para la fabricación del producto objeto de esta investigación es la tubería de acero al carbón sin costura; otras materias primas son la energía eléctrica, gas natural, pinturas y barnices.

14. En cuanto al proceso para la fabricación de las conexiones de acero para soldar a tope, tanto para las importadas de la República Popular China como para las de fabricación nacional, Riga manifestó que básicamente es el mismo y se realiza de la siguiente forma: en una primera etapa se corta la tubería de acero al carbono en tramos preestablecidos, de acuerdo con el tipo de conexión a fabricar; en una segunda etapa, se lleva a cabo la formación de las conexiones (codos, tees, reducciones y tapas).

15. Para la formación de los codos, los tramos de tubería se hacen pasar, por medio de fuerza y calor, sobre un mandril que proporciona la forma de codo, utilizando para ello prensas hidráulicas automáticas y hornos de gas natural, a temperatura controlada con una precisión de +/- 3 grados centígrados; la producción de las tees se realiza mediante una extrusión de acero del tramo del tubo para formar el tercer ramal, utilizando para ello calor y fuerza en prensas automáticas de doble acción; por su parte, las reducciones se forman a partir de precalentar los tramos de tubería, para luego introducirlos en un molde en donde se forma la parte reducida mediante una prensa automática, posteriormente se le aplica tratamiento térmico para eliminar los esfuerzos de forja del producto.

16. Finalmente, mediante máquinas granalladoras y de terminado, las últimas automáticas, las piezas obtenidas se limpian y los extremos se biselan, conforme a las normas internacionales.

E. Usos y funciones

17. Riga argumentó que la función principal de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope es la de conectar los extremos de dos o más tubos: los codos y las tees permiten cambios de dirección a las líneas de tubería y ramificaciones, respectivamente, en la red de tubería; a su vez, las reducciones disminuyen el diámetro en una tubería; finalmente, las tapas cierran una línea de tubería.

18. Tanto el producto nacional como el investigado se utiliza principalmente para la conducción de fluidos (agua, vapor, petroquímicos y gas principalmente) de sistemas industriales, calefacción, plomería, aire acondicionado, irrigación, entre otros. Adicionalmente, Riga indicó que las conexiones de acero al carbón pueden utilizarse como insumos para la fabricación de calderas o equipos de intercambio de calor y suelen utilizarse para conectar las líneas de tubería a algún aparato o maquinaria.

19. Riga manifestó que el producto importado de la República Popular China y el de fabricación nacional son adquiridos por los mismos clientes y el precio es la razón de su decisión de compra; asimismo, dichos productos se comercializan en las mismas zonas industrializadas del país (zona metropolitana del D.F., Nuevo León, Estado de México, Puebla, Sinaloa y Jalisco) y de ellas se distribuye a los consumidores finales de todo el país.

20. Con base en lo señalado en los puntos 6, 10 al 19 de esta Resolución, Riga argumentó que el producto importado de la República Popular China y el de fabricación nacional son similares, puesto que cumplen con las mismas normas técnicas de uso comercial internacional, se destinan a los mismos consumidores finales (empresas de ingeniería y construcción que los utilizan en las industrias petroquímicas y químicas, entre otras) utilizando para ello los mismos canales de distribución.

21. Al respecto, a partir del listado de clientes de Riga y del listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-M, por la fracción arancelaria 7307.93.01, la Secretaría se percató que el periodo investigado clientes de la solicitante incrementaron sus importaciones de la República Popular China al tiempo que disminuyeron sus compras de la industria nacional, como se detalla en el punto 103 de esta Resolución.

F. Normas

22. De acuerdo con lo indicado por la solicitante, las normas técnicas bajo las cuales se fabrican las conexiones de acero al carbón para soldar a tope dependen de las especificaciones y requerimientos del cliente, aunque las principales normas son las ASTM A 234 / A 234 M-00 y ANSI / ASME (B16.9-2001 y B16.28-1994).

Importadores y exportadores

23. La solicitante manifestó que la práctica desleal de comercio internacional la han cometido en su perjuicio las importadoras y exportadoras de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, cuyas razones sociales y domicilios se relacionan a continuación

Importadoras

- A.** Válvulas y Conexiones del Norte, S.A. de C.V.
Solidaridad No. 1033 s/n
Fracc. Ind. Unidad Nal. Santa Catarina
Nuevo León.
- B.** Ferretodo, S.A. de C.V.
Vía Morelos, Col. Tulpetlac
Ecatepec, Estado de México.
- C.** Proveedor de Materiales Ancer, S.A. de C.V.
Adolfo Reyes No. 30, Col. del Norte
Monterrey, Nuevo León.

Exportadoras

- A.** 4 Evergreen Group Inc.
P.O. Box. 721109
Houston, Texas, USA.
- B.** TFF International Ltd.

9 Fairacres Industrial Estate
Dedworth Road
Windsor, Gran Bretaña.

- C. Chongqing Distric Bishan Foreign.
Trade Import and Export Corp.
No. 3 Dongguan East Road, Bishan
Chongqing, China.

Prevención

24. El 26 de febrero de 2003, Riga compareció para dar respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante el oficio UPCI.310.03.0239/2, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de la LCE y 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE.

Argumentos y medios de prueba

25. Con el propósito de acreditar la existencia de la práctica desleal en su modalidad de discriminación de precios, Riga argumentó y presentó lo siguiente:

Precio de exportación

- A. De acuerdo al análisis de una muestra que constituye más del 90 por ciento de las importaciones procedentes de la República Popular China, la solicitante se cercioró que se trata del producto relevante para la solicitud de investigación y procedió a calcular los precios promedio ponderados por tipo específico de fittings importados.
- B. La República Popular China oficialmente se encuentra en un periodo de transición en el que se reconoce qué aspectos sustanciales de la economía operan bajo un esquema centralmente planificado; en el sector siderúrgico existe un estricto control del Estado a través del control de precios, así como el suministro de insumos, materia prima y mano de obra con costos diferentes al mercado; el Estado detenta el control accionario de agentes económicos que juegan un papel determinante en el funcionamiento del sector por lo que los precios, costos, utilidades y demás variables económicas de este sector no se fijan de acuerdo con el libre juego de la oferta y la demanda sino mediante la ejecución de disposiciones centrales del Estado.
- C. Las causas principales por las que la industria de conexiones de acero en la República Popular China aún opera bajo reglas de economía centralmente planificada se desprende del análisis de los siguientes dos aspectos: el nivel de implementación en las reformas de mercado y el proceso de entrada de dicho país a la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo OMC.
- D. Riga basó su cálculo del precio de exportación en los precios a los cuales los comercializadores chinos vendieron las conexiones bajo la condición costo, seguro y flete (CIF) en la aduana de Manzanillo, por lo tanto los ajustes que consideraba efectuar para llevar dichos precios a un valor ex-fábrica, son fletes, maniobras y seguros (Puertos de Tianjin, Dairen, Shangai-Manzanillo/México) y cargos bancarios.

Valor normal

- A. Para obtener el valor normal del producto objeto de investigación, la solicitante utilizó un país sustituto con economía de mercado en donde se comercializara el producto objeto de investigación en condiciones similares a las que imperan en el mercado chino, siendo este país la República Italiana. Mediante el estudio de mercado encargado a una consultora se desprende que las industrias de conexiones de acero de la República Popular China y de la República Italiana son comparables para efectos de la determinación de valor normal.
- B. Los productos seleccionados para obtener el valor normal en la República Italiana son idénticos a los fabricados en la República Popular China, por lo que se utilizó la opción del precio comparable de una mercancía idéntica o similar a la que se exporta a los Estados Unidos Mexicanos, que se destine al mercado interno del país sustituto en el curso de operaciones comerciales normales.
- C. Debido a que no existe información particular disponible con relación a las conexiones de acero para soldar a tope, se procedió a relacionarla con la tubería de acero sin costura ya que es el principal insumo usado en su fabricación y del cual también es un producto complementario; la producción de conexiones para soldar a tope equivale a un 13.8 por ciento de la producción de tubería de acero sin costura para conducción de fluidos y la capacidad de producción de los fabricantes de conexiones representa un 18.5 por ciento de la capacidad de los fabricantes de tubería para conducción.
- D. Teniendo los datos suministrados por el despacho de especialistas encomendado a efectuar el estudio de mercado presentado en la investigación, se procedió a determinar el valor normal al que se encontraban dichos precios y de esta manera, deduciendo los gastos calculados por dicha consultora

para situarlos en un valor ex-fábrica, se procedió a realizar un ajuste de flete por transporte desde la planta del fabricante al cliente.

Daño y causalidad

A. El producto objeto de investigación es conocido como conexiones de acero al carbón para soldar a tope o fittings (aquellos que han sido forjados con forma de codos, tees, reducciones o tapas y que aún no contienen cualquiera de los siguientes acabados: tratamiento térmico, biselado, granallado estampado o pintura), ya sean terminados o sin terminar, asimismo, tanto el producto investigado como el de fabricación nacional deben de cumplir con normas de carácter internacional en lo que se refiere a sus especificaciones técnicas.

B. El diámetro y tipo de conexión son las características más importantes que definen al producto investigado; una conexión de diferente norma o espesor y con un mismo diámetro puede satisfacer los mismos requerimientos de uso, en el caso de conexiones con diámetros distintos pero con una misma norma; esto también sería posible ya que la misma función que se realiza por una conexión de determinado diámetro puede realizarse con una de diámetro más próximo.

C. La solicitud de inicio de investigación abarca todos los diámetros producidos por Riga, estén regulados o no por normas internacionales, ya que la norma es un requerimiento del cliente, y el elemento que influye para la adquisición del producto investigado es el precio.

D. Al ser el tipo de conexión y el diámetro las características más distintivas del producto investigado, Riga determinó para efecto de la investigación que existen 4 tipos de conexión dentro de la fracción arancelaria 7307.93.01, que son codos, tees, reducciones y tapas. Estos a su vez son fabricados bajo 17 diferentes diámetros, dando un total de 68 productos sujetos a investigación, sin embargo estos productos no corresponden a la totalidad de los productos clasificados en la fracción arancelaria de referencia.

E. Se solicita aplicar el régimen de cuotas compensatorias a las importaciones de conexiones de acero clasificadas en la fracción arancelaria 7307.93.01 que corresponden exclusivamente al rango del producto de fabricación nacional, las conexiones que ingresan por dicha fracción arancelaria y que no corresponden al producto de fabricación nacional son aquellas con diámetros superiores a 16 pulgadas, así como las fabricadas en aceros aleados.

F. Por la fracción arancelaria 7307.99.99 ingresan a los Estados Unidos Mexicanos indebidamente clasificadas importaciones del producto objeto de investigación, y con el objeto de evitar una eventual elusión de cuotas compensatorias por parte de los importadores, se solicita que las cuotas compensatorias abarquen a los productos objeto de investigación que ingresan al territorio nacional por las dos fracciones arancelarias antes citadas.

G. Los consumidores finales que adquieren las conexiones chinas y el producto nacional son los mismos, principalmente se trata de empresas de ingeniería y construcción que se dedican al diseño y ensamble de tubería dentro de las industrias petroquímicas, químicas y en todas aquellas que requieran en sus procesos el uso de tuberías de acero al carbono, asimismo, el producto investigado se comercializa en las grandes zonas industrializadas del país entre las que se encuentran: la zona metropolitana del D.F., Nuevo León, Estado de México, Puebla, Sinaloa y Jalisco y de allí se distribuye a los consumidores finales que se encuentran a lo largo de toda la República Mexicana.

H. Debido a las importaciones procedentes de la República Popular China en condiciones de dumping, la solicitante se ha visto desplazada del mercado interno y, por lo tanto, ha buscado acomodar sus productos en el mercado de exportación, por lo que la producción nacional destinada al mercado interno, así como las ventas destinadas al mercado nacional, han experimentado una marcada tendencia negativa.

I. La producción nacional ha experimentado un efecto sumamente adverso en su estructura financiera, toda vez que por una parte enfrenta el incremento natural de sus insumos, derivado de los efectos inflacionarios y de la actualización anual de precios de materia prima, insumos, mano de obra, pero paralelamente se ha visto no solamente impedida a actualizar y reajustar a su vez los precios del producto final, sino incluso a reducirlos, con lo que se vio en la tesitura de soportar una mayor estructura de costos con ventas disminuidas.

J. Durante el periodo analizado el empleo en promedio anual permaneció constante al registrar variaciones menores, no obstante lo anterior en este rubro se ha visto reflejado el daño en el hecho que

durante 3 años Riga no ha registrado crecimiento en su planta laboral, situación que sería diferente de no existir las importaciones de productos chinos en condiciones desleales.

K. Dada la capacidad de producción de la República Popular China se puede concluir que las exportaciones que realiza al mercado mexicano bien podrían incrementarse significativamente en los próximos años y, si se agrega los precios discriminados a los que se realizan dichas importaciones, es fácil predecir que en corto plazo estas exportaciones acapararán el mercado nacional, eliminando de esta manera la producción nacional de dichas mercancías.

L. En los últimos años, los fabricantes de conexiones de acero para soldar a tope de la República Popular China han sido denunciados por prácticas dumping en diversos países del mundo, por ejemplo: la Unión Europea, los Estados Unidos de América, las Repúblicas de Filipinas y Argentina y el Estado de Israel. Estos casos antidumping limitan el acceso de los productos chinos en los mercados que les han aplicado derechos antidumping y en consecuencia, el mercado mexicano representa un destino atractivo para la colocación de los excedentes de producción china.

M. El daño que está sufriendo la industria nacional se incrementaría a tales magnitudes que la capacidad de supervivencia de esta empresa se afectaría irreversiblemente, tal fue el caso que sufrió la empresa TT de México, S.A. de C.V., del Grupo Industrial Lonzagardo que se vio obligada a suspender sus actividades debido a la oleada de importaciones asiáticas y principalmente de origen chino, que inundaron el mercado mexicano durante los años 1994, 1995 y 1996, dejando a la solicitante como único productor nacional de conexiones para soldar a tope.

26. Para probar su dicho, la solicitante presentó lo siguiente:

A. Segundo testimonio de la escritura pública número 65,030 del 9 de diciembre de 2002, otorgada ante la fe del licenciado Miguel Alessio Robles, titular de la Notaría Pública número 19 del Distrito Federal.

B. Copia certificada de la escritura pública número 732, del 26 de mayo de 1982, otorgada ante la fe del licenciado Jesús Salazar Venegas, titular de la Notaría Pública número 63, en Monterrey, Nuevo León.

C. Respuesta al formulario oficial para solicitante de inicio de investigación por discriminación de precios, de países con economía centralmente planificada.

D. Estudio de Mercado realizado por una consultora especializada de noviembre de 2002 sobre conexiones de acero, carta de la misma empresa de 20 de febrero de 2003, relación de las órdenes de compra del estudio de mercado con traducción al español.

E. Cifras de precios de exportación e importación de agosto y septiembre de 2001 del producto clasificado en la fracción 7307.93.01, originario de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos.

F. Relación de los principales productores de fittings en la República Popular China.

G. Tipo de cambio para convertir euros en dólares estadounidenses de enero a diciembre de 2001, y publicación de internet del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, de 28 de diciembre de 2001.

H. Relación de importaciones de agosto y septiembre de 2001 de conexiones de acero al carbón, originarias de la República Popular China.

I. Estadísticas de importaciones definitivas y temporales de la fracción arancelaria 7301.93.01 de la República Popular China y otros países (totales y considerando sólo el producto investigado) durante los años de 1999 a 2001, cuyas fuentes son las bases estadísticas de CANACERO y análisis de productos de conformidad con la información proporcionada por Riga.

J. Cotización de flete interno por una empresa china de octubre de 2002, copia de una factura por el flete de Veracruz a Mexicali de 19 de septiembre de 2001, asimismo, incluye un cuadro con la distancia entre estas dos ciudades y cotización del flete marítimo de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo del 25 de julio al 31 de diciembre de 2001.

K. Copia de las normas internacionales ASTM A234/A 234M-00, ASMEB16.92001, ASMEB16.28-1994, ASTM A 815/A 815M-00, ASTM A774/A 774M-98 con traducción al español.

L. Catálogo de conexiones de la solicitante e información de la página de internet de la empresa china Hebei Shengtian Pipe-fitting Group Co. Ltd., con traducción al español.

- M.** Catálogo de especificaciones de peso sobre conexiones de 2 de diciembre de 2002, elaborado por la solicitante.
- N.** Resumen de pedimentos corregidos de la base de la CANACERO, considerando solamente el producto investigado de la República Popular China y otros países de agosto a diciembre de 2001 y listado de importaciones durante septiembre de 2001 de los Estados Unidos de América.
- O.** Artículo intitulado "Terremoto en la siderurgia mundial... y coletazos en América Latina" de la revista Acero Latinoamericano No. 470, enero-febrero de 2002.
- P.** Información de la página de internet www.pipingequipment.com, con traducción al español, de 29 de octubre de 2002.
- Q.** Reportes de importación de productos de acero de ciertos países de la empresa Business & Trade Statistics, LTD., de marzo de 2002 y de la empresa Statistisches Bundesamt sobre el primer trimestre de 2001.
- R.** Información del mercado de conexiones chinas, obtenida de un estudio de mercado.
- S.** Copias parciales de la publicación Steel Statiscal Yearbook de 2001, editado por el International Iron and Steel Institute, con traducción al español.
- T.** Relación de importaciones y exportaciones de la República Popular China de 1999 a 2001.
- U.** Cifras de indicadores nacionales de producto investigado de enero a diciembre de 1999 a 2001.
- V.** Extractos de investigaciones antidumping sobre conexiones para tubería de acero chinas en la República de Filipinas, la Unión Europea, los Estados Unidos de América, el Estado de Israel y la República de Argentina.
- W.** Estados financieros de 1998, 1999, 2000 y 2001 auditados por una empresa independiente y diagrama de la estructura corporativa de Empresas Riga, S.A. de C.V.
- X.** Carta de la CANACERO de fecha 3 de diciembre de 2002, en la que señala que Empresas Riga, S.A. de C.V., es la única productora de conexiones de acero al carbono para soldar a tope en sus diferentes tipos en los Estados Unidos Mexicanos.
- Y.** Estadística de la producción mundial de la tubería de acero sin costura del Steel Statiscal Yearbook de 2001, listado de productos sujetos a salvaguarda en la República Popular China y reporte de la pre-audiencia de la salvaguarda de tubería del gobierno canadiense de 16 de mayo de 2002.
- Z.** Datos del Instituto Nacional de Estadística de la República Italiana de 29 de octubre de 2002, e índice de precios en la República Popular China, obtenido de la página en internet www.bizjournals.com.
- AA.** Notas explicativas del capítulo 72 de la TIGIE.
- BB.** Copias del directorio de empresas afiliadas a CANACERO de 1993 a 1994 y copia del acta de dación en pago de TT de México, S.A. de C.V.
- CC.** Relación y gráfica del comportamiento de las importaciones de conexiones asiáticas de 1993 al 2001.
- DD.** Cartas de un distribuidor de Empresas Riga, S.A. de C.V. y de un funcionario del Grupo Walworth de 19 y 21 de febrero de 2003, respectivamente.
- EE.** Catálogo con pesos de las conexiones que comercializa un distribuidor nacional, tabla dimensional de conexión tipo codo, de la empresa Cintolo Hnos., Metalúrgica S.A.I. y C. y tabla dimensional de conexión tipo codo, bajo la norma ASME B16.9-2001.
- FF.** Relación de pedimentos de importación de conexiones de acero al carbón para soldar de enero a diciembre de 2001 ingresados por la fracción arancelaria 7307.93.01, originaria de la República Popular China.

CONSIDERANDO

Competencia

27. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 52 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y artículo tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 13 de marzo de 2003.

Legitimación

28. De acuerdo con lo manifestado por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, Empresas Riga, S.A. de C.V., representó el 100 por ciento de la producción nacional de conexiones de acero al carbón para soldar, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

29. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, y el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 13 de marzo de 2003.

Análisis de discriminación de precios

30. La empresa solicitante Riga presentó argumentos y pruebas documentales para demostrar que las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope de la República Popular China, que se clasifican en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, se realizaron en condiciones de discriminación de precios durante el periodo investigado.

31. Conforme al estudio de los hechos y pruebas presentados por la solicitante en su respuesta al formulario oficial y a la prevención, la Secretaría obtuvo los siguientes resultados.

Precio de exportación

32. En virtud de que la fracción arancelaria 7307.93.01 no hace distinción por tipo o medida de conexión importada, y con la finalidad de determinar los tipos y medidas de conexiones incluidas en el cálculo del precio de exportación, la solicitante seleccionó una muestra con base en las principales características del producto investigado, tales como el tipo de conexión y su diámetro.

33. La solicitante señaló que el producto investigado se refiere a cuatro tipos de conexiones: codos, tees, reducciones y tapas, de diámetros en el rango de $\frac{1}{2}$ a 16 pulgadas, incluyendo ambas.

34. Para acreditar el precio de exportación, la solicitante proporcionó datos de importación para el periodo agosto a diciembre de 2001, obtenidos de CANACERO, para cada uno de los tipos y medidas de conexiones considerados en la muestra de las operaciones de importación realizadas bajo la fracción arancelaria 7307.93.01. Asimismo, la empresa argumentó que dicha muestra representa el 12.3 por ciento del volumen total importado de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos por dicha fracción arancelaria durante el periodo investigado.

35. Adicionalmente, Riga argumentó que en las estadísticas oficiales de importación existen imprecisiones originadas por registros erróneos en aduana de los pesos de las conexiones, y afirmó que existen volúmenes de importación aún mayores de los que se registran en las estadísticas oficiales. Estos errores originan que los precios se distorsionen y que parezcan más altos de lo que en realidad son.

36. La Secretaría comparó los datos de las operaciones de importación contenidas en la muestra que presentó la solicitante con el listado de pedimentos de importación del SIC-M, encontrando discrepancias significativas, por lo que decidió utilizar la información contenida en dicho listado de pedimentos para efectos del cálculo del precio de exportación.

37. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación mediante el promedio ponderado de los precios de importación reportados en el listado de pedimentos del SIC-M de la Secretaría de Economía durante el periodo enero-diciembre de 2001.

Ajustes al precio de exportación

38. Dado que la empresa solicitante calculó el precio de exportación partiendo de precios costos, seguro y flete (CIF), solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta; en particular, por los conceptos de flete y seguro externos, maniobras, flete interno y cargos bancarios. Para ello, calculó los ajustes por flete y seguro externos, maniobras y cargos bancarios de acuerdo con la información consignada en los pedimentos de importación que tuvo a la vista.

39. En cuanto al flete interno, presentó cotización de una empresa transportista con fecha 18 de octubre de 2002, donde se consigna el importe del flete terrestre de la planta al puerto en la República Popular China, argumentando que es la información que razonablemente tuvo disponible y que los precios al consumidor en la República Popular China tuvieron variación a la baja ya que en octubre de 2002 fueron un 0.8 por ciento menor que los de 2001.

40. La Secretaría corroboró el argumento de la solicitante respecto a los precios en la República Popular China, y constató que los precios al consumidor en promedio han registrado una ligera tendencia a la baja desde octubre de 2001, por lo tanto, con fundamento en el artículo 58 del RLCE, se deflactaron los precios de la cotización utilizando el índice de precios observado en el periodo octubre 2001 a septiembre 2002.

41. Adicionalmente, Riga presentó una cotización de flete marítimo del puerto chino al puerto mexicano, en la que se consigna el costo de dicho flete.

42. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete externo y flete interno, con base en la información de las cotizaciones proporcionadas por la solicitante referida en los puntos 39 y 41 de esta Resolución.

43. En cuanto al seguro externo, maniobras y cargos bancarios, la Secretaría consideró improcedente ajustar el precio de exportación por estos conceptos debido a que la solicitante no proporcionó el soporte documental correspondiente.

Valor normal

44. Riga argumentó que en la República Popular China el sector siderúrgico en el que se fabrica el producto investigado opera bajo los principios de una economía centralmente planificada, por lo que el valor normal debe calcularse sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado, de conformidad con el artículo 33 de la LCE.

45. La solicitante señaló que este sector se encuentra sujeto a un riguroso control por parte del Estado debido a su régimen de propiedad, a las estrictas regulaciones en materia de cumplimiento de metas de producción, de fijación de precios y de beneficios económicos, así como por la absoluta injerencia gubernamental en el suministro de los insumos.

46. Adicionalmente, la empresa solicitante mencionó que en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, se establece que este país sería considerado durante 15 años a partir de su adhesión, salvo prueba en contrario, como economía de no-mercado para efectos de investigaciones antidumping.

47. Para documentar los puntos 44 al 46 de esta Resolución, Riga presentó un estudio de mercado del producto investigado realizado por una empresa consultora especializada, anexando copia del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

Selección de país sustituto

48. La solicitante propuso a la República Italiana como país con economía de mercado sustituto de la República Popular China. Para justificar dicha selección, la solicitante presentó los siguientes argumentos y pruebas documentales.

49. El sector industrial en el que se produce el producto investigado es autosuficiente tanto en la República Italiana como en la República Popular China en cuanto a la disponibilidad del insumo principal (tubería de acero sin costura) empleado para fabricar conexiones, ya que ambos están dentro de los principales países productores de tubería de acero sin costura en el mundo. Para soportar este hecho, la solicitante presentó una copia de las estadísticas de producción de tubería sin costura por país del Steel Statistical Yearbook 2001 que publica el International Iron and Steel Institute.

50. Las estructuras de mercado del producto investigado de la República Italiana y de la República Popular China son muy similares, en ambos mercados se presenta una fuerte diversificación de fabricantes del producto, principalmente pequeñas y medianas empresas que operan en el mercado doméstico e internacional.

51. Tanto los fabricantes chinos como los italianos utilizan las mismas materias primas e insumos en el proceso de producción del producto; asimismo, los costos en los que incurren son muy similares, y en cuanto a la intensidad en el uso de la mano de obra en el proceso de producción del producto investigado también lo son.

52. Los procesos de producción y la tecnología empleada por los productores chinos e italianos en la fabricación del producto son muy similares, ambos recurren al método "mandrel" para producir los codos.

53. Para documentar los argumentos de los puntos 50 al 52 de esta Resolución, Riga presentó el estudio de mercado antes referido.

54. De conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a la República Italiana como país con economía de mercado sustituto de la República Popular China.

Precios internos en el país sustituto

55. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó copias de facturas de venta de codos, tees y reducciones, y órdenes de compra de tapas en el mercado interno de la República Italiana, anexas al estudio de mercado, de los diámetros a que se hace referencia en el punto 33 de esta Resolución.

56. La empresa solicitante señaló que los precios de las facturas y de las órdenes de compra presentadas en dicho estudio, son representativos de operaciones comerciales normales en la República Italiana, puesto que son los precios con que los principales fabricantes italianos de conexiones comercializan sus productos en el mercado doméstico. Para respaldar lo anterior, en el estudio de mercado se incluyó un análisis de los mayores fabricantes italianos en los mercados italiano y mundial del producto investigado, los cuales expidieron las facturas y órdenes de compra antes citadas.

57. En el estudio de mercado se señala que los precios de las facturas incluyen el costo de flete de la planta al cliente, mientras que los precios de las órdenes de compra son ex-fábrica. Asimismo, la solicitante manifestó que el tipo de cambio lira/euro está incluido en las facturas y proporcionó el soporte documental del tipo de cambio euro/dólares de los Estados Unidos de América.

58. Con fundamento en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría validó y aceptó la metodología y la información proporcionada por la solicitante para la determinación del valor normal del producto investigado.

Ajustes al valor normal

59. Riga solicitó ajustar los precios de las facturas por términos y condiciones de venta; en particular, por concepto de flete interno. Para ello, calculó este ajuste de acuerdo con la información proporcionada en el estudio de mercado.

60. Adicionalmente y en virtud de que las órdenes de compra fueron emitidas en fechas que están fuera del periodo investigado, como resultado de la prevención formulada por la Secretaría, Riga convirtió los precios de las órdenes de compra utilizando el índice de precios al productor en el sector de metales y productos de metal observado en la República Italiana en el periodo correspondiente.

61. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de flete interno en la República Italiana y por inflación, con base en la información proporcionada por la solicitante.

Margen de discriminación de precios

62. Con base en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante de acuerdo con la metodología y la información descritas en los puntos 32 a 61 de esta Resolución. Consecuentemente, la Secretaría determinó que existen elementos para presumir que durante el periodo enero a diciembre de

2001, las importaciones del producto investigado originarias de la República Popular China, que se clasifican en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Análisis de daño y causalidad

Similitud de producto

63. A partir de los resultados descritos en los puntos 5 al 22 de esta Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para presumir que las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros en el rango de $\frac{1}{2}$ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, originarias de la República Popular China y las de fabricación nacional son similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE, y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Análisis del mercado internacional

64. La solicitante indicó que no existe información específica de indicadores mundiales de conexiones de acero al carbón para soldar a tope; por ello, para efectos de análisis del mercado mundial del producto investigado, relacionó este producto con el insumo principal para su fabricación y complementario además, la tubería de acero sin costura. En ese sentido argumentó que existe una estrecha relación entre la producción y venta de tubería de acero sin costura y las conexiones de acero al carbón para soldar a tope.

65. En consecuencia, de acuerdo con estadísticas de producción mundial de tubería de acero sin costura reportada en el Anuario Estadístico 2001 del International Iron and Steel Institute (Steel Statistical Yearbook), la solicitante indicó que en el 2000 los principales países productores de tubos de acero sin costura fueron la República Popular China, la Federación de Rusia, los Estados Unidos de América, Japón y la República Federal de Alemania. Estos mismos países figurarían como los principales productores de conexiones de acero al carbón para soldar a tope.

66. Los países señalados como principales productores de tubería de acero sin costura concentraron, en conjunto, el 87 por ciento de la producción mundial. De estos países, en el periodo comprendido de 1995 a 2000, únicamente la República Popular China y la Federación de Rusia registraron una Tasa Media de Crecimiento Anual (TMCA) de 5 y 4 por ciento, respectivamente; por su parte, los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania y Japón registraron una TMCA negativa entre 1 y 3 por ciento.

Asimismo, en el periodo indicado la producción mundial de tubos de acero sin costura se mantuvo prácticamente constante.

67. Por otra parte, para determinar la proporción que existe entre la comercialización de la tubería de acero sin costura y las conexiones de acero al carbón, la solicitante utilizó la información reportada en un estudio de mercado de la República Italiana (país sustituto de la República Popular China para valor normal), sobre capacidad de fabricación y producción de conexiones en la República Italiana y de tubería de acero sin costura para conducción de fluidos.

68. Dicha información le permitió determinar que el 39 por ciento de la producción de tubos sin costura se destina a tubería para conducción de fluidos y de ésta el 13.8 por ciento a la producción de conexiones para soldar a tope y que la capacidad de producción de los fabricantes de conexiones representa el 18.5 por ciento de la capacidad de los fabricantes de tubería para conducción de fluidos.

69. A las cifras de exportaciones y consumo de tubería de conducción que la solicitante se allegó de aduanas, mediante operaciones de diferentes proveedores especializados en el ramo y ubicados en diferentes partes del mundo, aplicó el índice de 13.8 para obtener los correspondientes a conexiones para soldar.

70. A partir de las estimaciones obtenidas por la solicitante, se observó que las exportaciones totales de conexiones de acero al carbón para soldar a tope aumentaron 34 por ciento de 1999 a 2001, al pasar de 213 a 286 mil de toneladas. En 2001, los principales países exportadores fueron Ucrania, la República Argentina, la República Italiana, la República Popular China y Japón, quienes concentraron el 45 por ciento de las exportaciones totales.

71. En particular, en 2001, la República Popular China concentró el 7.4 por ciento de las exportaciones totales, lo que le permitió ubicarse como el quinto país exportador, y tuvieron como destino principalmente a las Repúblicas de Corea y la República de Singapur, los Estados Unidos de América y Taiwan, países que concentraron la cuarta parte de las exportaciones totales de la República Popular China.

72. En cuanto al consumo mundial de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, de 1999 a 2001, aumentó 34 por ciento. Dicho comportamiento se explica principalmente por el desempeño de la Federación de Rusia y los Estados Unidos de América, países que aumentaron su consumo en 94 y 89 por ciento, respectivamente, lo que les permitió concentrar de forma conjunta prácticamente la cuarta parte del consumo mundial en 2001.

73. Por otra parte, Riga indicó que no existen referencias de precios internacionales para el producto objeto de la presente investigación, puesto que las condiciones de comercialización se negocian caso por caso. Sin embargo, a partir de los precios de uno de los mayores distribuidores de tubería, válvulas y conexiones de los Estados Unidos de América, mismos que se publican a través de Pipeequipment Bulletin, y sobre el cual basan sus precios muchas empresas comercializadoras de accesorios, la solicitante estimó los precios de conexiones para los años de 1999, 2000 y 2001.

74. Por una parte, utilizó los precios de comercialización de conexiones en la República Italiana, tomando en cuenta que dichos precios se encuentran en condiciones de mercado, dado que en ese país las conexiones de la República Popular China están sujetas a cuotas compensatorias, y por la otra tomó en consideración los precios del producto (de los tipos de conexiones) más vendido tanto en la República Italiana como en la República Popular China en 2001. La solicitante señaló que los resultados que obtuvo indicaron que los precios de las conexiones de conducción en el mercado internacional aumentaron 7 por ciento de 1999 a 2000, para volver a aumentar 6 por ciento en 2001.

Mercado Nacional

A. Producción nacional

75. Riga manifestó que representa el 100 por ciento de la producción nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope. En apoyo a su aseveración anexó escrito de la CANACERO de fecha 3 de diciembre de 2002, el cual corrobora su dicho.

76. Por otra parte, Riga manifestó que ni ella ni las empresas con las que se encuentra relacionada han realizado importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope. Al respecto, la Secretaría se percató que el listado de pedimentos de importaciones del SIC-M, realizadas por la fracción arancelaria 7307.93.01 en el periodo de 1999 a 2001, no reportó operaciones de importación efectuadas por la solicitante ni por sus empresas relacionadas.

77. Con base en lo indicado en los dos puntos anteriores, la Secretaría determinó que Riga reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

B. Estacionalidad

78. Riga indicó que no existe un patrón específico en el consumo de conexiones de acero para soldar, aunque ocasionalmente está relacionado con el comportamiento de los precios del petróleo, con un retraso que podría explicarse debido al tiempo que transcurre entre la toma de decisiones de inversión en la construcción de refinerías o plantas petroquímicas y su construcción, pero no tienen efectos en el precio ni en el volumen de venta en el mercado nacional del producto objeto de investigación.

C. Canales de distribución y consumidores

79. La solicitante manifestó que en el mercado nacional comercializa las conexiones de acero para soldar a tope de manera directa y por medio de grandes distribuidores, quienes venden el producto a subdistribuidores o directamente a los usuarios finales. Los grandes distribuidores se concentran principalmente en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, mientras que los subdistribuidores se ubican en todo el país. Asimismo, indicó que esta mercancía se dirige para su consumo principalmente a los sectores industriales del país, entre ellos el comercial, petroquímico y de industrias.

Análisis particular de daño y causalidad

80. Riga propuso enero a diciembre de 2001 como periodo objeto de investigación, puesto que en ese periodo las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, procedentes de la República Popular China se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la producción nacional de las mercancías similares, lo que se reflejó en el deterioro de los principales indicadores económicos y financieros de la industria nacional. Al respecto, la Secretaría consideró que el periodo propuesto para investigación cumple con los requisitos establecidos en la legislación en la materia para fijarse como periodo investigado.

81. Adicionalmente, Riga argumentó que las importaciones de la República Popular China continuarán ingresando al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios, e incluso podrían incrementarse significativamente en los próximos años, lo que les permitiría desplazar completamente a la solicitante del mercado nacional.

82. En apoyo a su aseveración argumentó lo siguiente: i) los altos niveles de capacidad instalada y producción del producto investigado que observa la República Popular China; ii) exceso de capacidad instalada de la industria siderúrgica china; iii) ante la necesidad de divisas de las empresas siderúrgicas chinas, éstas necesitan exportar, lo que crea un exceso de oferta de productos siderúrgicos, entre ellos, el producto investigado, y iv) las investigaciones antidumping en la Unión Europea, los Estados Unidos de América, la República de Filipinas, la República Argentina y el Estado de Israel, contra las mercancías siderúrgicas chinas limitan el acceso de las mismas a esos países.

83. En consecuencia, el daño a la industria nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope continuará e incluso, se verá agravado en caso de no imponerse medidas que impidan las prácticas de comercio desleal en que incurren los exportadores chinos del producto investigado.

84. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE, y 3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante a fin de determinar la existencia de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones en condiciones de discriminación de precios de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de la República Popular China.

A. Importaciones**Volumen de las importaciones**

85. Riga manifestó que por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, además del producto investigado, ingresan otros productos que no están dentro de la cobertura del producto investigado: las conexiones con diámetros mayores a 16 pulgadas y aquellas que son fabricadas con aceros aleados, definidos conforme a lo establecido en las notas explicativas del capítulo 72 de la TIGIE, mismas que no se fabrican en el mercado nacional.

86. Para estimar la proporción del producto investigado en el total de las importaciones por la fracción arancelaria 7307.93.01, la solicitante indicó que tuvo a la vista diversos pedimentos, con su factura correspondiente (que no son de su propiedad, lo que le impidió proporcionar la copia física de la misma), los cuales contienen el detalle de operaciones de importación del producto objeto de investigación. Con base en esa información estimó el volumen de importaciones chinas y de otros orígenes, en la forma que se indica a continuación.

87. Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de la República Popular China, la solicitante contó con información de operaciones de importación de ese país por la fracción 7307.93.01 realizadas durante el periodo agosto a diciembre de 2001, correspondientes a producto investigado y que representaron el 96 por ciento del total de importaciones procedentes de la República Popular China en el periodo señalado. El total de volumen cubierto por esa documentación correspondió a producto objeto de esta investigación.

88. La solicitante argumentó que las operaciones realizadas durante el periodo agosto-diciembre de 2001, aun cuando representaron el 12 por ciento del total importado de la República Popular China por la fracción arancelaria 7307.93.01 en el periodo investigado, es una muestra representativa puesto incluye prácticamente la totalidad de las importaciones efectuadas en los últimos cinco meses del periodo enero-diciembre de 2001; además, el ejercicio estadístico que realizó arrojó que dicha muestra tiene una

confiabilidad de 90 por ciento. Aunado a lo anterior, el 41 por ciento de las importaciones efectuadas en el periodo enero-julio de 2001, fueron realizadas por los mismos importadores que realizaron importaciones en el periodo agosto-diciembre de 2001.

89. Con base en lo anterior, la solicitante estimó que el total de importaciones procedentes de la República Popular China por la fracción arancelaria 7307.93.01, efectuadas en el periodo enero-diciembre de 2001, correspondió a producto investigado. Ese mismo porcentaje consideró para los dos periodos anteriores comparables.

90. Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de países distintos de la República Popular China, la solicitante también contó con información de operaciones de importación de esos orígenes por la fracción arancelaria 7307.93.01, que cubrieron el 66 por ciento del total importado durante el periodo agosto a diciembre de 2001. El análisis le permitió determinar que del volumen cubierto por esa documentación el 35 por ciento correspondió a producto investigado, en tanto que el valor fue del 44.5 por ciento. Los porcentajes de volumen y valor que representan el producto investigado los aplicó al total importado en el periodo analizado 1999 a 2001.

91. Por otra parte, la solicitante señaló que existen errores en las estadísticas de importación en cuanto al peso de las mercancías. En apoyo a su aseveración, expuso varios ejemplos, entre ellos, señaló que en la factura que tuvo disponible de una transacción de importación, un "codo" de cierto diámetro a 90 grados reportó un determinado peso, mientras que con base en su información de conexión con el mismo diámetro tiene un peso mayor. Lo anterior, podría dar por resultado precios mayores para los productos chinos.

92. Derivado de lo anterior, la solicitante procedió a realizar el ajuste que consideró necesario a partir de su experiencia productiva, puesto que tanto el producto chino como el nacional son fabricados con insumos y características estandarizados, aunado a ello, indicó que el catálogo de un fabricante de conexiones de la República Argentina, a su decir, corrobora que en las estadísticas de importación existen errores en cuanto a los pesos reportados de operaciones de importación.

93. Al respecto, en la etapa siguiente de esta investigación, esta autoridad investigadora, en la medida de lo posible, se allegará de mayores elementos que le permitan determinar en relación con lo señalado por la solicitante sobre errores que pudieran haber en las estadísticas de importación en cuanto a pesos y otros datos equívocos; las partes que así lo consideren deberán aportar información al respecto.

94. Por lo que se refiere a la metodología utilizada por la solicitante para estimar el volumen y valor de producto investigado en el total de importaciones por la fracción arancelaria 7307.93.01, la Secretaría la consideró razonable, en tanto corresponde a la mejor información que la solicitante tuvo a su alcance, pero aplicó los porcentajes de producto investigado estimados a las importaciones reportadas por el listado de pedimentos del SIC-M.

95. Adicionalmente, Riga argumentó que por la fracción arancelaria 7307.99.99 ingresan indebidamente importaciones de producto objeto de esta investigación. En apoyo a su aseveración señaló que contó con 3 pedimentos de importación por esa fracción, los cuales describen importaciones que corresponden con las especificaciones técnicas del producto investigado, por lo que se debe aplicar cuotas compensatorias al producto objeto de esta investigación que ingresen por las fracciones arancelarias 7307.93.01 y 7307.99.99. Al respecto, en la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría se allegará de mayor información a fin de valorar esta solicitud con mayores elementos de juicio.

Comportamiento de las importaciones

96. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo enero-diciembre de 2001 aumentó el volumen de las importaciones investigadas en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

97. Por lo que se refiere a las importaciones totales de conexiones para soldar, ajustadas conforme a lo indicado en los puntos 89, 90 y 94 de esta resolución, éstas registraron un aumento de 22 por ciento en el 2000 en relación con el año anterior, para luego disminuir 4 por ciento en 2001. En el periodo analizado, de 1999 a 2001, aumentaron 17 por ciento.

98. En cuanto a las importaciones de conexiones de acero al carbón originarias de países distintos de la República Popular China, éstas aumentaron 22 de 1999 a 2000, pero cayeron 31 por ciento en 2001. Contrario al comportamiento de las importaciones totales, de 1999 a 2001 registraron un descenso de 16 por ciento.

99. En relación con las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, la Secretaría observó que en el año 2000 aumentaron 19 por ciento en relación con el año anterior, para

volver a incrementarse 160 por ciento en 2001. Dicho comportamiento les permitió incrementar su participación dentro de las importaciones totales en 25 puntos porcentuales de 2000 al 2001, al pasar de 14 a 39 por ciento, con lo cual el país investigado se convirtió en el principal país exportador al mercado mexicano.

100. Por otra parte, con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, calculado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a lo indicado en los puntos 89, 90 y 94 de esta Resolución; por lo que se refiere a la producción nacional y las exportaciones se consideraron las cifras de la solicitante, puesto que constituye el total de la producción nacional del producto indicado.

101. Al respecto, se observó que las importaciones totales de conexiones de acero al carbón para soldar a tope pasaron de representar el 41 por ciento del consumo nacional aparente en el año de 1999 al 56 y 64 por ciento en 2000 y 2001, respectivamente, es decir, ganaron 23 puntos porcentuales en el lapso de los años 1999 a 2001. Este incremento fue resultado fundamentalmente del comportamiento de las importaciones de la República Popular China.

102. En efecto, destaca que las importaciones de la República Popular China incrementaron su participación en 17 puntos porcentuales tan sólo entre 2000 y 2001, luego de que en 1999 registraron una participación de 6 por ciento, mientras que las importaciones originarias de otros países disminuyeron su participación en el mercado nacional en 9 puntos porcentuales de 2000 a 2001, al pasar de 48 a 39 por ciento. Por su parte, la participación de la industria nacional en el mercado disminuyó 8 puntos porcentuales de 2000 a 2001, al pasar de 44 a 36 por ciento, y 23 puntos porcentuales en el periodo analizado (1999-2001).

103. Es importante destacar que a partir del listado de clientes de la solicitante y del listado de pedimentos de importación del SIC-M de operaciones de importación por la fracción arancelaria 7307.93.01, se observó que uno de los principales clientes de la solicitante incrementó sustancialmente su volumen de compras de producto investigado, 156 por ciento en 2001 con respecto al año anterior, del cual el 78 por ciento correspondió a importaciones de la República Popular China; asimismo, otro cliente del productor nacional realizó importaciones en 2001, de las cuales prácticamente dos terceras partes fueron de la República Popular China.

B. Efectos sobre los precios

104. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo investigado las importaciones de la República Popular China concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores al resto de las importaciones y a los del producto nacional similar; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

105. Riga argumentó que las importaciones procedentes de la República Popular China, observaron una tendencia descendente en el periodo analizado, lo que se reflejó en un comportamiento simétrico de los precios nacionales, los cuales registraron una caída de 2 por ciento en el mismo lapso. Asimismo, en 1999, 2000 y 2001, los precios de las importaciones chinas se ubicaron sistemáticamente por debajo del precio nacional y del de otros orígenes o fuentes de abastecimiento.

106. Las condiciones en que se realizaron las importaciones chinas causó daño a la industria nacional, lo que se reflejó en que clientes dejaron de comprar el bien nacional sustituyéndolo por el producto chino; ante ello, y con el fin de hacer frente a las condiciones de competencia impuestas por las importaciones originarias de los países investigados, la industria nacional se vio impedida de aumentar sus precios de venta al mercado interno en la magnitud necesaria para compensar el incremento de precios de sus insumos, por el contrario se vio obligada a disminuirlos, lo que se tradujo en el deterioro de sus principales indicadores económicos y de sus resultados operativos, según manifestó la solicitante.

107. Para efectos de estimar los precios correspondientes a las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones originarias de la República Popular China y las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, correspondientes a 2001 y los dos años anteriores, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el SIC-M, ajustadas conforme a la metodología a que se hace referencia en los puntos 89, 90 y 94 de esta Resolución.

108. Por lo que se refiere a las importaciones de la República Popular China en supuestas condiciones de discriminación de precios, la Secretaría observó que de 1999 a 2000 disminuyeron 16 por ciento, para aumentar 12 por ciento en 2001. No obstante dicho comportamiento, en 2000 y 2001 se ubicaron 45 por ciento por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones de orígenes distintos.

109. Cabe destacar que en el 2001, el precio promedio de las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope procedentes de los Estados Unidos de América, la República Italiana y la República de Corea, países que en conjunto representaron el 44 por ciento de las importaciones totales, se ubicó 554, 400 y 245 por ciento, respectivamente, por arriba del precio de las importaciones investigadas. Los márgenes de subvaloración le permitieron a la República Popular China ubicarse, entre 36 países que concurrieron al mercado mexicano, como el principal exportador, luego de que en el 2000 se ubicó en el tercer lugar.

110. Por otra parte, con base en la información de los indicadores de la empresa solicitante, entre ellos el volumen y valor de las ventas puestas en su planta, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno de la industria nacional en dólares estadounidenses por tonelada. Al respecto, se observó que en el 2000 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope disminuyó 4 por ciento en relación con el año anterior, para volver a caer en el mismo porcentaje en 2001.

111. Asimismo, a fin de comparar el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría agregó al valor en el punto de entrada de las importaciones de la República Popular China el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes.

112. Con base en lo indicado en los dos puntos anteriores, la Secretaría observó que en 1999, 2000 y 2001, el promedio ponderado de las importaciones originarias de la República Popular China se ubicó 14, 25 y 12 por ciento, respectivamente, por debajo del precio nacional.

113. Asimismo, en el 2001, el precio de las importaciones de las otras fuentes principales de abastecimiento de producto investigado, es decir, los Estados Unidos de América, la República Italiana y la República de Corea, ajustados con el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes, se ubicó por arriba del precio nacional en medida significativa, lo que permite apreciar que los precios nacionales son competitivos con respecto a países distintos del investigado.

114. Por otra parte, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, existen elementos para presumir que durante 2001 las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope procedentes de la República Popular China por la fracción arancelaria 7307.93.01, se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

115. Con base en los resultados descritos en los puntos 104 al 114 de esta Resolución, la Secretaría considera de forma inicial que el margen significativo de subvaloración que registró el precio de las importaciones investigadas en relación con el precio nacional y el de las importaciones de otros orígenes en 2001, explicaron el incremento de volumen de las mismas y su mayor participación en el mercado nacional, en detrimento de la industria nacional.

C. Efectos sobre la producción nacional

116. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

117. Riga manifestó que en el periodo analizado, 1999-2001, las condiciones en que se realizaron las importaciones de la República Popular China de conexiones de acero al carbón para soldar a tope ocasionaron la disminución de sus ventas al mercado interno, en particular de 2000 a 2001 cayeron 42 por ciento, y con ello la pérdida de clientes, lo que provocó el deterioro de sus principales indicadores económicos, entre ellos, participación de mercado, empleo (dado que no ha podido incrementar su planta laboral) e inventarios, así como de sus indicadores financieros.

Efectos en los indicadores económicos

118. A partir de las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 7307.93.01, ajustadas conforme a lo indicado en los puntos 89, 90 y 94 de esta Resolución, la Secretaría observó que el mercado mexicano de conexiones de acero al carbón para soldar a tope disminuyó 11 por ciento en 2000 en relación con el año anterior, para volver a caer 16 por ciento en 2001.

119. El descenso en el consumo nacional contrastó con el desempeño de las importaciones procedentes de la República Popular China, las cuales aumentaron en términos absolutos y, con ello, su participación en 17 puntos porcentuales de 2000 a 2001, mientras que las procedentes de otros países disminuyeron su participación en 9 puntos porcentuales. El desempeño observado por las importaciones investigadas se reflejó en el comportamiento de las ventas internas nacionales, las cuales disminuyeron 17 por ciento de 1999 a 2000, para volver a caer 42 por ciento en 2001.

120. Asimismo, el comportamiento de las ventas internas se reflejó en una pérdida de participación de la industria nacional en el mercado interno: mientras que en 1999 la producción orientada al mercado interno participó con el 59 por ciento del consumo nacional aparente, en el 2000 y 2001 alcanzó una participación de 44 y 36 por ciento, es decir, una pérdida acumulada de 23 puntos porcentuales en el periodo analizado, y de 8 puntos porcentuales en el periodo investigado.

121. La solicitante argumentó que ante la caída de sus ventas internas por la presencia de las importaciones investigadas se vio obligada a destinar parte de sus ventas al mercado externo. Al respecto, se observó que en términos absolutos, las exportaciones de la solicitante aumentaron 38 por ciento de 1999 a 2000, para volver a aumentar en 75 por ciento en 2001.

122. Cabe destacar que las exportaciones representaron una parte significativa de las ventas totales; mientras que en 1999 representaron el 67 por ciento, en 2001 el 91 por ciento; en consecuencia, las ventas totales registraron una tendencia ascendente: de 1999 a 2000 aumentaron 20 por ciento, para volver a aumentar 48 por ciento en 2001.

123. El aumento en términos absolutos de las ventas totales se reflejó en la producción nacional y por consiguiente en la utilización de la capacidad instalada: por lo que se refiere a la producción nacional, en términos absolutos este indicador aumentó 13 por ciento de 1999 a 2000, para volver a aumentar 53 por ciento en 2001; en cuanto a la utilización de la capacidad instalada, aumentó 14 puntos porcentuales de 2000 a 2001.

124. En relación con los inventarios promedio, de la industria nacional en el año de 2001 aumentó 35 por ciento con respecto al nivel registrado en 2000. Asimismo, se observó que en el periodo investigado el nivel de empleo promedio de la industria nacional se incrementó 5 por ciento en relación con el nivel observado en el periodo comparable anterior. Cabe señalar que los resultados descritos en los puntos anteriores obedecieron más al desempeño de las exportaciones que al mercado interno, el cual fue abastecido de manera creciente por las importaciones a bajos precios de la República Popular China.

Efectos en las variables financieras

125. Por otra parte, la Secretaría realizó un examen de la situación financiera de la solicitante para los años 1999 a 2001; así como de los resultados de operación del producto similar para esos mismos años, tanto del mercado nacional como de exportación.

126. Para tal efecto, se consideró la información correspondiente a los estados financieros básicos auditados de los años 1999 a 2001 de Riga y su estado de costos, ventas y utilidades del producto similar para esos mismos años, tanto para el mercado interno como para la exportación, así como los indicadores de valor y volumen, información que con propósitos de comparabilidad fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios, según lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

127. Asimismo, en virtud de que los ingresos derivados de las ventas del producto similar representaron 99 por ciento de los ingresos de la empresa solicitante en el periodo comprendido de 1999 a 2001, la Secretaría concluyó que el producto similar determina la condición financiera y los resultados operativos de la empresa.

128. La Secretaría realizó además, un análisis del comportamiento de los resultados de operación del producto similar tanto del mercado interno como de las actividades de exportación de la solicitante, a fin de establecer cómo influyó en los resultados y la condición financiera de dicha empresa en el periodo analizado.

129. En el 2000, los resultados operativos de Riga se ubicaron en pérdidas como consecuencia de que el costo de venta y los gastos operativos crecieron 13 y 5 por ciento, respectivamente, mientras que los ingresos por ventas se contrajeron 4 por ciento, lo que se reflejó en que el margen de operación de la empresa pasara de 1 por ciento en 1999 a 16 por ciento negativo en el 2000. En el 2001, la empresa solicitante enfrentó nuevamente pérdidas de operación, que de hecho crecieron 7 por ciento. Este

resultado adverso se atribuye a que Riga enfrenta costos de venta elevados que no le permiten obtener utilidades de operación.

130. El rendimiento sobre la inversión de Riga mostró un comportamiento adverso. En 2000 se redujo en 12 puntos porcentuales quedando en 12 por ciento negativo; en tanto que en el 2001 dicho indicador de rendimiento se deterioró 2 puntos porcentuales quedando en 14 por ciento negativo.

131. En su solicitud de inicio, Riga manifestó que la producción nacional ha experimentado un efecto adverso en su estructura financiera, toda vez que por una parte, enfrenta el incremento de los insumos por los efectos inflacionarios, y por la otra, se ha visto impedida para ajustar el precio del producto final e incluso a tenido que reducirlo, teniendo así que enfrentar una mayor estructura de costos con ventas disminuidas.

132. Por su parte, la Secretaría observó que en el 2000 la utilidad de operación del producto similar derivada de las ventas al mercado interno cayó 145 por ciento, es decir, se registraron pérdidas atribuibles a que los costos de venta disminuyeron en una proporción significativamente menor que los ingresos por ventas internas (16 contra 29 por ciento), el precio interno y el volumen de ventas internas mostraron cada uno descensos de 15 y 16 por ciento, que se tradujo en que el margen operativo se ubicara en 6 por ciento negativo. Para el año 2001, el producto similar registró pérdidas en su mercado interno, principalmente como consecuencia de que los ingresos por ventas internas mostraron una contracción de 42 por ciento en términos reales, el volumen de venta disminuyó en esa misma proporción en tanto que el precio de venta se mantuvo, lo que ubicó al margen operativo en 5 por ciento negativo.

133. Al analizar los resultados del mercado de exportación se observó que éstos decrecieron de 1999 a 2001.

134. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión se contrajo 11 puntos porcentuales en el año 2000 al ubicarse en 10 por ciento negativo. Para el 2001, dicha contribución se ubicó en 11 por ciento negativo.

135. Como se advierte, en el periodo investigado el producto similar registra pérdidas debido a que los precios de venta son bajos respecto a los costos totales, y que en dicho año, la considerable disminución en el volumen de ventas en el mercado interno se reflejó en que se registraran de nueva cuenta pérdidas de operación. Estos resultados adversos se reflejaron en que el rendimiento sobre la inversión de la empresa y la contribución del producto similar a éste mostraran niveles significativamente adversos tanto en el año 2000 como en el periodo investigado.

136. Por lo que se refiere al flujo de caja, la autoridad investigadora observó que en el 2000, el flujo de operación creció 42 por ciento debido a que los recursos generados a través capital de trabajo neto se duplicaron en dicho año. Para el 2001, el flujo de efectivo operativo se redujo 117 por ciento, es decir, se convirtió en un flujo negativo, como reflejo de que la empresa enfrentó pérdidas netas y que los recursos vía capital de trabajo neto cayeron 69 por ciento.

137. La razón circulante se ubicó en el año 2000 en 0.56, es decir, 56 centavos por cada peso adeudado a corto plazo, que constituye 44 centavos menos que en 1999. Para el 2001, dicha relación se ubicó en 0.89, que básicamente se atribuye a una redistribución de la composición de los pasivos, cuyo resultado fue que la deuda de corto plazo se redujo 50 por ciento. La prueba de acidez de Riga fue de 0.65 en 1999, 0.30 en 2000 y 0.54 en 2001, comportamiento que refleja los movimientos mencionados en el activo circulante y en el pasivo de corto plazo.

138. La Secretaría advirtió que Riga mantuvo durante en el periodo comprendido de 1999 a 2001 un nivel de deuda elevado. De acuerdo con la razón de endeudamiento total, en 1999 la compañía financió su inversión con 57 por ciento de deudas, en el 2000 con 65 por ciento y en el año 2001 con 72 por ciento. A su vez, la razón de pasivo total a capital contable indica que en 1999, la empresa mantenía una deuda equivalente a 1.33 veces el monto de la inversión neta, para el año 2000 dicha relación creció a 1.82 veces y para el 2001 se ubicó en 2.6 veces, de lo que se desprende que la empresa prácticamente ha perdido la autonomía financiera.

139. No obstante lo descrito en los dos puntos anteriores, que reflejan cierto deterioro en la capacidad de reunir capital, es importante señalar que a partir de 2001 (el periodo investigado) la compañía es una subsidiaria de otra empresa del ramo que está integrada a una red mundial de comercialización de productos que son complementarios al producto similar para las industrias consumidoras, por lo que si bien el endeudamiento financiero de Riga es alto y creció en el año 2001, ello no significa que la empresa no pudiese tener acceso a créditos con el respaldo de su tenedora.

D. Otros factores de daño

140. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

141. Riga manifestó que el daño que registró la producción nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope fue consecuencia del volumen y los precios de las importaciones originarias de la República Popular China y no debido a las importaciones de otros orígenes, puesto que el precio promedio de las últimas observaron un comportamiento estable en el periodo analizado y se ubicaron por arriba del precio promedio de las importaciones investigadas.

142. Al respecto, tal como se explicó en el apartado de análisis de daño de esta resolución, la Secretaría determina de forma inicial que existen elementos suficientes para considerar que el comportamiento de la industria nacional se vio afectado en medida significativa por los precios y las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas, más que por el desempeño de las importaciones de otros orígenes.

143. Por otra parte, la Secretaría no tuvo conocimiento de que otros factores, como la tecnología, productividad o factores competitivos de la industria nacional, pudieran haber explicado el desempeño desfavorable de la producción nacional; de hecho, la solicitante señaló que es una empresa eficiente con inversiones que le permiten estar tecnológicamente actualizada y con un fuerte plan de capacitación de personal. En la siguiente etapa de la investigación, de ser factible, esta autoridad investigadora profundizará al respecto con base en la información objetiva y cuantificable que proporcionen las partes interesadas.

E. Elementos adicionales

144. Riga argumentó que las importaciones de la República Popular China continuarán en condiciones de discriminación de precios, e incluso podrían incrementarse significativamente en los próximos años, y con ello, el desplazamiento a la solicitante del mercado nacional. En consecuencia, el daño a la industria nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope continuará e incluso, se verá agravado en el caso de no imponerse medidas que impidan las prácticas de comercio desleal en que incurrir los exportadores chinos del producto investigado.

145. En apoyo a su aseveración argumentó los altos niveles de capacidad instalada y producción del producto investigado de la República Popular China, la sobrecapacidad instalada de la industria siderúrgica china y el exceso de oferta de productos siderúrgicos, entre ellos, el producto investigado, así como las investigaciones antidumping en la Unión Europea, los Estados Unidos de América, la República de Filipinas, la República Argentina, y el Estado de Israel contra las mercancías siderúrgicas chinas, lo que limita el acceso de las mismas a esos países.

146. Al respecto, la solicitante aportó documentación sobre medidas impuestas contra importaciones de la República Popular China, de la cual se observó que el Gobierno de Filipinas, mediante el decreto antidumping publicado el 12 de agosto de 1999, aplicó una cuota compensatoria de 15 por ciento a los accesorios de tubería procedentes de la República Popular China; por otra parte, en publicación de 26 de agosto de 2000, la Unión Europea emitió una disposición aduanal antidumping sobre las importaciones de ciertos tubos de hierro fundidos o accesorios de tubería procedentes de la República Popular China; a su vez, el 6 de enero de 2000, la autoridad investigadora de los Estados Unidos de América determinó que la revocación de cuotas compensatorias a las importaciones de accesorios de acero al carbón procedentes de la República Federativa de Brasil, la República Popular China, Japón, Taiwan y del Reino de Tailandia conduciría a la continuación del dumping y del daño, por ello, determinó el manteniendo de las cuotas compensatorias a que están sujetas dichas importaciones.

147. Por otra parte, la solicitante estimó la capacidad instalada de producción de la República Popular China de conexiones de acero para soldar en la forma que se indica a continuación. A las estadísticas de producción de tubería de acero sin costura que reporta para la República Popular China el International Iron and Steel Institute, aplicó el índice de utilización de tubería de acero sin costura que registraron durante el periodo analizado productores de la República Italiana, país sustituto para el cálculo de valor normal; lo anterior, de acuerdo con el estudio de mercado a que se hace referencia en el apartado de análisis de mercado internacional, en el cual a decir de la solicitante la capacidad de utilización de dichos fabricantes de tubería sin costura fue de 74.5, 83.5 y 81.3 en 1999, 2000 y 2001, respectivamente.

148. A partir de dichos índices y la producción de tubería sin costura reportada por el International Iron and Steel Institute para la República Popular China, se obtuvo para este país la capacidad instalada de tubería de acero sin costura. Posteriormente, conforme a lo indicado en los puntos 67 y 68 de mercado internacional de esta Resolución, es decir, que el 39 por ciento de la producción de tubos sin costura se

destina a tubería para conducción de fluidos, que el monto de producción de conexiones para soldar a tope equivale al 13.8 de la producción de tubería de acero sin costura para conducción, y que la capacidad de producción de los fabricantes de conexiones representa el 18.5 por ciento de la capacidad de los fabricantes de tubería para conducción, la solicitante aplicó dichos índices con los resultados que se muestra en el siguiente cuadro:

Industria China
Miles de toneladas/Porcentajes

Concepto	1999	2000	2001
Producción de tubería sin costura	3,535	4,160	5,021
Capacidad de utilización de tubería sin costura	74.50%	83.50%	81.30%
Capacidad instalada de tubería sin costura	4,745	4,982	6,175.90
Capacidad instalada de tubería de conducción de fluidos (39%)	1,850.50	1,943	2,408.60
Capacidad instalada de conexiones para soldar a tope (18.5%)	342.3	359.5	445.6

Fuente: Empresas Riga, S.A. de C.V.

149. Asimismo, para calcular la producción de la República Popular China de conexiones de acero para soldar aplicó los índices de 39 y 13.8 por ciento a la producción de tubería sin costura indicada en el cuadro anterior y obtuvo como resultado que la República Popular China produjo 190.3, 223.9 y 270.2 miles de toneladas en 1999, 2000 y 2001, respectivamente.

150. Al respecto, la Secretaría observó que la magnitud de capacidad libremente disponible de conexiones de acero al carbón para soldar a tope (capacidad instalada menos producción) con que contó la República Popular China en 2001, calculada a partir de la estimación de la solicitante de la producción y capacidad instalada de este país para el producto señalado, representarían 15 veces la producción nacional y 58 veces el tamaño del mercado nacional en el periodo investigado.

151. Por otra parte, con base en la información aportada por la solicitante sobre las exportaciones de conexiones de la República Popular China al mercado mexicano, se observó que éstas se incrementaron 409 por ciento de 1999 a 2001, al pasar de 137 a 698 toneladas. Asimismo, manifestó que desconoce el monto de inventarios de producto investigado que mantiene la República Popular China; sin embargo, indicó que con base en su experiencia productiva y comercial, los productores de conexiones para soldar suelen destinar a inventarios entre el 4 y 5 por ciento.

152. A partir de lo descrito en los puntos 144 al 151 de esta Resolución, la Secretaría consideró que la magnitud de la capacidad libremente disponible con que cuenta la República Popular China para la producción de conexiones de acero al carbón para soldar a tope en relación con la producción y el mercado mexicano, la tendencia creciente de las importaciones investigadas y los precios a los que concurren al mercado mexicano, las condiciones de la industria en la República Popular China (exceso de oferta de productos siderúrgicos, entre ellos el investigado), constituyen elementos para presumir que es factible se registre un incremento de las exportaciones chinas del producto objeto de esta investigación al mercado mexicano en condiciones de dumping, tomando en cuenta asimismo que otros países tienen procedimientos de remedio comercial contra la República Popular China, lo que agravaría el daño registrado por la industria nacional.

Conclusiones

153. Con base en el análisis de los argumentos y pruebas descrito en los puntos 75 al 152 de esta Resolución, la Secretaría determina que existen indicios suficientes para considerar que en el periodo investigado, enero a diciembre de 2001, las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, originarias de la República

Popular China en presuntas condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la producción nacional del producto similar. Entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes:

A. En el periodo investigado las importaciones investigadas aumentaron 160 por ciento, lo que se reflejó en una mayor participación en el consumo nacional aparente, al pasar del 8 al 25 por ciento de 2000 a 2001.

B. En el año de 2001, se registró una significativa subvaloración del precio de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de dumping en relación con el precio nacional del bien similar y de otras fuentes de abastecimiento, lo que explicó su crecimiento y mayor participación en el mercado nacional.

C. El precio de venta al mercado interno de la industria nacional disminuyó como resultado del incremento de las importaciones y las condiciones a las que concurrieron al mercado nacional.

D. En razón a las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas, la participación de mercado, las ventas al mercado interno e inventarios de la solicitante registraron un deterioro en el 2001, asimismo, en dicho año, la solicitante registró pérdidas de operación, lo que se tradujo en resultados adversos en la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión.

154. Adicionalmente, con base en la información aportada por la solicitante, existen elementos que indican que la industria del país investigado cuenta con suficiente capacidad libremente disponible para la producción de conexiones de acero al carbón para soldar a tope en relación con la producción y el mercado mexicano de este producto.

155. Este hecho, aunado a la tendencia creciente de las importaciones investigadas, los precios a los que concurren al mercado nacional, la importancia de éste para las exportaciones de la República Popular China y lo sucedido en otros de sus mercados, permiten presumir que las importaciones investigadas continuarán ingresando, incluso en cantidades cada vez mayores, al mercado mexicano en condiciones de dumping, lo que agravaría el daño registrado por la industria nacional o bien, representaría una amenaza para la industria nacional en los términos de lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE y 68 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping.

RESOLUCION

156. Se acepta la solicitud presentada por Empresas Riga, S.A. de C.V. y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros en el rango de $\frac{1}{2}$ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7307.93.01, o por la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, fijándose como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

157. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente al monto que resulte de aplicar, en su caso, la cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales, si tales medidas procedieren y si se comprueban los supuestos descritos en dicho precepto.

158. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo vencerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

159. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales,

sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

160. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior, se llevará a cabo el día 15 de enero de 2004, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior.

161. Los alegatos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 27 de enero de 2004.

162. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, así como del formulario oficial de investigación.

163. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

164. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de abril de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-121-SCFI-2002, Industria Hulera-Cámaras para llantas neumáticas de vehículos automotores y bicicleta-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-121-SCFI-2002, INDUSTRIA HULERA -CAMARAS PARA LLANTAS NEUMATICAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y BICICLETA-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide para consulta pública el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-121-SCFI-2002, Industria Hulera-Cámaras para llantas neumáticas de vehículos automotores y bicicleta-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-121-SCFI-2002 se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 4125, fax 55 20 97 15, para que en los términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Durante este lapso, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultada gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en el domicilio antes citado, o bien en la página de Internet de esta Secretaría: <http://www.economia.gob.mx> o en la de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria www.cofemermir.org

México, D.F., a 4 de abril de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-121-SCFI-2002, INDUSTRIA HULERA-CAMARAS PARA LLANTAS NEUMATICAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y BICICLETA-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE LLANTAS, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C.
- BRIDGESTONE FIRESTONE DE MEXICO, S. A. DE C.V.
- CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA HULERA
- CIA. HULERA EUZKADI-CONTINENTAL-GENERAL TIRE, S.A. DE C.V.
- CIA. HULERA TORNEL, S.A. DE C.V.
- CIA. GOODYEAR, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS DE HULE GALGO, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS MICHELIN, S.A. DE C.V.
- HULES BANDA, S. A. DE C.V.
- INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas
- LLANTAS Y EQUIPOS DE DELICIAS, S.A.
- MANUFACTURAS DE CAUCHO, S.A. DE C.V.
- NEUMATICOS MUEVETIERRA, S.A. DE C.V.
- NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C.
- PARTES Y ACCESORIOS PARA NEUMATICOS, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
- REPUESTOS SAN LUIS, S.A. DE C.V.
- SCHRADER MEXICANA, S.A. DE C.V.
- SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Normas

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Clasificación
5. Especificaciones
6. Muestreo
7. Métodos de prueba
8. Información comercial
9. Evaluación de la conformidad
10. Vigilancia
11. Bibliografía
12. Concordancia con normas internacionales
- 1. Objetivo y campo de aplicación**
 - 1.1 Objetivo

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad y métodos de prueba que deben cumplir las cámaras para llantas neumáticas de fabricación nacional o de importación, a efecto de que éstas no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o de sus bienes.

1.2 Campo de aplicación

1.2.1 Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a las cámaras para llantas neumáticas utilizadas en automóvil, camión ligero, camión, autobús, tractocamión, bicicleta, motocicleta, trimotos, cuatrimotos, remolques y semirremolques.

1.2.2 Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no aplica a las cámaras para llantas neumáticas utilizadas en aeronaves, vehículos de competencia y recreativos, así como a otros vehículos que no estén contemplados en 1.2.1. Adicionalmente no aplica a cámaras para uso agrícola, industrial, maquinaria y muevetierra, mismas que deben identificarse de acuerdo a cualquiera de los siguientes puntos:

- Clave de rin igual o mayor a 24.

- Estampado permanente de cualquiera de las claves citadas a continuación:

NHS, FARM, SL, INDUSTRIAL, GRADER, IMPLEMENT, FORESTRY, EARTHMOVER, ML, SS, LOGGING, MINNING.

- Todas las cámaras que presenten las claves de válvulas que se listan a continuación:

TR-218A, TR-220A y las tipo J.

2. Referencias

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se complementa con las normas vigentes que se enlistan a continuación:

NOM-008-SCFI-1993	Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1993.
NMX-T-004-SCFI-2000	Industria Hulera llantas, cámaras y accesorios-Definiciones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2002.
NMX-T-023-1996-SCFI	Industria Hulera-Materias primas-Hules sintéticos sólidos-Determinación de propiedades de tensión en compuestos vulcanizados-Método de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1997.
NMX-Z-012-1987	Muestreo para la inspección por atributos. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.

3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, las definiciones y términos contenidos en la Norma Mexicana NMX-T-004-SCFI-2000 son aplicables, aunados a las siguientes:

3.1 Autobús

Vehículo automotor de 4 o más llantas, destinado al transporte de más de 10 personas.

3.2 Automóvil

Vehículo automotor para el transporte de hasta 10 personas.

3.3 Base de la cámara

Area de la cámara que está en contacto con el rin o la corbata.

3.4 Bicicleta

Vehículo de transporte de 2 o más llantas, en donde el movimiento de los pies se transmite a la rueda trasera por medio de una cadena o engranaje. Dicho vehículo es utilizado para el transporte de personal o cargas ligeras.

3.5 Camión ligero

Vehículo automotor con chasis, que se emplea para el transporte de objetos, o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 2727 kilogramos y hasta 7272 kilogramos.

3.6 Camión

Vehículo automotor de 4 o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular mayor de 4 toneladas.

3.7 Corbata

Es una banda protectora hecha generalmente de hule, que se coloca entre la cámara y el rin, cuyo propósito es evitar que se dañe durante el servicio.

3.8 Corona

Area de la cámara que está en contacto con la parte interna de la llanta neumática en su diámetro máximo.

3.9 Modelo

Para efectos de la evaluación de la conformidad se entenderá por modelo de cámara, a las cámaras que sean de la misma marca y que correspondan al mismo grupo de acuerdo a la tabla siguiente:

Grupo 1	Automóvil
Grupo 2	Camión Ligero
Grupo 3	Camión
Grupo 4	Bicicleta
Grupo 5	Motocicleta, trimotos y cuatrimotos

3.10 Motocicleta

Vehículo automotor de 2 o más llantas, utilizado para el transporte de personal o cargas ligeras.

3.11 Remolque

Vehículo con eje delantero-trasero, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un semirremolque.

3.12 Semirremolque

Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste.

3.13 Tractocamión

Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar remolques y semirremolques.

3.14 Válvula

Dispositivo mecánico que retiene o permite la entrada o salida del fluido (aire) dentro de la cámara o llanta

4. Clasificación

Las cámaras objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, de acuerdo a su uso se clasifican en:

- Automóvil;
- Bicicleta;
- Camión ligero;
- Camión, autobús, tractocamión, remolque y semirremolque;
- Motocicleta, trimotos y cuatrimotos;

5. Especificaciones

Las cámaras para llantas neumáticas, objeto de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben cumplir con las especificaciones de seguridad que se establecen a continuación:

5.1 Uniformidad del producto

5.1.1 Dimensiones

La medición de dimensiones de longitud, contorno de la sección transversal, uniformidad de espesores y propiedades físicas debe aplicarse a tres cámaras pertenecientes a la misma clave de identificación y su variación no debe ser mayor a la especificada en las tablas 1, 2 y 2A.

5.1.1.2 Longitud

La longitud debe ser la establecida en las tablas 2 y 2A, determinada tal como se especifica en 7.1

5.1.1.3 Contorno de la sección transversal

El contorno de la sección transversal debe ser el establecido en las tablas 2 y 2A, determinado tal y como se especifica en 7.2.

5.1.1.4 Uniformidad de espesores

Exceptuando las uniones (traslape o tope), los espesores de la pared en las cámaras, tal y como se indica para los especímenes obtenidos en 7.2, no deben exceder de $\pm 17,50\%$ del promedio para cada uno de sus

4 puntos: centro de la corona, centro de la base y centros de ambos costados. Para determinar los promedios de cada punto, aplicar lo indicado en 7.3.3.

5.1.1.5 Espesores nominales

Las cámaras se identifican conforme a los espesores nominales establecidos en la tabla 1.

5.1.1.6 Espesores mínimos permisibles

El espesor mínimo permisible de la pared en cualquier punto de la cámara no debe ser menor al 65% del espesor nominal especificado en la tabla 1.

Tabla 1.- Espesores nominales de cámaras para llantas neumáticas de vehículos automotores y bicicleta

Tipo de cámaras	Espesores nominales mm
Automóvil	1,42
Camión ligero	1,55
Camión	2,40
Motocicleta	1,54
Bicicleta	1,40

- Para determinar los espesores mínimos aplicar lo indicado en 7.3.

5.2 Propiedades físicas

Debe cumplirse con los valores establecidos en las tablas 2 y 2A para elongación a la ruptura sólo en el cuerpo de la cámara, resistencia a la tensión, deformación permanente después de envejecimiento y resistencia a la tensión en la unión, aplicando los métodos de prueba establecidos en 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7.

Tabla 2.- Propiedades físicas de cámaras para llantas neumáticas de vehículos automotores

Parámetros	Cámara de hule sintético	Métodos de prueba (inciso)
Elongación a la ruptura (%) mínimo	400	7.5
Resistencia a la tensión (MPa) mínimo	7,5	7.4
Resistencia a la tensión en la unión * (%) mínimo	50	7.7
Deformación permanente después de envejecimiento (%) máximo	35	7.6
Variación máxima contorno de la sección transversal (%)	± 5	7.2
Variación máxima en la longitud (%)	± 5	7.1
Uniformidad de espesores (%)	$\pm 17,5$	7.3

* Es el porcentaje del valor obtenido en la prueba de resistencia a la tensión.

Tabla 2 A.- Propiedades físicas para cámaras de bicicleta

Parámetros	Cámara de hule natural	Cámara de hule sintético	Métodos de prueba (inciso)
Elongación a la ruptura (%) mínimo	500	350	7.5
Resistencia a la tensión (MPa) mínimo	13	6,9	7.4
Resistencia a la tensión en la unión * (%) mínimo	50	50	7.7
Deformación permanente después de envejecimiento (%) máximo	25	35	7.6
Variación máxima contorno de sección transversal (%)	±3	±3	7.2
Variación máxima en la longitud (%)	±3	±3	7.1
Uniformidad de espesores (%)	±17.5	±17.5	7.3

* Es el porcentaje del valor obtenido en la prueba de resistencia a la tensión.

5.3 Hermeticidad

Las cámaras cuando sean infladas y evaluadas conforme a lo especificado en 7.8 no deben mostrar evidencias de fugas o cualquier defecto en sus materiales o mano de obra, incluyendo la válvula.

5.3.1 Apariencia

Las cámaras motivo de esta Norma deben presentar uniformidad en su forma y espesores, así como el de no presentar defectos perjudiciales, tales como: oquedades, grumos, ampollas, arrugas, contaminaciones, porosidad, reparaciones o rajaduras. Esto se verifica visualmente.

Nota: Todas las cámaras deben ser equipadas con válvulas adecuadas al tipo, uso y aplicación de las cámaras.

5.4 Identificación del tipo de hule

5.4.1 Todas las cámaras, ya sean de fabricación nacional o de importación, pueden ser identificadas con líneas de colores en toda su periferia con el objeto de indicar el tipo de hule base utilizado en su manufactura.

Los colores de acuerdo al tipo de hule son:

- a)** azul para cámaras elaboradas con hule butilo o sus combinaciones con otros hules (hule sintético).
- b)** verde para cámaras elaboradas con hule halobutilo o sus combinaciones con otros hules (hule sintético).

Se permiten líneas adicionales de otros colores, exceptuando combinaciones de los colores indicados anteriormente y respetando aquella que sirva de identificación.

5.4.2 En caso de no optar por lo establecido en 5.4.1, el tipo de hule debe ser indicado en forma escrita en el producto (si no afecta a su desempeño) o en su envase.

5.5 Interpretación de la clave de identificación.

La interpretación de la clave de identificación de las cámaras concuerda con lo indicado en la tabla 3.

El significado de la clave de identificación de las cámaras varía de acuerdo al país de origen o del fabricante. En la tabla 3 se definen las posibles combinaciones de clave de identificación.

Tabla 3.- Combinaciones de clave de identificación de cámaras

Clasificación	Claves de identificación				
	1 F	2 7.50/8.25	3 11.00	4 R	5 20
Automóvil	M	AL		M	M
Camión ligero		AL	M	M	M
Camión		AL	M	M	M
Autobús		AL	M	M	M
Tractocamión		AL	M	M	M
Bicicleta		AL	M	AL	M
Motocicleta, trimotos y cuatrimotos		AL	M	M	M
Remolques y semirremolques		AL	M	M	M

- Definiciones:
- (1) clave de medida alfanumérica
 - (2) clave de medida numérica combinada (dos o más claves numéricas para el mismo producto)
 - (3) clave de medida numérica
 - (4) la clave de la cámara incluirá obligatoriamente antes de la clave del rin la letra R cuando la aplicación sea para llanta radial

(5) clave del rin

M obligatorio

AL alternativo

Ejemplos de claves de identificación de cámaras:

	obligatorio	alternativo
Automóvil radial	FR15	145/155R15
Automóvil	G13	5.60/5.90-13
Camión radial	11.00R22	11.00/10.00R22
Camión	11.00-22	11.00/10.00-22
Bicicleta	1.75/1.90/2.00/2.125	
Motocicleta	300/250-16	MH90-21

6. Muestreo

6.1 Cuando se requiera el muestreo para inspección, éste podrá ser establecido de común acuerdo entre productor y comprador, recomendándose el uso de la Norma Mexicana NMX-Z-012.

6.2 Para efectos oficiales y/o de evaluación de la conformidad, tomar al azar una muestra compuesta de 4 cámaras de la misma clave de identificación, mismo fabricante y mismo país de fabricación.

7. Métodos de prueba

7.1 Longitud

7.1.1 Equipo

- Tijeras

- Marcador de hule
- Escala rígida graduada (regla) de no menos de 1,00 m de longitud e intervalo de exactitud de 1 mm
- Cinta métrica con un intervalo de exactitud de ± 1 mm

7.1.2 Procedimiento

7.1.2.1 Utilizar una de las cámaras muestreadas.

7.1.2.2 Cortar cuatro especímenes de 25 mm de ancho de la cámara, en intervalos de 90° entre uno y otro y cortar por la zona de la corona a manera de formar tiras. El primero de ellos debe cortarse a una distancia no menor a 50 mm a partir de la válvula, los otros tres, tanto como sea posible a intervalos de 90°, evitando que alguno de ellos quede a una distancia no menor de 50 mm de la unión, ver la figura 1.

Colocar los cuatro especímenes de la cámara en una superficie plana y lisa, con las marcas del molde hacia arriba y medir su longitud con una tolerancia de ± 1 mm.

7.1.2.3 Agregar el 4% al promedio de la medición del punto anterior y éste es el contorno a que se deben inflar las otras tres cámaras objeto de esta Norma.

7.1.2.4 Medir la circunferencia interna y externa de cada una de las cámaras, sumar estas mediciones y dividir entre dos para obtener la circunferencia media. El valor obtenido es el que corresponde a la longitud de cada una de las cámaras.

7.1.2.5 Expresión de resultados

Registrar los valores de las tres mediciones, promediar los tres valores individuales y con este promedio determinar la variación máxima en la longitud y los resultados deben ser considerados de acuerdo a lo establecido en las tablas 2 y 2A.

7.2 Contorno de la sección transversal.

7.2.1 Equipo

- Tijeras
- Marcador de hule
- Escala rígida graduada (regla) de no menos de 1,00 m de longitud e intervalo de exactitud de 1 mm.

7.2.2 Procedimiento

Cortar cuatro especímenes de 25 mm de ancho cada uno, de las cámaras muestra, en intervalos de 90° entre uno y otro, y cortar por la zona de la corona a manera de formar tiras. El primero de ellos debe cortarse a una distancia no menor a 50 mm a partir de la válvula, y los otros tres, tanto como sea posible, a intervalos de 90°, evitando que alguno de ellos quede a una distancia no menor de 50 mm de la unión (ver figura 1)

Colocar los cuatro especímenes de cada cámara en una superficie plana y lisa, con las marcas del molde hacia arriba y medir su longitud con una tolerancia de ± 1 mm.

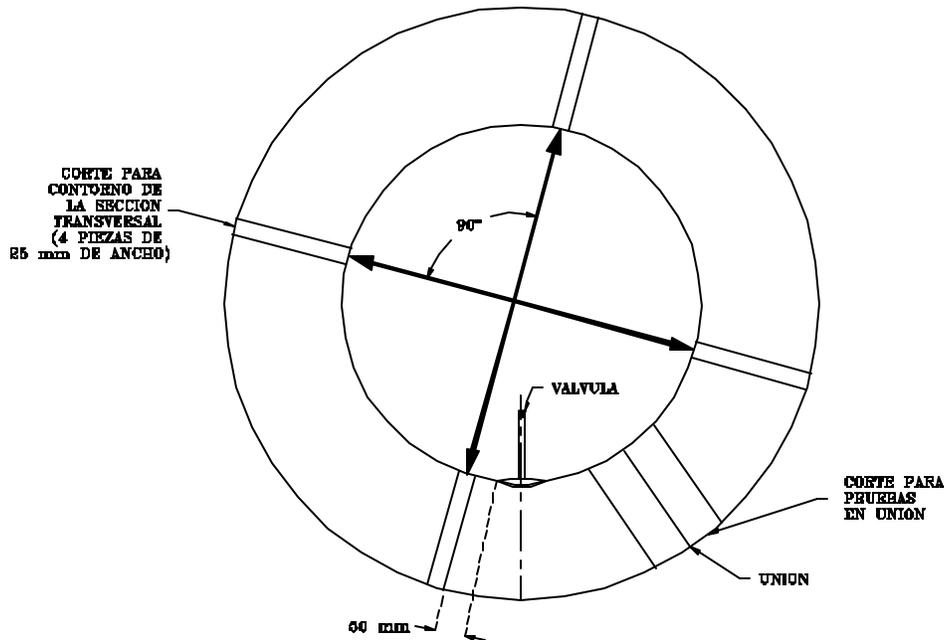


Figura 1.- Localización de los cortes

7.2.3 Expresión de resultados

Promediar los cuatro especímenes de cada cámara y promediar los doce valores de las tres cámaras y con este promedio calcular la variación máxima del contorno de sección transversal.

Registrar los valores obtenidos y los resultados deben ser considerados de acuerdo a las tablas 2 y 2A.

7.3 Espesores

7.3.1 Equipo

- Medidor de espesores de base plana que contenga un pie plano de 3 mm a 10 mm de diámetro y con un intervalo de exactitud de $\pm 0,01$ mm.

7.3.2 Procedimiento

Utilizando los cuatro especímenes de cada una de las cámaras, como los obtenidos en 7.2; cada uno debe ser medido en sus espesores en sus cuatro puntos, centro de la corona, centro de la base, centro del costado derecho y centro del costado izquierdo.

7.3.3 Expresión de resultados

Promediar los valores de las cuatro mediciones de cada punto y considerarlos para dar cumplimiento a lo indicado en 5.1.1.4

7.3.3.1 Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5.1.1.5, tabla 1.

7.4 Resistencia a la tensión

Para determinar la resistencia a la tensión de las cámaras bajo prueba, debe darse aplicación a lo establecido en la Norma Mexicana NMX-T-023-1996-SCFI (ver tabla A.1 del Apéndice A de esta Norma).

7.4.1 Expresión de resultados

El resultado debe ser considerado de acuerdo a lo establecido en las tablas 2 y 2A

7.4.1.1 Para cámaras de bicicleta únicamente troquelar dos piezas.

7.5 Elongación a la ruptura

Para dar cumplimiento a lo establecido en 5.2, la elongación a la ruptura debe ser determinada aplicando lo establecido en la Norma Mexicana NMX-T-023-1996-SCFI (ver tabla A.1 del Apéndice A de esta Norma).

7.5.1 Expresión de resultados

El resultado debe ser considerado de acuerdo a lo establecido en las tablas 2 y 2A

7.5.1.1 Para cámaras de bicicleta únicamente troquelar las piezas que sean posibles.

7.6 Deformación permanente después de envejecimiento.

7.6.1 Equipo

Aparato para resistencia a la tensión de acuerdo a lo establecido en la Norma Mexicana NMX-T-023-1996-SCFI.

- Equipo para envejecimiento tipo estufa, con circulación forzada de aire capaz de mantener una temperatura de prueba de 377K a 383K y un intervalo de exactitud de $\pm 3K$.

- Portaprobeta para estiramiento estático, que no sufra deformación

- Cronómetro

7.6.2 Procedimiento

Cortar dos probetas tipo corbata que concuerden con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-T-023-1996-SCFI (ver tabla A.1 del Apéndice A de esta Norma), una de ellas perpendicular al radio de la cámara y la otra paralela a la dirección del radio.

Efectuar dos marcas con una separación entre ellas de 3 cm, tratando de que quede centrada. Colocar éstas en el aparato para estiramiento estático y estirar hasta que la distancia entre marcas registre 4,50 cm.

Colocar el conjunto dentro de la estufa durante 5h a una temperatura de 377K a 383K (104°C a 110°C)

Una vez concluido el tiempo de permanencia en la estufa, las piezas de prueba deben ser removidas de la estufa y permitir que éstas se enfríen, aún estiradas por 2h. Al término de este tiempo, permitir que las piezas reposen sin estiramiento sobre una superficie plana durante no menos de 8h y no más de 24h, para posteriormente calcular la deformación permanente después del envejecimiento y comparar los resultados contra lo especificado en las tablas 2 y 2A.

Nota: En caso de las cámaras de bicicleta solamente se tomarán dos muestras perpendiculares al radio de la cámara.

7.6.3 Expresión de resultados

La ecuación para calcular la deformación permanente después de envejecimiento es:

$$\% \text{ deformación permanente} = \left[\left(\frac{Le}{Lo} \right) - 1 \right] \times 100$$

en donde:

Le es la longitud de la pieza de prueba después de envejecimiento.

Lo es la longitud original de la pieza de prueba.

El resultado debe ser considerado de acuerdo a lo establecido en las tablas 2 y 2A.

7.6.4 Para cámaras de bicicleta únicamente troquelar dos piezas.

7.7 Resistencia a la tensión en la unión

7.7.1 Equipo

Los que se describen en la Norma Mexicana NMX-T-023-1996-SCFI

7.7.2 Procedimiento

La resistencia a la tensión en la unión, ya sea ésta a traslape o a tope y en cualquier tipo de cámara, debe ser determinada mediante el uso de la pieza de prueba tipo corbata troquel tipo C (ver tabla A.1 del Apéndice A de esta Norma) y obtenidas de cuatro puntos alrededor de la unión, una en la base, una en la corona y una en cada costado de la cámara (ver figura 2). Procurar que la unión quede ubicada en la parte central y perpendicular a la probeta. El procedimiento de evaluación debe efectuarse conforme a lo establecido en la Norma Mexicana NMX-T-023-1996-SCFI.

7.7.2.1 Para cámaras de bicicleta únicamente troquelar dos piezas.

7.7.3 Expresión de resultados

Los cálculos deben estar basados en los espesores conforme a lo establecido en la Norma Mexicana NMX-T-023-1996-SCFI y en las tablas 2 y 2A.

7.8 Hermeticidad

7.8.1 Equipo

- Recipiente con agua capaz de mantener sumergido el contorno transversal de la cámara.

7.8.2 Procedimiento

Las cámaras sujetas a evaluación deben ser infladas hasta redondeo y sumergidas en agua dentro del recipiente, incluyendo la válvula.

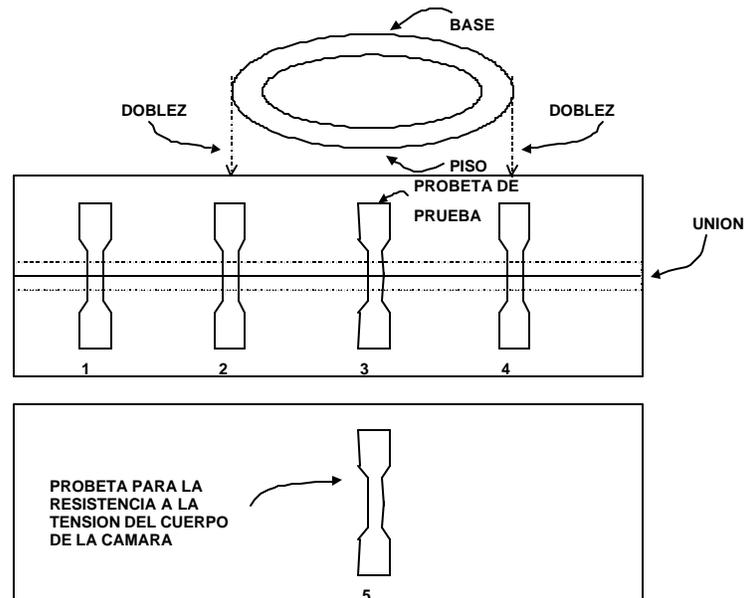


Figura 2.- Localización de las piezas de prueba

7.8.3 Expresión de resultados

No debe existir evidencia de fuga de aire, así como defectos en sus materiales o mano de obra, así como dar cumplimiento a lo establecido en 5.3.1.

Nota: Un método alternativo es el de efectuar vacío al interior de la cámara, siguiendo las prácticas estándares de los fabricantes y observar si ésta se infla.

8. Información comercial

8.1 Identificación del producto

Cada cámara de fabricación nacional o de importación debe tener visible en forma permanente la siguiente información como mínimo:

- El nombre o denominación o razón social, o marca del fabricante o del responsable del producto.
- Clave de identificación del producto, tal como se indica en el punto 5.5.
- La palabra radial o la letra R si la cámara es para ese tipo de llanta neumática.

Nota: La ausencia de la palabra radial o la letra R de este marcado en la cámara obliga al fabricante o al importador a identificar mediante una etiqueta el embalaje o en el envase, el uso o aplicación de la misma conforme el inciso 5.5.

8.2 Adicionalmente debe tener visible en la cámara o en el embalaje, o en el envase la siguiente información como mínimo en español, antes de su comercialización.

- El nombre o denominación o razón social y el Registro Federal de Contribuyentes del importador (en caso de ser importada).
- La leyenda Hecho en... y enseguida el país de origen.
- Contraseña oficial de acuerdo con la NOM-106-SCFI-2000.

9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva, se llevará a cabo por personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

10. Vigilancia

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a la legislación correspondiente.

APENDICE "A"

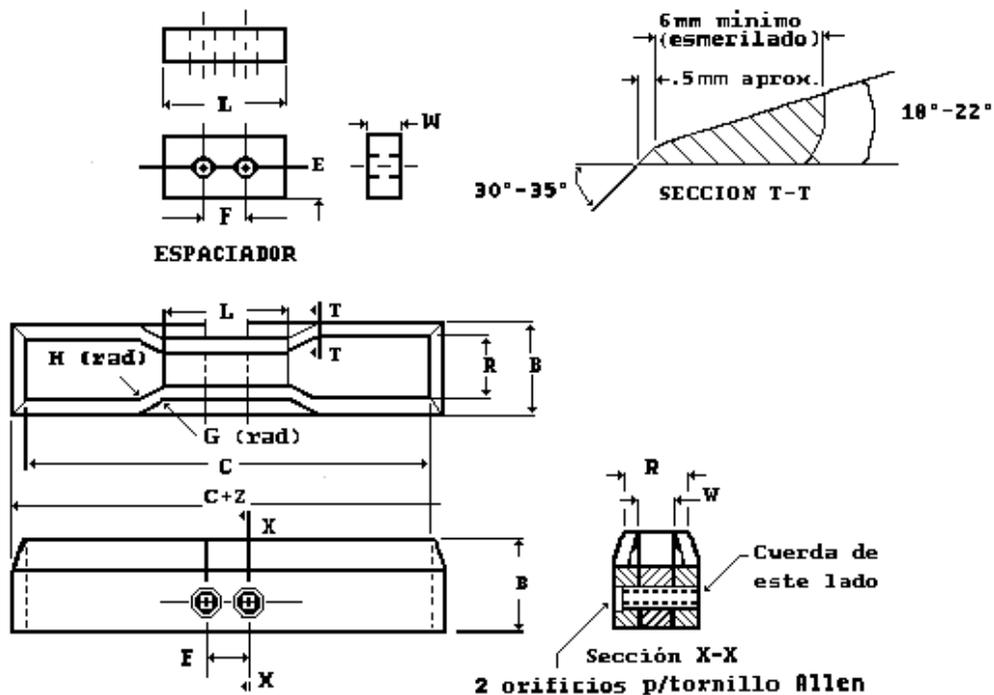


Tabla A.1.- Dimensiones de los dados para probetas

Dimensión	Unidad	Tolerancia	Dado C
A	mm	± 1	25
B	mm	máxima	40
C	mm	mínima	115
D	mm	± 6	32
D - E	mm	± 1	13
F	mm	± 2	19

G	mm	± 1	14
H	mm	± 2	25
L	mm	± 2	33
W	mm	+0,05, - 0,00	6
Z	mm	± 1	13

11. Bibliografía

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.
- NOM-086-SCFI-1995. Industria hulera llantas para automóvil-Especificaciones de seguridad y Métodos de Prueba, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de septiembre de 1996.
- NOM-086-/1-SCFI-2001, Industria Hulera-Llantas para Camión-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de febrero de 2002.
- NOM-012-SCT-2-1994, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1997.
- NMX-Z-013-1977. Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.
- NOM-134-SCFI-1999, Industria Hulera-Válvulas para cámaras y válvulas rines utilizados en llantas tipo sin cámara-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1999.
- Cámaras de aire (tripas) para vehículos automotores, COVENIN 2700-90, Norma de la República de Venezuela.
- Federal Specification Inner Tube, Pneumatic Tire, ZZ-1-550F. November 30, 1973, de los Estados Unidos de América.
- Federal Specification Inner Tube, Pneumatic Tire, ZZ-1-550F. July 20, 1978, de los Estados Unidos de América.
- Japanese Industrial Standard. Inner Tubes for Automobile Tires, JIS-D-4231-1987, del Japón.

12. Concordancia con normas internacionales

No se establece concordancia con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

México, D.F., a 4 de abril de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo a la Capacitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5 y 6 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y 55 fracción III del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003, y

CONSIDERANDO

Que para contribuir con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en materia de capacitación, se establecieron nuevas políticas de operación para el Programa de Apoyo a la Capacitación, que permitan una mayor vinculación de los agentes que participan en el mercado laboral; un aumento en la cobertura y la calidad en la oferta de la capacitación para los trabajadores, un impulso a las actividades de capacitación y productividad y un mejoramiento en las condiciones de trabajo;

Que una de las estrategias, con la cual se pretende mejorar los niveles de preparación y bienestar para los mexicanos, es profundizar en los programas de capacitación y desarrollo de asistencia técnica para trabajadores en activo y empleadores;

Que el Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC) se enmarca en los objetivos de la planeación del desarrollo regional, al propiciar el ejercicio compartido de la capacitación en sentido descendente (de la Federación hacia la región) y en sentido ascendente (desde los estados hacia la región y de ésta a la Federación);

Que es necesario dar transparencia a la normatividad aplicable al Programa de Apoyo a la Capacitación y hacerla del conocimiento público, especialmente de la población objetivo, oficinas promotoras de la capacitación y de las secretarías de Estado responsables, que son las instancias encargadas de su ejecución en las entidades federativas, y

Que el artículo 55 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003, establece la obligación de publicar en el **Diario Oficial de la Federación** el monto asignado y la distribución de la población objetivo de los programas previstos en el propio precepto legal, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA CALENDARIZACION DE LOS RECURSOS Y LA DISTRIBUCION DE LA POBLACION OBJETIVO POR ENTIDAD FEDERATIVA PARA EL PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACITACION

UNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003 y con base en los lineamientos generales de programación y presupuestación contenidos en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), se da a conocer la calendarización de los recursos para la operación del programa, así como la distribución de la población objetivo por entidad federativa.

CUADRO 1
PRESUPUESTO ASIGNADO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
Y CALENDARIZACION DE RECURSOS

ENTIDAD	ENE. (1)	FEB. (1)	MAR. (2)	ABR. (2)	MAY. (2)	JUN. (2)	JUL. (3)	AGO. (3)	SEP. (3)	OCT. (3)	NOV. (3)	DIC.	TOTAL ASIGNADO
AGUASCALIENTES	156,181.36	156,181.37	629,670.77	680,907.04	850,515.63	928,606.32	329,498.96	362,448.85	428,348.64	395,398.75	329,498.96	0	5,247,256.65
BAJA CALIFORNIA	8,846.87	8,846.86	584,482.79	495,915.86	551,257.90	555,681.33	476,010.41	523,611.45	618,813.53	571,212.49	476,010.41	0	4,870,689.90
BAJA CALIFORNIA SUR	32,438.52	32,438.50	410,511.83	374,531.69	433,069.89	449,289.14	301,545.06	331,699.57	392,008.58	361,854.08	301,545.06	0	3,420,931.92
CAMPECHE	32,438.50	32,438.50	388,698.33	356,353.77	413,074.18	429,293.43	283,367.14	311,703.85	368,377.28	340,040.57	283,367.14	0	3,239,152.69
COAHUILA	26,002.71	26,002.70	816,385.60	706,324.04	793,858.19	806,859.54	647,817.95	712,599.74	842,163.33	777,381.54	647,817.95	0	6,803,213.29
COLIMA	29,909.47	29,909.48	225,776.99	218,056.97	259,303.84	274,258.58	150,760.64	165,836.71	195,988.84	180,912.77	150,760.64	0	1,881,474.93
CHIAPAS	8,846.87	8,846.86	198,809.96	174,521.83	197,724.47	202,147.90	154,616.38	170,078.02	201,001.30	185,539.66	154,616.38	0	1,656,749.63
CHIHUAHUA	17,764.51	17,764.50	461,363.92	402,234.43	454,004.81	462,887.06	362,264.30	398,490.73	470,943.59	434,717.16	362,264.30	0	3,844,699.31
DISTRITO FEDERAL	156,794.75	156,794.75	1,608,838.93	1,497,493.86	1,749,159.83	1,827,557.21	1,144,705.67	1,259,176.23	1,488,117.37	1,373,646.80	1,144,705.67	0	13,406,991.07
DURANGO	60,908.90	60,908.89	441,378.02	428,723.91	511,187.08	541,641.53	291,678.90	320,846.79	379,182.57	350,014.68	291,678.90	0	3,678,150.17
GUANAJUATO	22,605.52	22,605.51	387,204.24	345,275.70	394,496.86	405,799.62	294,413.31	323,854.65	382,737.31	353,295.98	294,413.31	0	3,226,702.01
GUERRERO	32,438.50	32,438.50	255,999.46	245,771.38	291,433.55	307,652.80	172,784.75	190,063.22	224,620.17	207,341.70	172,784.75	0	2,133,328.78
HIDALGO	32,438.50	32,438.50	332,181.03	309,256.02	361,266.66	377,485.91	236,269.39	259,896.33	307,150.21	283,523.27	236,269.39	0	2,768,175.21
JALISCO	36,685.00	36,685.00	448,830.56	410,710.47	475,626.76	493,969.26	328,169.22	360,986.14	426,619.98	393,803.06	328,169.22	0	3,740,254.67
MEXICO	34,920.34	34,920.34	809,499.61	709,503.35	803,151.91	820,612.08	630,932.58	694,025.83	820,212.35	757,119.09	630,932.58	0	6,745,830.06
MICHOACAN	10,120.81	10,120.81	499,149.37	426,078.62	475,265.01	480,325.42	403,306.79	443,637.47	524,298.83	483,968.15	403,306.79	0	4,159,578.07
MORELOS	19,208.32	19,208.31	199,071.88	185,101.55	216,097.11	225,701.26	141,882.85	156,071.13	184,447.70	170,259.41	141,882.85	0	1,658,932.37
NAYARIT	36,005.57	36,005.56	231,827.49	229,195.13	275,518.25	293,521.03	148,182.62	163,000.88	192,637.41	177,819.15	148,182.62	0	1,931,895.71
NUEVO LEON	32,438.50	32,438.50	300,834.09	283,133.58	332,531.97	348,751.22	210,146.95	231,161.64	273,191.03	252,176.33	210,146.95	0	2,506,950.76
OAXACA	8,846.87	8,846.86	171,286.38	151,585.51	172,494.52	176,917.95	131,680.06	144,848.07	171,184.08	158,016.08	131,680.06	0	1,427,386.44
PUEBLA	62,503.69	62,503.69	497,949.13	477,461.30	565,834.83	597,086.67	336,828.00	370,510.80	437,876.40	404,193.60	336,828.00	0	4,149,576.11
QUERETARO	32,438.50	32,438.50	280,478.87	266,170.89	313,873.02	330,092.27	193,184.26	212,502.69	251,139.54	231,821.11	193,184.26	0	2,337,323.91
QUINTANA ROO	26,257.50	26,257.49	279,543.23	259,210.18	302,198.57	315,327.32	200,130.82	220,143.90	260,170.07	240,156.99	200,130.82	0	2,329,526.89
SAN LUIS POTOSI	8,846.87	8,846.86	298,889.01	257,921.04	289,463.60	293,887.03	238,015.59	261,817.15	309,420.26	285,618.71	238,015.59	0	2,490,741.71
SINALOA	52,330.99	52,330.97	889,893.74	793,909.09	907,315.13	933,480.62	676,164.40	743,780.84	879,013.72	811,397.28	676,164.40	0	7,415,781.18
SONORA	12,668.71	12,668.71	551,313.17	472,096.35	527,540.65	533,875.00	443,591.75	487,950.93	576,669.28	532,310.10	443,591.75	0	4,594,276.40
TABASCO	10,545.48	10,545.46	244,708.37	214,469.11	242,770.57	248,043.30	190,741.82	209,816.00	247,964.37	228,890.18	190,741.82	0	2,039,236.48
TAMAULIPAS	72,270.63	72,270.63	948,090.04	862,345.66	995,556.13	1,031,691.44	699,736.75	769,710.42	909,657.77	839,684.10	699,736.75	0	7,900,750.32
TLAXCALA	15,896.04	15,896.05	135,224.83	128,583.40	151,774.18	159,722.20	92,817.30	102,099.03	120,662.49	111,380.76	92,817.30	0	1,126,873.58
VERACRUZ	282,151.29	282,151.29	1,363,040.97	1,418,018.76	1,743,218.98	1,884,294.62	783,178.37	861,496.21	1,018,131.88	939,814.04	783,178.37	0	11,358,674.78
YUCATAN	34,901.47	34,901.47	414,438.98	380,267.29	440,979.96	458,430.70	301,738.98	331,912.87	392,260.67	362,086.77	301,738.98	0	3,453,658.14
ZACATECAS	8,846.87	8,846.86	149,289.99	133,255.19	152,331.17	156,754.60	113,349.74	124,684.72	147,354.67	136,019.69	113,349.74	0	1,244,083.24
TOTAL	1,415,498.43	1,415,498.28	15,454,661.58	14,294,382.97	16,643,895.21	17,351,644.36	11,109,511.71	12,220,462.86	14,442,365.22	13,331,414.05	11,109,511.71	0	128,788,846.38

(1) Sólo comprende recursos correspondientes al PMETyC.

(2) Comprende recursos correspondientes al PAC y PMETyC.

(3) Sólo comprende recursos del PAC.

NOTA: Es importante señalar que el presupuesto total de \$128,788,846.38, asignado para el Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC) para el presente año en las entidades federativas, comprende también la transferencia de recursos para el Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación (PMETyC). En este sentido, los recursos asignados al PAC son de \$111,095,117.00 y al PMETyC de \$17,693,729.38, respectivamente.

La programación y presupuestación del Programa de Apoyo a la Capacitación se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en las reglas de operación; desempeño del ejercicio anterior; número de establecimientos empresariales en la entidad; plan anual de trabajo; aportación al PIB nacional y la supervisión que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realiza, por conducto de la Dirección General de Capacitación y Productividad.

La aplicación y cumplimiento de los aspectos antes señalados, permiten determinar la distribución anual inicial del presupuesto autorizado. Sin embargo, con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podrá realizar durante la primera quincena del mes de julio un ajuste al mismo, a fin de canalizar los recursos de aquellas entidades que no ejercerán la totalidad de los mismos hacia aquellas con mayor ritmo de gasto tomando en cuenta el desempeño y gestión en la ejecución de los programas durante el primer semestre.

La distribución presupuestal conjuntamente con las cifras obtenidas del cierre del ejercicio anterior sirven de base para la definición de los indicadores de gestión del ejercicio 2003, de los cuales a continuación se destaca el referente a la distribución de la población objetivo.

CUADRO 2 DISTRIBUCION DE LA POBLACION OBJETIVO

ENTIDAD FEDERATIVA	ENE. (1)	FEB. (1)	MZO. (2)	ABR. (2)	MAY. (2)	JUN. (2)	JUL. (3)	AGO. (3)	SEP. (3)	OCT. (3)	NOV. (3)	DIC.	TOTAL PROGRAMADO
AGUASCALIENTES	161	161	896	907	1,103	1,183	546	601	710	655	546	0	7,469
BAJA CALIFORNIA	9	9	960	808	895	900	788	867	1,025	946	788	0	7,995
BAJA CALIFORNIA SUR	33	33	649	574	653	670	499	549	649	599	501	0	5,409
CAMPECHE	34	33	613	544	620	637	469	516	610	563	470	0	5,109
COAHUILA	26	27	1,327	1,133	1,264	1,277	1,073	1,180	1,395	1,287	1,072	0	11,061
COLIMA	31	31	346	319	371	387	250	275	324	300	247	0	2,881
CHIAPAS	10	9	321	276	310	315	256	282	333	307	255	0	2,674
CHIHUAHUA	19	18	747	641	717	726	600	660	780	720	599	0	6,227
DISTRITO FEDERAL	161	161	2,517	2,259	2,589	2,670	1,896	2,085	2,464	2,275	1,894	0	20,971
DURANGO	62	63	674	624	727	758	483	531	628	580	483	0	5,613
GUANAJUATO	24	23	620	540	609	620	488	536	634	585	487	0	5,166
GUERRERO	34	33	393	361	419	436	286	315	372	343	286	0	3,278
HIDALGO	34	33	519	466	534	551	391	430	509	469	393	0	4,329
JALISCO	37	38	709	628	716	735	543	598	706	652	544	0	5,906
MEXICO	36	36	1,308	1,126	1,261	1,279	1,045	1,149	1,358	1,254	1,044	0	10,896
MICHOACAN	10	10	817	691	768	773	668	735	868	801	667	0	6,808
MORELOS	19	20	312	279	320	330	235	258	305	282	236	0	2,596
NAYARIT	37	37	350	328	386	404	245	270	319	294	247	0	2,917
NUEVO LEON	34	33	468	423	487	504	348	383	452	418	347	0	3,897
OAXACA	10	9	276	238	268	273	218	240	283	262	217	0	2,294
PUEBLA	65	64	765	703	814	846	558	613	725	669	559	0	6,381
QUERETARO	34	33	434	395	456	473	320	352	416	384	319	0	3,616
QUINTANA ROO	27	27	439	392	449	463	331	365	431	398	330	0	3,652
SAN LUIS POTOSI	10	9	487	414	462	467	394	434	512	473	393	0	4,055
SINALOA	54	54	1,425	1,241	1,400	1,427	1,120	1,232	1,455	1,344	1,117	0	11,869
SONORA	13	13	901	764	849	855	735	808	955	881	734	0	7,508
TABASCO	12	11	395	340	381	386	316	347	411	379	316	0	3,294
TAMAULIPAS	75	74	1,502	1,326	1,507	1,544	1,159	1,275	1,506	1,390	1,158	0	12,516
TLAXCALA	16	16	209	191	220	228	154	169	200	184	154	0	1,741
VERACRUZ	291	290	1,991	1,950	2,333	2,478	1,297	1,426	1,686	1,556	1,298	0	16,596
YUCATAN	36	36	654	581	662	680	500	550	649	600	497	0	5,445
ZACATECAS	10	9	239	208	234	239	188	206	244	225	189	0	1,991
TOTAL	1,464	1,453	24,263	21,670	24,784	25,514	18,399	20,237	23,914	22,075	18,387	0	202,160

(1) Sólo comprende metas correspondientes al PMETyC.

(2) Comprende metas correspondientes al PAC y PMETyC.

(3) Sólo comprende metas del PAC.

NOTA: El total de metas programadas para atender a la población objetivo en las entidades federativas es de 202,160. En este sentido, las metas programadas para el PAC son de 183,960 y para el PMETyC de 18,200, respectivamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos los acuerdos siguientes:

Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo a la Capacitación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 15 de marzo de 2002, y

Acuerdo mediante el cual se da a conocer la recalendarización de los recursos y la redistribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo a la Capacitación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de septiembre de 2002.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil tres.-

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACTA que se levanta en el poblado denominado Arroyo de las Lajas, lugar donde radican los integrantes del nuevo centro de población que de constituirse se denominará Vicente Guerrero, a ubicarse en el Municipio de Papantla, Ver., con el objeto de recabar de este grupo su anuencia de traslado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACTA QUE SE LEVANTA EN EL POBLADO DENOMINADO "ARROYO DE LAS LAJAS" QUE ES EL LUGAR DONDE RADICAN LOS INTEGRANTES DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARA VICENTE GUERRERO, A UBICARSE EN EL MUNICIPIO DE PAPANTLA, VER., CON EL OBJETO DE RECABAR DE ESTE GRUPO SU ANUENCIA DE TRASLADO.

Siendo las 11:00 horas del día 10 de noviembre del año 2002, se reunieron en el poblado denominado "Arroyo de las Lajas", perteneciente al Municipio de Papantla, Ver., lugar donde radican los integrantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Vicente Guerrero, a ubicarse en el Municipio de Papantla, Ver., los ciudadanos licenciado Joaquín Téllez González.- Comisionado por la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en Veracruz, mediante oficio número 16253 de fecha 17 de octubre del año en curso, los ciudadanos Venancio Cruz Juárez y José Santiago Ticante en su carácter de presidente y secretario del Comité Particular Ejecutivo Agrario de este nuevo centro de población ejidal, no contándose con la presencia del C. Faustino Gómez Gaona quien era el vocal de este comité en razón de que se encuentra delicado de salud en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, así como los solicitantes integrantes de este nuevo centro de población ejidal y el C. Juventino Galindo José como Autoridad Municipal del lugar, con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal Superior Agrario en su acuerdo de fecha 9 de julio de este año y que básicamente se refiere a recabar de los peticionarios su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal, así como solicitarle al núcleo gestor que señalen los predios de posible afectación y remitir al Tribunal Superior Agrario las actuaciones para que éste dicte su sentencia respectiva.

En uso de la voz el comisionado hace una amplia explicación a los presentes de los trabajos a desarrollar, señalando y leyéndoles lo dispuesto en los artículos 326 al 333 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y demás relativos de la misma.

Después de dialogar ampliamente entre los asambleístas ellos manifestaron de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario y de algunos campesinos que tomaron la palabra, que sí estaban dispuestos a trasladarse al lugar donde sea posible establecer su nuevo centro de población ejidal siempre y cuando sea dentro del radio legal, manifestando que dentro de éste se encuentran dos predios que se encuentran totalmente abandonados, cada uno de 100-00-00 Has., cuyos dueños son los ciudadanos Luis Santos Vargas y José Luis Santos Tienda, que saben que el predio del primero de los señalados tiene certificado de inafectabilidad, pero que también les consta que está abandonado, que el otro predio no cuenta con certificado de inafectabilidad pero que también está abandonado, que solicitan que esta acta se tome como solicitud para la creación de su nuevo centro de población ejidal y que se inicien los procedimientos correspondientes para que se cancele ese certificado de inafectabilidad de José Luis Santos Vargas, además en este acto ratifican como presidente y secretario del Comité Particular Ejecutivo al C. Venancio Cruz Juárez y a José Santiago Ticante, y en razón de que el vocal que estaba se encuentra ausente por enfermedad, designan como nuevo vocal al C. Ramos López Dorantes, que el grupo siempre ha sido de 26 integrantes que desde su inicio algunos han fallecido y otros se han ausentado básicamente por enfermedad y por buscar trabajo en el extranjero, pero que sus lugares los han ocupado sus familiares y que en tal razón solicitan se ordenen trabajos para la actualización del censo.

No habiendo más que tratar se da por terminada la presente a las 15:00 horas del día de su inicio, firmando en ella los que intervinieron y supieron hacerlo para constancia.- Damos fe.- El Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Joaquín Téllez González.- Rúbrica.- Por el Comité Particular Ejecutivo Agrario: el Presidente, Venancio Cruz Juárez.- Rúbrica.- El Secretario, José Santiago Ticante.- Rúbrica.-

El Vocal, Ramos López Dorantes.- Rúbrica.- Por los solicitantes presentes: Ramos López Dorantes.- Rúbrica.- José Santiago Ticante.- Rúbrica.- Policarpo García García.- Rúbrica.- Alberto García de León.- Huella.- Josefa de Gaona Cortés.- Rúbrica.- Juan González Bautista.- Rúbrica.- Juventino Galindo José.- Rúbrica.- Plácida Sotero de Luna.- Rúbrica.- Félix García García.- Rúbrica.- Artemio Márquez Caballero.- Rúbrica.- Jesús Manuel Galindo Alfonso.- Rúbrica.- Benito Sánchez Salazar.- Rúbrica.- Marcelino Espinoza Figueroa.- Rúbrica.- Constancio García García.- Rúbrica.- Miguel García Mendoza.- Huella.- Delfina García Cano.- Rúbrica.- Amada Cruz Pérez.- Rúbrica.- Venancio Cruz Juárez.- Rúbrica.- María Piedad Cano González.- Rúbrica.- Gregorio Patiño de la Cruz.- Rúbrica.- Margarita García García.- Rúbrica.- Lorenzo López Dorantes.- Rúbrica.- Alejandro Pérez López.- Rúbrica.- Oscar García Licona.- Rúbrica.- Francisco García González.- Rúbrica.- José Cortés de Gaona.- Huella.

La Autoridad Municipal que suscribe, certifica y hace constar que las firmas y contenido de la presente son auténticas por haber sido elaboradas en mi presencia.- Juventino Galindo José.- Rúbrica.

El ciudadano licenciado **René Aguayo Gallegos**, Director Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 11, fracción X y 32 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado en ausencia de su Titular, CERTIFICA: que la presente copia concuerda fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente respectivo y se expide en dos foja(s), en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

De conformidad con el memorandum con número de referencia IX-109 de fecha 22 de noviembre de 2002, signado por el ciudadano licenciado **Ignacio Zúñiga Robles**, Jefe de Departamento de Control de la Unidad Técnica Operativa.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Nuestra Señora Fracción, expediente número 734980, Municipio de La Concordia, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734980, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734980, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Nuestra Señora Fracción", con una superficie de 156-74-75 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de La Concordia del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 17 de agosto de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 712042, de fecha 2 de mayo de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 58 minutos, 41 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 51 minutos, 35 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Raúl Montoya Camera y ejido La Tigrilla
 AL SUR: Guadalupe Orantes Coello y terreno presunto nacional
 AL ESTE: Ejido La Tigrilla y terreno presunto nacional
 AL OESTE: Raúl Montoya Camera y terreno presunto nacional

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley

Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 2 de mayo de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712042, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 156-74-75 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 58 minutos, 41 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 51 minutos, 35 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Raúl Montoya Camera y ejido La Tigrilla
 AL SUR: Guadalupe Orantes Coello y terreno presunto nacional
 AL ESTE: Ejido La Tigrilla y terreno presunto nacional
 AL OESTE: Raúl Montoya Camera y terreno presunto nacional

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 156-74-75 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Nuestra Señora hoy Peña Blanca, expediente número 734981, Municipio de La Concordia, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734981, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734981, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Nuestra Señora hoy Peña Blanca", con una superficie de 364-45-57 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas), localizado en el Municipio de La Concordia del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 17 de agosto de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 712041, de fecha 2 de mayo de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 58 minutos, 41 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 51 minutos, 35 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Mario Robles Alvarez y terreno presunto nacional
AL SUR: Gloria Coello García
AL ESTE: Ejido La Tigrilla
AL OESTE: Terreno presunto nacional y Gloria Coello García

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 2 de mayo de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712041, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 364-45-57 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 58 minutos, 41 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 51 minutos, 35 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Mario Robles Alvarez y terreno presunto nacional
AL SUR: Gloria Coello García
AL ESTE: Ejido La Tigrilla
AL OESTE: Terreno presunto nacional y Gloria Coello García

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 364-45-57 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Espíritu Santo II, expediente número 735181, Municipio de La Concordia, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735181, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735181, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Espíritu Santo II", con una superficie de 85-85-85 (ochenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de La Concordia del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 712820, de fecha 7 de noviembre de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 03 minutos, 35 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 56 minutos, 38 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Venancio Coutiño Córdova con Río Dorado de por medio
AL SUR: Ricardo Córdova Marina
AL ESTE: Predio Espíritu Santo I
AL OESTE: Miguel Angel Ruiz

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de noviembre de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712820, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 85-85-85 (ochenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 03 minutos, 35 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 56 minutos, 38 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Venancio Coutiño Córdova con Río Dorado de por medio

AL SUR: Ricardo Córdova Marina

AL ESTE: Predio Espíritu Santo I

AL OESTE: Miguel Angel Ruiz

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 85-85-85 (ochenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de julio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-**

Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger**

Reyes.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza**

Alejandro.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

LISTADO de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DE RESOLUCIONES

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Federal de Competencia y con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 2o. de su Reglamento, así como en los artículos 8o. fracciones II y III, 22 fracción IX y 23 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se publican los siguientes extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno:

I.- Concentraciones notificadas por las siguientes empresas:

1. Femsá Cerveza, S.A. de C.V./Logística CCM, S.A. de C.V.

Transacción notificada

La fusión de Femsá Cerveza, S.A. de C.V. y Logística CCM, S.A. de C.V. subsistiendo la primera como fusionante y desapareciendo la segunda como fusionada.

La concentración se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 30 de enero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

2. Pepsi Gemex, S.A. de C.V./PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano SL.

Transacción notificada

Consiste en la fusión de Pepsi Gemex, S.A. de C.V. y de PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano SL, subsistiendo la primera como fusionante y desapareciendo la segunda como fusionada.

La concentración se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 30 de enero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

3. CEP General Partner L.P./Edscha AG**Transacción notificada**

Tiene como origen una operación a nivel internacional mediante la cual CEP General Partner L.P. (CEP), a través de tres subsidiarias indirectas constituidas en Alemania, adquieren a Edscha AG, propiedad de PCI Edscha Partners, C.V., diversas sociedades relacionadas y público inversionista.

Como resultado CEP será el propietario indirecto de las acciones representativas del capital social de las subsidiarias mexicanas de Edscha AG: Edscha México, S.A. de C.V., Jackson Matamoros, S.A. de C.V. y Edscha Roof Systems México, S.A. de C.V.

La concentración se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 23 de enero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

4. Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V./Promotora Banamex de Sistemas de Teleinformática y Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**Transacción notificada**

Consiste en la adquisición por parte de diversos empleados de Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V. de acciones representativas del capital social de Promotora Banamex de Sistemas de Teleinformática y Telecomunicaciones, S.A. de C.V. Posteriormente, se llevará a cabo la fusión entre Avantel, S.A., como sociedad fusionante y Avantel Servicios Locales, S.A. de C.V. como sociedad fusionada.

La concentración se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 23 de enero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

5. Grupo Industrial Maseca, S.A. de C.V./Harinera de Maíz, S.A. de C.V.**Transacción notificada**

Consiste en dos operaciones: la adquisición por parte de Grupo Industrial Maseca, S.A. de C.V. de las acciones de Harinera de Maíz, S.A. de C.V., propiedad de Harinera de Yucatán, S.A. de C.V.; y la fusión entre Molinos Azteca, S.A. de C.V. y Harinera de Maíz, S.A. de C.V. subsistiendo la primera como fusionante y desapareciendo la segunda como fusionada.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 16 de enero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

6. Magnetic Data México, S.A. de C.V./Solectron de México, S.A. de C.V.**Transacción notificada**

La fusión de Magnetic Data México, S.A. de C.V. y Solectron de México, S.A. de C.V. subsistiendo la primera como fusionante y desapareciendo la segunda como fusionada.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 16 de enero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

7. Quimmco, S.A. de C.V./Blackhawk de México, S. de R.L. de C.V.**Transacción notificada**

Consiste en la adquisición por parte de Quimmco, S.A. de C.V.; a través de Hierro de Norteamérica, S.A. de C.V., de acciones representativas del capital social de Blackhawk de México, S. de R.L. de C.V. (Blackhawk), propiedad de Emerson Electric Co.; asimismo, B/E Corporation of México LLC transferirá maquinaria y equipo a Blackhawk.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 16 de enero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

8. Sempra Energy México, S.A. de C.V./Distribuidora de Gas Natural de Mexicali, S. de R.L. de C.V.

Transacción notificada

Consiste en la adquisición por parte de Sempra Energy México, S.A. de C.V. de acciones de Distribuidora de Gas Natural de Mexicali, S. de R.L. de C.V. e indirectamente de DGN Servicios, S. de R.L. de C.V., DGN Chihuahua, S. de R.L. de C.V., Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V. y Prosempra, S.A. de C.V., propiedad de diversas personas físicas. Previamente, dichas personas físicas adquirieron su participación accionaria en las sociedades en comento de Próxima Gas, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 30 de enero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

9. Estrategias de Pensiones, S.A. de C.V./Grupo Nacional Provincial Pensiones, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Consiste en la adquisición por parte de Estrategias en Pensiones, S.A. de C.V., del capital social de Grupo Nacional Provincial Pensiones, S.A. de C.V., propiedad indirecta de American International Group.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 30 de enero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

10. Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital/Aseguradora GBM Atlántico, S.A., Grupo Financiero GBM Atlántico

Transacción notificada

Consiste en la adquisición por parte de Seguros Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital (Seguros Bital), de títulos representativos del capital social de Aseguradora GBM Atlántico, S.A., Grupo Financiero GBM Atlántico. Posteriormente, esta última será fusionada en Seguros Bital.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 30 de enero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

11. TMM División Puertos, S.A. de C.V./TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Consiste en la adquisición por parte de TMM División Puertos, S.A. de C.V., de capital accionario de TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V. (TMMPT), propiedad de Grupo TMM, S.A.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 6 de febrero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

12. G Acción, S.A. de C.V./Hines Interest Limited Partnership

Transacción notificada

La adquisición por parte de G Acción, S.A. de C.V. del paquete inmobiliario, propiedad de Hines Interest Limited Partnership, así como ciertos derechos y obligaciones sobre los mismos.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 6 de febrero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

13. Bank of America Corporation/Grupo Financiero Santander Serfin, S.A. de C.V.**Transacción notificada**

La adquisición de acciones representativas del capital social de Grupo Financiero Santander Serfin, S.A. de C.V., por parte de Bank of America Corporation.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 6 de febrero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

14. Saint-Gobain Glass México, S.A. de C.V./Saint-Gobain Sekurit México, S.A. de C.V.**Transacción notificada**

La adquisición por parte de Saint-Gobain Glass México, S.A. de C.V. (SG México) de acciones representativas del capital social de Saint-Gobain Sekurit México, S.A. de C.V. (SG Sekurit) y subsidiarias, propiedad de Saint-Gobain Cristalería, S.A. Como resultado, SG México consolidará su participación en SG Sekurit y subsidiarias.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 16 de enero de 2003, resolvió autorizar la transacción notificada.

II. Denuncias**15. Prácticas monopólicas relativas en los mercados local de acceso, larga distancia nacional y larga distancia internacional.****Denuncia**

Avantel, S.A. (Avantel) presentó el primero de agosto de 2001, escrito de denuncia ante esta Comisión por prácticas monopólicas relativas en contra de Teléfonos de México, S.A. de C.V. (Telmex).

El cuatro de septiembre de dos mil se admitió a trámite la denuncia y se inició la investigación correspondiente.

El dieciséis de enero de dos mil uno, Avantel presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta CFC desistiendo de su denuncia, a la cual recayó el acuerdo del veinticinco de enero, señalando que el procedimiento habría de continuar de oficio.

Resolución

El Pleno de la Comisión por mayoría de votos, en su sesión del 19 de marzo de 2002, resolvió que Telmex es responsable de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10 fracción VII de la Ley Federal de Competencia Económica, en correlación con el artículo 7o. fracciones IV y V de su Reglamento, en el mercado local de acceso, el de larga distancia nacional y los mercados de larga distancia internacional, consistentes en el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones y la acción cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, es o puede ser incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

Asimismo, se ordenó a Telmex la supresión inmediata de las prácticas de referencia y se le impuso una multa por la realización de las mismas.

Recurso de reconsideración

El 16 de mayo de 2002, el representante legal de Telmex interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución antes referida.

Resolución al Recurso

El Pleno de la Comisión, en su sesión de 28 de noviembre de 2002, resolvió por mayoría de votos declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Telmex y confirmar en sus términos la resolución de 19 de marzo de 2002.

México, D.F., a 31 de marzo de 2003.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 176892)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General de Administración II/2003 del tres de marzo de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se establecen sus atribuciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACION II/2003 DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL TRES, DEL COMITE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL QUE SE CREA LA CONTRALORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES.

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero, con fundamento en el punto tercero del Acuerdo Plenario 2/2003 relativo a la Creación, Atribuciones, Funcionamiento e Integración de los Comités del propio Tribunal Pleno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones la de nombrar los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. Que con fecha veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 2/2003, relativo a la Creación, Atribuciones, Funcionamiento e Integración de los Comités del propio Tribunal Pleno, en cuyo punto primero se creó el Comité de Gobierno y Administración;

TERCERO. Que en el Punto Tercero del mencionado Acuerdo, se establece que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal y de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros Comités;

CUARTO. Que en el punto Quinto del Acuerdo General de Administración I/2003 del dieciocho de febrero de dos mil tres, se dispuso que las atribuciones previstas en los mencionados ordenamientos, que en materia de control, de vigilancia y de disciplina, se otorgaron a la Secretaría de Contraloría y de Gestión Administrativa serán ejercidas, mientras entra en funciones la Contraloría, por la Dirección General de Control Interno, debiéndose dar cuenta de ellas al Comité de Gobierno y Administración.

QUINTO. Que ante la conveniencia de modificar la estructura orgánica administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para contar con un sistema que atienda a las necesidades actuales de este Alto Tribunal, resulta pertinente crear la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que lleve a cabo las funciones administrativas de control, vigilancia y disciplina que anteriormente se encontraban encomendadas a la Secretaría de la Contraloría y de Gestión Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el presente Acuerdo y contará con el personal que determine el Comité de Gobierno y Administración.

SEGUNDO. El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será designado por el Comité de Gobierno y Administración y se encontrará jerárquicamente subordinado al Presidente, a dicho Comité y al Pleno de este Alto Tribunal; sin perjuicio de acatar las instrucciones y dar respuesta a las solicitudes que formulen cualquiera de los Ministros.

TERCERO. Sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución General de la República y las leyes aplicables asignan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sus Comités y a su Presidente, la Contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Aplicar los Acuerdos del Pleno o del Comité de Gobierno y Administración en materia de control, vigilancia y disciplina;

II. Establecer la normatividad y criterios técnicos para realizar auditorías administrativas, financieras, de obra pública, materiales y presupuestales, de registro y operativas, así como inventarios físicos, elaborando los manuales de procedimientos que aseguren su eficacia;

III. Emitir las guías de auditoría, a fin de garantizar la oportuna verificación de los procesos administrativos;

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Comité de Gobierno y Administración; y elaborar y someter a la aprobación de éste, a más tardar en el mes de noviembre de cada año, el Programa Anual de Control y Auditoría para el ejercicio siguiente; el cual deberá contener:

- a) El programa de auditoría integral.
- b) Las auditorías específicas que deberán realizarse y la evaluación de los requerimientos.
- c) Los alcances y objetivos de las revisiones.
- d) La oportunidad en el seguimiento de medidas correctivas.
- e) La instrumentación de los procedimientos para la tramitación de quejas y denuncias.
- f) Los aspectos nuevos y relevantes que resulten con motivo de experiencias anteriores, cambios en su normatividad y avances tecnológicos.

V. Planear, organizar, instrumentar y realizar con un enfoque preventivo e integral, las auditorías previstas en el programa anual o cuando así se requieran en las diversas áreas administrativas, a solicitud del Comité de Gobierno y Administración, verificando el cumplimiento de políticas, lineamientos, leyes, reglamentos, disposiciones administrativas, normas y acuerdos generales de administración, con el objeto de que oportuna, permanente y sistemáticamente, se detecten los aspectos relevantes de la forma en que las áreas responsables aplican la normatividad vigente, administran sus recursos humanos, financieros, presupuestales y materiales y den cabal cumplimiento a los lineamientos, planes, programas y presupuestos;

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos y de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las obligaciones derivadas de la normatividad aplicable y, en particular, en las materias de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos; registro y contabilidad, contratación, pago de personal, adquisiciones de bienes, contratación de servicios, obras y recursos materiales de este Alto Tribunal;

VII. Informar periódicamente al Comité de Gobierno y Administración, acerca del resultado de las auditorías realizadas, formulando las sugerencias y recomendaciones respecto de las acciones que deban instrumentarse para corregir las desviaciones o irregularidades detectadas;

VIII. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que se refieren los artículos 11 fracción XIII, y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 8 fracción XV; 35 párrafo segundo; 36 fracción V y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los términos de los Acuerdos del Pleno y del Comité de Gobierno y Administración;

IX. En el ámbito de su competencia, elaborar y someter a la aprobación del Comité de Gobierno y Administración, los formatos en papel o en medios magnéticos o electrónicos, para las declaraciones sobre situación patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los demás sujetos obligados de conformidad con las leyes y los Acuerdos del Pleno o del Comité de Gobierno

y Administración, e instrumentar, con aprobación de este último, los sistemas de cómputo y de identificación electrónica, que faciliten el cumplimiento de la obligación de informar sobre la situación patrimonial;

X. Recibir, registrar y resguardar, las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los demás sujetos obligados a rendirla ante el máximo Tribunal, en los términos de los acuerdos plenarios de éste;

IX. Rendir, dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año, al Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el resultado del análisis de las declaraciones recibidas, anexando, además, la lista de los servidores que haya omitido presentarla;

XII. Practicar, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las investigaciones y auditorías que, en su caso, le sean ordenadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Comité de Gobierno y Administración;

XIII. Llevar el registro, custodia y administración de los bienes a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y proponer al Comité de Gobierno y Administración el destino que deba dárseles.

XIV. Recibir o formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, practicar investigaciones sobre sus actos, acordar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, acordar el cierre de instrucción del procedimiento, fincar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan, y llevar a cabo, en su caso, las acciones que procedan conforme a las leyes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que se impongan a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida, así como presentar, previo acuerdo del Comité de Gobierno y Administración, las denuncias o querellas respectivas en el supuesto de detectar conductas delictuosas, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones legales aplicables.

XV. Participar en el levantamiento de actas administrativas de entrega-recepción, destrucción o incineración de documentos, sellos, facsímiles y papelería obsoleta, de acuerdo con las políticas y procedimientos correspondientes.

XVI. Certificar los documentos que obren en sus archivos, así como en los de las áreas que sean objeto de procedimientos de auditoría y de presuntas responsabilidades administrativas a servidores públicos de este Alto Tribunal;

XVII. Resolver los recursos que se hagan valer en términos de la normatividad aplicable;

XVIII. Diseñar programas de adiestramiento y capacitación permanente para el personal de la Contraloría;

XIX. Difundir las políticas, estrategias y procedimientos de operación, con el fin de asegurar el cumplimiento de las funciones y mejorar su calidad, y

XX. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y los acuerdos generales correspondientes.

CUARTO. Al frente de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará el Contralor quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los órganos administrativos y de los servidores públicos que señale el Comité de Gobierno y Administración.

QUINTO. El titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será suplido, en caso de ausencia, por el funcionario que designe el Comité de Gobierno y Administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día en que el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inicie sus funciones.

SEGUNDO. Lo no previsto en este Acuerdo en relación con las materias de control, de vigilancia y de disciplina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, será resuelto por su Comité de Gobierno y Administración.

TERCERO. Una vez que entre en funciones el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedarán a su cargo la Dirección General de Control Interno y la Dirección de Responsabilidades, a que se refiere el Acuerdo General de Administración 2/2002 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciendo las facultades y funciones de su competencia, hasta en tanto el Comité de Gobierno y Administración señale a los órganos administrativos y servidores públicos a que se refiere el punto cuarto de este Acuerdo.

CUARTO. Se abrogan todos aquellos Acuerdos Generales de Administración de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se opongan al presente Acuerdo.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo acordaron y firman los señores ministros: **Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero**, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Rúbricas.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia del Acuerdo General de Administración Número II/2003 del tres de marzo del año en curso, constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original, y se certifica para dar cumplimiento a lo dispuesto en su punto Quinto Transitorio. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General de Administración IV/2003, del diecisiete de marzo de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crean la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se establecen sus facultades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACION IV/2003, DEL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL TRES, DEL COMITE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL QUE SE CREAN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SE ESTABLECEN SUS FACULTADES.

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero, con fundamento en el Punto Tercero del Acuerdo Plenario 2/2003 relativo a la Creación, Atribuciones, Funcionamiento e Integración de los Comités del propio Tribunal Pleno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO.- Que con fecha veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 2/2003, relativo a la Creación, Atribuciones, Funcionamiento e Integración de los Comités del propio Tribunal Pleno, en cuyo punto primero se creó el Comité de Gobierno y Administración;

TERCERO.- Que en el Punto Tercero del mencionado Acuerdo, se establece que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal y de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros Comités;

CUARTO.- Que mediante el Acuerdo General de Administración I/2003 del dieciocho de febrero de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración, se creó la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal y se le otorgaron las facultades y obligaciones que, en materia administrativa, los acuerdos del Pleno y de la Presidencia conferían a la Secretaría de Finanzas y Servicios Administrativos y a la Secretaría de la Contraloría y de Gestión Administrativa de este Alto Tribunal;

QUINTO.- Que en tanto se define la nueva estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario establecer los órganos que apoyarán al Oficial Mayor en el ejercicio de sus atribuciones y señalarles sus facultades.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crean la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales tendrán las facultades y obligaciones establecidas en el presente Acuerdo y contarán con el personal que proponga el Oficial Mayor y apruebe el Comité de Gobierno y Administración.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas tendrá las facultades y obligaciones que, en términos de los Acuerdos del Pleno y de la Presidencia, correspondían a la Secretaría de Finanzas y Servicios Administrativos y quedarán adscritas a ella las Unidades Administrativas que conforme a los citados ordenamientos dependían de esta última Secretaría.

TERCERO. La Secretaría de Administración tendrá las facultades y obligaciones que, en términos de los Acuerdos del Pleno y de la Presidencia, estaban a cargo de la Secretaría de la Contraloría y de Gestión Administrativa, con excepción de las relativas a control, vigilancia y disciplina que corresponderán a la Contraloría; y quedarán adscritas a ella las Unidades Administrativas que conforme a los citados ordenamientos dependían de esta última Secretaría, salvo la Dirección General de Control Interno y las áreas que la integran.

CUARTO. La Oficialía Mayor podrá ejercer en cualquier momento todas las atribuciones a que se refieren los puntos segundo y tercero del presente Acuerdo, y determinará en qué casos actuará en forma conjunta con los titulares de las mencionadas Secretarías.

QUINTO. Los titulares de las Secretarías de Finanzas y de Administración serán suplidos, en caso de ausencia, por el funcionario que, respectivamente, designe el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Este acuerdo estará vigente de manera provisional hasta en tanto se defina la nueva estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se aprueba su normatividad.

TERCERO. Lo no previsto en este Acuerdo en relación con la materia que regula será resuelto por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros: **Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero**, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Rúbricas.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia del Acuerdo General de Administración Número IV/2003 del diecisiete de marzo del año en curso, constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original, y se certifica para dar cumplimiento a lo dispuesto en su punto Cuarto Transitorio.- México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 17/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforman en su parte conducente los artículos 3o., 103, 110, y se deroga el 115, del diverso Acuerdo General 48/1998, con el propósito de modificar la estructura orgánica de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 17/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REFORMAN EN SU PARTE CONDUCENTE LOS ARTICULOS 3o., 103, 110, Y SE DEROGA EL 115, DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 48/1998, CON EL PROPOSITO DE MODIFICAR LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo General 48/1998, el cual regula su organización y funcionamiento, en vigor a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y cuyo artículo 292 prevé que el propio Pleno podrá modificar el contenido del mismo cuando así lo requiera el funcionamiento del Consejo, por iniciativa de su Presidente, cualesquiera de sus Consejeros o de sus Comisiones;

CUARTO.- Que mediante el Acuerdo General 21/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se modificaron en su parte conducente los Títulos Primero y Segundo del diverso Acuerdo General 48/1998, con el objeto de modificar la denominación de la Dirección General de Auditoría Interna, así como la de Operación y Diagnóstico Administrativo por las de Dirección General de Auditoría Financiera y Dirección General de Auditoría Operacional, respectivamente;

QUINTO.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, atento a la constante evolución de las necesidades operativas que presentan sus órganos internos y a fin de procurar una mayor eficiencia y eficacia en las funciones de control y supervisión que realiza la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, estima necesario reestructurar las Direcciones Generales de Auditoría Operacional y de Auditoría Financiera, para dar lugar al establecimiento de la Dirección General de Auditoría, que asume todas las atribuciones que corresponden a las dos Direcciones Generales antes citadas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se reforman el inciso b) de la fracción VI del artículo 3o.; la fracción I del artículo 103; y el artículo 110; y, se derogan el inciso g) de la fracción VI del artículo 3o.; la fracción II del artículo 103, y el artículo 115, todos del Acuerdo General 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 3o.- ...

I. a V. ...

VI. ...

a) ...

b) Auditoría;

c) a f) ...

g) Se deroga.

h) a p) ...”

“Artículo 103.- ...

I. Dirección General de Auditoría;

II. Se deroga;

III. a IV. ...”

“Artículo 110.- La Dirección General de Auditoría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar y evaluar el proceso de planeación y elaboración del anteproyecto de presupuesto, verificando su apego a la normatividad aplicable y a los criterios de economía, eficiencia y eficacia;

II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos del Consejo, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, depósito por terceros, inversión, patrimonio y fondos;

III. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como el Acuerdo General 28/1997, por el que se reglamenta el Presupuesto por Programa en el Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Verificar que los sistemas de control interno con que cuente el Consejo, permitan comprobar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos del Consejo;

V. Proponer al Contralor el Programa Anual de Control y Auditoría, así como las visitas de inspección a los órganos del Consejo, para someterlos a consideración del Pleno, previo análisis de la Comisión de Administración y aplicarlo en materia del ejercicio del gasto público previsto, fondos y valores asignados y de cuenta pública. En el ámbito de su competencia esta Dirección General será responsable de la ejecución y vigilancia del Programa Anual de Control y Auditoría;

VI. Coordinar y supervisar conforme al Programa Anual de Control y Auditoría, las auditorías o revisiones, así como las visitas de inspección que se requieran y proponer y vigilar, la aplicación de medidas y recomendaciones que correspondan;

VII. Elaborar conforme a las normas de auditoría gubernamental, los informes correspondientes de las auditorías, revisiones y visitas de inspección efectuadas;

VIII. Verificar que el gasto público se ajuste al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, y que se hicieron los registros contables, presupuestales y financieros, con objeto de determinar si la información financiera que se produce se encuentra apegada a las disposiciones aplicables;

IX. Seleccionar los procedimientos de auditoría que sean aplicables para verificar que los sistemas, métodos de contabilidad, registros contables y documentos comprobatorios de ingresos y gasto público federal, de la cuenta pública, permitan comprobar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos en la parte correspondiente a los órganos del Poder Judicial de la Federación;

X. Verificar, previo al envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la elaboración de la cuenta pública cumpla con la normatividad respectiva y se apegue a los principios de contabilidad aplicables al sector público;

XI. Verificar, para efectos de cuenta pública que en los casos del Acuerdo General 75/2000, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública sea integrada;

XII. Participar en los aspectos ejecutivos de coordinación, revisando la implementación de las observaciones que se deriven de auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación o por los auditores externos;

XIII. Apoyar al titular de la Contraloría, en la formulación de requerimientos, información y demás actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de su competencia;

XIV. Participar en los actos de entrega-recepción de los órganos del Consejo;

XV. Participar en la coordinación que corresponda a la Contraloría dentro del Sistema Integral de Control de la Gestión Pública;

XVI. Revisar el manejo de los fideicomisos en los que participa el Consejo, así como intervenir, en su caso, con voz y sin voto en las sesiones de los Comités de dichos fideicomisos;

XVII. Planear y someter para su autorización la realización de revisiones operacionales que en materia de recursos humanos, adquisiciones, informática, servicios generales y obra pública deban incluirse en el Programa Anual de Control y Auditoría;

XVIII. Llevar a cabo auditorías programadas o adicionales en materia de recursos humanos que permitan verificar el adecuado control de plazas, el apoyo al tabulador salarial, el correcto cálculo de las deducciones y el oportuno entero a terceros de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales ubicados en el Distrito Federal;

XIX. Revisar el correcto cálculo y su procedencia para el pago de todos aquellos conceptos adicionales a la nómina, así como la oportuna actualización en la nómina de las incidencias de personal;

XX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que delegan facultades emitidos por el Pleno y la Comisión de Administración, y la observancia a la normatividad aplicable para la administración de los recursos humanos del Consejo;

XXI. Revisar y evaluar que las compras de mobiliario, consumibles y todas aquellas adquisiciones de bienes y artículos no recurrentes o programados, se efectúen observando los criterios de disciplina presupuestal y en las mejores condiciones de precio, calidad, oportunidad y pago, así como que se apeguen a las normas y lineamientos previstos en el Acuerdo General 75/2000, y demás disposiciones que se emitan;

XXII. Participar en los procesos concursales para la adquisición de consumibles, mobiliario y bienes diversos, así como para la contratación de servicios y obra pública y, en su caso, opinar sobre las bases y contratos utilizados;

XXIII. Verificar que la justificación y comprobación de todas las adquisiciones realizadas correspondan a su autorización, considerando los anticipos, así como revisar que los bienes recibidos en el almacén correspondan plenamente a los solicitados;

XXIV. Vigilar el correcto control y almacenamiento de consumibles y de mobiliario y equipo, y evaluar la suficiencia y oportunidad en el suministro de pedidos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

XXV. Vigilar que las políticas y normas establecidas propicien el óptimo uso, custodia y aprovechamiento de los recursos destinados a los servicios, y evaluar la suficiencia de éstos;

XXVI. Comprobar que la contratación de seguros patrimoniales, servicios en general y de arrendamiento de inmuebles y sus modificaciones, estén debidamente autorizados y observen los lineamientos aplicables, en las condiciones más favorables para el Consejo, en cuanto a precio, calidad, oportunidad, así como que cumplan los criterios de eficiencia, eficacia y economía;

XXVII. Revisar que la infraestructura informática satisfaga las necesidades generales y específicas, y evaluar la oportuna asesoría técnica a los usuarios, el mantenimiento y la actualización de los principales programas administrativos para incrementar la productividad y la eficacia, considerando la capacitación al personal;

XXVIII. Verificar que la renovación y/o contratación de servicios, se lleve a cabo en las condiciones más favorables para el Consejo, en cumplimiento al Acuerdo General 75/2000;

XXIX. Comprobar que los incrementos efectuados en el arrendamiento de inmuebles, se realicen aplicando los índices emitidos por el Banco de México y/o la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como que correspondan a los inmuebles ocupados y la vigencia de los contratos;

XXX. Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para el uso de teléfono celular, así como el oportuno reintegro de los excedentes a los límites autorizados;

XXXI. Verificar que las obras se realicen conforme al proyecto y programa autorizado, que el anticipo se otorgue, se compruebe y amortice, de acuerdo a lo establecido, que los montos pagados correspondan debidamente al precio señalado respecto a los volúmenes de obra debidamente realizados, y que sean conformes a la normatividad aplicable en el proceso de contratación y ejecución;

XXXII. Practicar las visitas de inspección a las obras, que permitan verificar que se realicen las pruebas de resistencia que se requieran, así como la calidad de los materiales aplicados, que éstos correspondan a los contratados, y el avance corresponda a lo programado;

XXXIII. Realizar conjuntamente con el área operativa, y en su oportunidad con el contratista, el estudio para determinar el finiquito de la obra, promoviendo las retenciones y deducciones a que haya lugar, así como, que los pagos, adecuaciones presupuestales y registros contables se ajusten a la normatividad vigente;

XXXIV. Llevar a cabo los estudios y análisis de situación financiera que coadyuven a la mejor selección de los contratistas participantes en los concursos relacionados con obra y, en su caso, proveedores participantes en concursos para adquisiciones, programadas y especiales, así como las solicitantes al padrón de contratistas;

XXXV. Identificar y proponer las normas que fortalezcan el proceso administrativo en materia de recursos humanos, adquisiciones, informática, servicios generales y obra pública y, en su caso, aquellos innecesarios o que reduzcan la fluidez y oportunidad en la toma de decisiones, así como aquellos para el mejor control y fiscalización;

XXXVI. Informar a la brevedad al Contralor de todas aquellas situaciones anómalas o resultados de las revisiones en los que se presuma daño patrimonial e integrar el soporte documental correspondiente;

XXXVII. Aplicar las técnicas de auditoría que considere convenientes para el desarrollo de las revisiones;

XXXVIII. Promover la aplicación de medidas preventivas y correctivas que solventen y eviten la recurrencia de las observaciones derivadas de las revisiones practicadas;

XXXIX. Participar en la formulación del programa de desarrollo administrativo del Consejo y evaluar su aplicación;

XL. Conocer y opinar previamente sobre las propuestas de estructuras orgánicas y ocupacionales y sus modificaciones;

XLI. Participar en coordinación con las áreas administrativas y órganos del Consejo en los programas de simplificación administrativa y desconcentración de funciones;

XLII. Participar en el diseño de programas de incentivos para los servidores públicos, con la participación de las demás áreas del Consejo;

XLIII. Elaborar los informes conforme a las normas de auditoría;

XLIV. Proponer al Contralor la contratación de auditorías externas en materia de obra, informática y de control de calidad en adquisiciones, que se consideren necesarias para el mejor desempeño de las funciones de revisión; y,

XLV. Las demás que le confieran el Pleno, la Comisión de Administración y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.”

“**Artículo 115.-** Se deroga.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO.- El Contralor del Poder Judicial de la Federación proveerá lo necesario para dar cumplimiento al presente acuerdo.

CUARTO.- La Secretaría Ejecutiva de Finanzas deberá actualizar los manuales, catálogos de puestos y demás instrumentos relativos, con el objeto de que estén acordes con las modificaciones a que se refiere este ordenamiento, en un término de dos meses a partir de la aprobación del presente acuerdo.

QUINTO.- Se abroga el Acuerdo General 21/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica en su parte conducente los títulos primero y segundo del Acuerdo General 48/1998, con el objeto de cambiar la denominación de la Dirección General de Auditoría Interna, así como la de Operación y Diagnóstico Administrativo por las de Dirección General de Auditoría Financiera y Dirección General de Auditoría Operacional, respectivamente.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 17/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se Reforman en su Parte Conducente los Artículos 3o., 103, 110,

y se Deroga el 115, del Diverso Acuerdo General 48/1998, con el Propósito de Modificar la Estructura Orgánica de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de dos de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Alvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

INFORMACION relativa a los saldos, incluyendo los productos financieros, de fideicomisos en que participa como fideicomitente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se proporciona en cumplimiento a la obligación establecida en el décimo párrafo del artículo 20 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

SALDOS EN MONEDA NACIONAL DE LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PARTICIPA COMO FIDEICOMITENTE.

En cumplimiento del artículo 20 décimo párrafo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2003, se dan a conocer los saldos en moneda nacional de los fideicomisos en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación participa como fideicomitente.

No. de contrato	Importe
158968	\$ 25'163,164.74
158976	\$ 6'255,435.96
158984	\$ 23'564,373.71

Los saldos a que se refiere esta publicación son cifras al día 31 de marzo de 2003 e incluyen los productos financieros de los fideicomisos.

México, D.F., a 8 de abril de 2003.- El Secretario Administrativo y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, **José Luis Díaz Vázquez**.- Rúbrica.

(R.- 176923)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7020 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL VEINTE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 11 de abril de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA	TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO
A 60 días		A 28 días

Personas físicas	3.90	Personas físicas	3.89
Personas morales	3.90	Personas morales	3.89
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.10	Personas físicas	3.88
Personas morales	4.10	Personas morales	3.88
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.24	Personas físicas	4.11
Personas morales	4.24	Personas morales	4.11

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 11 de abril de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 11 de abril de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

(R.- 177148)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.8100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Banco Credit Suisse First Boston (México), S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 11 de abril de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A., A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-Dólares)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de mayo de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, fue de 3.12 (tres puntos y doce centésimas) en el mes de marzo de 2003.

México, D.F., a 11 de abril de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ACUERDO por el que se resectorizan las Entidades Paraestatales que conforman el Sistema de Centros Públicos CONACYT, en el sector coordinado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 37, 38 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 59 penúltimo párrafo de la Ley de Ciencia y Tecnología; así como el 2, fracción XXVII y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, otorga la facultad expresa al Titular del Poder Ejecutivo Federal para agrupar por sectores definidos a las entidades de la administración pública paraestatal, a fin de poder llevar a efecto la intervención que conforme a las leyes le corresponde en su operación;

Que de conformidad con lo dispuesto por el oficio número 1.0.0031, de fecha 28 de febrero de 1992, por acuerdo del Secretario de Educación Pública, se estableció el Subsector Ciencia y Tecnología, denominado Sistema SEP-CONACYT, con el objeto de agrupar los Centros e Instituciones de Investigación coordinadas por el Sector de Educación Pública y de los anteriormente a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, por lo que a partir del primero de marzo de ese año, se incorporaron al CONACYT las funciones de coordinación sectorial que venía ejerciendo la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto;

Que derivado de las funciones incorporadas al CONACYT se sugirió la creación de una Dirección Adjunta encargada de realizar las mismas, por lo que mediante oficio número 1.0.0047, de fecha 7 de abril de 1992, la Secretaría de Educación Pública, estableció que las relaciones de los Centros o Instituciones agrupados en el Sistema SEP-CONACYT, con la Secretaría de Educación Pública, se efectuarían por conducto del CONACYT, a través de la Dirección Adjunta que se creó para tal propósito; la cual ha fungido como coordinadora del citado Sistema para todos los efectos legales y administrativos, incluyendo aquellos relativos al proceso de programación y presupuestación;

Que el 4 de diciembre de 2001, el Ejecutivo a mi cargo promovió ante el Congreso de la Unión una iniciativa de Decreto de una nueva Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y para adicionar y reformar la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, en cuyo Artículo Tercero Transitorio se estableció que el CONACYT ejerciera las funciones de coordinación sectorial que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponde a las dependencias coordinadoras de sector;

Que los dictámenes de las Comisiones Legislativas de Ciencia y Tecnología de las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, determinaron expresamente que, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 90 Constitucional, el CONACYT pueda ejercer las funciones de coordinación sectorial, respecto de las entidades paraestatales que integran el Sistema de Centros Públicos CONACYT, entre otros aspectos, concluyendo los mismos en la aprobación unánime de las leyes de Ciencia y Tecnología y Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

Que la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio de 2002, expresa que el CONACYT tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país, ejerciendo entre otras funciones aquellas que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las coordinadoras de sector, respecto de las entidades paraestatales que el Presidente de la República determine, en los términos de los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Que el Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, previsto en la Ley de Ciencia y Tecnología, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio de 2002, y que preside el Titular del Ejecutivo Federal, en su sesión celebrada el 6 de agosto de 2002, adoptó el siguiente acuerdo: "para la debida instrumentación del artículo tercero transitorio de la Ley de Ciencia y Tecnología, el Consejo General reitera la disposición legal para que en el presente año la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice, coordinadamente con el CONACYT, las adecuaciones necesarias a la estructura programática, al sistema de información de gasto público y la constitución de un ramo presupuestal en esta materia para identificar y dar seguimiento al presupuesto integral de la Administración Pública Federal en investigación científica y desarrollo tecnológico, además de llevar a

cabo la instrumentación legal y administrativa para que el CONACYT se consolide como entidad no sectorizada con funciones de coordinación sectorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del CONACYT y demás Leyes aplicables.

El Secretario Ejecutivo dará cuenta al Presidente del Consejo General del cumplimiento de la presente Resolución”;

Que, de la misma forma, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones necesarias para el tratamiento de ramo presupuestal del CONACYT, como entidad no sectorizada, así como para que dicho Consejo ejerza las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las coordinadoras de sector, respecto de las entidades paraestatales que conforman el Sistema de Centros Públicos CONACYT, lo que fue instrumentado en sus términos de conformidad con lo señalado en el oficio 315-A-02558 de fecha 4 de octubre de 2002, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2002, ha constituido el ramo administrativo 38

del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, según sus Artículos 2, fracción XII, 3, anexo 1.B. Asimismo, en su Artículo Quinto transitorio, se establece como determinante la expedición del presente Decreto de Sectorización, en los términos del Artículo Tercero transitorio de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

Que en virtud de lo antes expuesto, resulta oportuno y conveniente formalizar y perfeccionar en términos de ley, el agrupamiento sectorial de las entidades paraestatales que conforman el Sistema de Centros Públicos CONACYT, para lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Las entidades paraestatales que a continuación se enlistan y que conforman el Sistema de Centros Públicos CONACYT, quedan sectorizadas en un régimen especial de coordinación sectorial, en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología:

1. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C. (CIAD).
2. Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (CIBNOR).
3. Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California. (CICESE).
4. Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C. (CICY).
5. Centro de Investigación en Matemáticas, A.C. (CIMAT).
6. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. (CIMAV).
7. Centro de Investigaciones en Optica, A.C. (CIO).
8. Instituto Nacional de Astrofísica, Optica y Electrónica (INAOE).
9. Instituto de Ecología, A.C. (INECOL).
10. Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C. (IPICYT).
11. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE).
12. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).
13. Centro de Investigación en Geografía y Geomática “Ing. Jorge L. Tamayo”, A.C. (CIGGET).
14. El Colegio de la Frontera Norte, A.C. (COLEF).
15. El Colegio de Michoacán, A.C. (COLMICH).
16. El Colegio de San Luis, A.C. (COLSAN).
17. El Colegio de la Frontera Sur (ECOSUR).

18. Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora" (MORA).
19. Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en Cuero y Calzado, A.C. (CIATEC).
20. Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. (CIATEJ).
21. CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada.
22. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial (CIDESI).
23. Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. (CIDETEQ).
24. Centro de Investigación en Química Aplicada (CIQA).
25. Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A., de C.V. (COMIMSA).
26. Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos (FIDERH).
27. Fondo de Información y Documentación para la Industria (INFOTEC).

ARTICULO SEGUNDO.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en su carácter de dependencias globalizadoras, realizarán las acciones que en el ámbito de sus respectivas atribuciones les compete, para que a partir del ejercicio fiscal de 2003, las funciones de coordinación sectorial del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y las relaciones con sus entidades agrupadas sectorialmente, se realicen conforme lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Educación Pública y al CONACYT, para que lleven a cabo la entrega-recepción de los asuntos que se encuentren en trámite, relativos a las entidades paraestatales que conforman el Sistema de Centros Públicos CONACYT, así como de las funciones de coordinación sectorial, dando la participación que, en el ámbito de su competencia, corresponda a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

El plazo para efectuar la entrega-recepción de los asuntos a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de abril de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO mediante el cual se reforma el artículo 6 de los Lineamientos de Operación del Comité de Inversiones del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.-0137/2003.

Lic. Benjamín González Roaro
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la reforma del artículo 6 de los Lineamientos de Operación del Comité de Inversiones del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, se tomó el siguiente:

ACUERDO 35.1279.2003.- "La Junta Directiva con fundamento en los artículos 58 fracción X de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 157 fracciones X y XVI de la Ley del ISSSTE, autoriza reformar el artículo 6 de los Lineamientos de Operación del Comité de Inversiones del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, creado mediante acuerdo 38.1251.99, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 7 de junio de 1999, en los siguientes términos:

REFORMA AL ARTICULO 6 DE LOS LINEAMIENTOS DE OPERACION DEL COMITÉ DE INVERSIONES DEL SISTEMA INTEGRAL DE TIENDAS Y FARMACIAS

Artículo Unico.- Se reforma el artículo 6 del acuerdo 38.1251.99, para quedar como sigue:

Artículo 6.- El Comité podrá conocer y, en su caso, proponer acciones sobre las operaciones de inversión de las disponibilidades financieras del SITyF que se traten en sus sesiones, con sujeción a lo previsto en la Ley, en los presentes lineamientos y en las disposiciones que al respecto dicten el Consejo Directivo y la Junta. Lo anterior, en el entendido de que las operaciones acordadas por el Comité serán sobre las disponibilidades financieras que excedan los requerimientos diarios del SITyF, cubriendo una inversión obligatoria autorizada por la Secretaría de Hacienda de 50% en valores gubernamentales.

Las disponibilidades financieras se podrán invertir de acuerdo a los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda, en los siguientes instrumentos de inversión:

I.- VALORES GUBERNAMENTALES:

- a).- Certificados de la Tesorería en moneda nacional (CETES).
- b).- Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES), a tasa revisable.
- c).- Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONOS), a tasa fija.
- d).- Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en unidades de inversión (UDIBONOS).
- e).- Bonos colocados en el extranjero de negociación en el país (BONOS UMS).
- f).- Bonos de Protección al Ahorro (BPAS).
- g).- Pagarés de Indemnización Carretera (PIC-FARAC).
- h).- Bonos de Regulación Monetaria (BREMS).
- i).- Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda cuya cartera esté constituida en su totalidad por valores gubernamentales, y
- j).- Las demás que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda.

II.- INSTRUMENTOS BANCARIOS:

- a).- Certificados de Depósito a Plazo Fijo (Cedes).
- b).- Pagaré con Rendimiento Liquidable al Vencimiento.
- c).- Depósitos a la Vista con Interés.
- d).- Aceptaciones Bancarias.
- e).- Pagaré a Mediano Plazo.
- f).- Cuenta de Cheques con Rendimiento de Intereses.
- g).- Bonos de Desarrollo Industrial (Bondis).
- h).- Bonos de la Banca de Desarrollo (Garantizados por el Gobierno Federal).
- i).- Bonos de la Banca de Desarrollo (Garantizados por el emisor).

j).- Sociedades de Inversión cuya cartera esté constituida en su totalidad por la mezcla en cualquier proporción de los instrumentos anteriormente descritos (siempre y cuando se cumpla con el porcentaje estipulado de un mínimo de 50% en papel gubernamental).

k).- Los demás que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda.

Para estar en posibilidades de invertir dentro de las Sociedades de Inversión descritas en los numerales I y II, dichas Sociedades deberán cubrir los requerimientos necesarios para inscribirlas dentro de la CNBV, y deberán especificar al Comité de Inversiones del SITYF, que están sujetas a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda.

Transitorio

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**"

Lo que permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 27 de febrero de 2003.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez.**- Rúbrica.

(R.- 176891)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

INMOBILIARIA RAYCA, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 10 DE MARZO DE 2003

Activo

Efectivo en bancos	<u>\$4,026,718.70</u>
Suma el activo	<u>\$4,026,718.70</u>
Capital	
Capital social	\$ 22,800.00
Utilidades acumuladas	4,130,096.66
Perdida del ejercicio de liquidación	<u>(126,177.96)</u>
Suma el capital	<u>\$4,026,718.70</u>

Del remanente a distribuir, le corresponde a cada accionista la cantidad de \$176.61 (ciento setenta y seis pesos 61/100, M.N.) por cada peso de capital social aportado, previa entrega de los títulos originales representativos de las acciones de las que son poseedores.

Este Balance se publica para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

México, D.F., a 10 de marzo de 2003.

Liquidador

C.P. Rafael Pagaza Ramírez

Rúbrica.

(R.- 175854)

Estados Unidos Mexicanos Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

C.C. Carlos Leopoldo Crowley Rabatte, Edwin Crowley Bolaños Cacho y Colegio Crowley A.C., por conducto de su apoderado y/o representante legal

En los autos del juicio de amparo número 1859//2002, promovido por Carolina Eugenia Rabatte Castilla, contra actos de la Junta Especial número nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otra, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se les ha señalado como terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de diez de marzo del año dos mil tres, emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hagan valer sus derechos; así también se les informa que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista en la que se publican los Acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de éste órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

México, D.F. a 12 de marzo de 2003.

Atentamente

La Secretaria del Juzgado Tercero de
Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

Lic. Cecilia González Orozco

Rúbrica.

(R.- 175960)

Estados Unidos Mexicanos**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal****México****Cuarta Sala Civil**

EDICTO

Juan Mejía Ramírez.

Por auto de fecha veintiocho de febrero del año en curso, dictado en el cuaderno de amparo relativo al toca 2016/2002/1, por ignorarse su domicilio, se ordenó emplazarlo por edictos para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, comparezca ante la Secretaría de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, a recibir las copias simples de la demanda de amparo presentada por la parte actora Operadora de Centros Comerciales Opción, S.A. de C.V. en contra de la resolución de fecha dos de enero de dos mil tres, que obra en el toca antes señalado y modifica la sentencia definitiva dictada el quince de octubre del año próximo pasado, por el Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio ordinario mercantil seguido por Operadora de Centros Comerciales Opción, S.A. de C.V. en contra de Juan Mejía Ramírez.

Nota: Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico El Financiero.

Atentamente

México, D.F., a 6 de marzo de 2003.

El Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil

Lic. Héctor Julián Aparicio Soto

Rúbrica.

(R.- 175961)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Sexto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal****EDICTO**

Brenda Eugenia Soriano Martínez.

Tercero perjudicado.

Presente.

En los autos del juicio de amparo número 2205/2002-V, promovido por Javier Torrado Haza en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas del Hospital Infantil Privado, S.A. de C.V., contra actos del Subprocurador de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República y otras autoridades, se ordena emplazar por este medio ala tercero perjudicado Brenda Eugenia Soriano Martínez, tal y como lo dispone el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.

Quedan a su disposición en la Secretaría III de este Juzgado las copias de la demanda que en derecho corresponde (artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley del Amparo).

Apercibida la tercero perjudicado de mérito que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente a defender sus derechos, en caso de no comparecer o nombrar autorizado para ello en el término referido, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal por medio de lista que publica en este Juzgado.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad capital.

Atentamente

México, D.F., a 28 de febrero de 2003.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Olivia Campos Valderrama

Rúbrica.

(R.- 176084)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal****EDICTO**

Rubén Herrera Cabrera.

En los autos del juicio de amparo número 381/2002, promovido por la Secretaría de la Reforma Agraria, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de veinticuatro de junio del año dos mil dos emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la actuario de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hagan valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 14 de febrero de 2003.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Cecilia González Orozco

Rúbrica.

(R.- 176102)

AVISO NOTARIAL

2ª PUBLICACION

FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario Número Ochenta y Siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 12,118 de fecha 17 de marzo de 2003 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don Manuel Báez Franco.

Don Jorge Báez Alatorre, don Víctor Manuel Báez Alatorre, doña Elva Báez Alatorre, doña Alma Lilia Báez Alatorre y doña Margarita Báez Alatorre, reconocieron la validez del testamento, otorgado por el autor de la sucesión así como sus derechos el primero aceptó el cargo de albacea que le fue conferido, y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 20 de marzo de 2003.

Notario No. 10

Lic. Francisco Lozano Noriega

Rúbrica.

(R.- 176232)

Estados Unidos Mexicanos**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal****México****Primera Sala Familiar****EDICTO**

Para: María Elena Suárez Muñiz, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Mendoza Santín, y Ana María Mendoza Suárez.

En el toca 594/2001, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados María Elena Suárez Muñiz, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Mendoza Santín, y a Ana María Mendoza Suárez para que comparezcan a esta Sala dentro del término de cinco días contados a partir de la última publicación para recibir las copias de traslado y en el de diez días posteriores en defensa de sus derechos, ante la autoridad federal que conozca del juicio precitado, debiendo señalar domicilio en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones les surtirán por boletín judicial y listas; queda en estaalzada a disposición de los terceros perjudicados copia simple de la demanda de amparo interpuesta por la ciudadana María Elena Mendoza Suárez en contra de la sentencia de seis de enero del año dos mil tres, dictada en el toca indicado con antelación.

México, D.F., a 19 de marzo de 2003.

El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Justino Aranda García

Rúbrica.

(R.- 176285)

IEBUSA, S.A. DE C.V.			
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA			
FINAL DE LIQUIDACION			
AL 31 DE ENERO DE 2003			
Activo			
Circulante			
Efectivo en caja	33,508.37		
Suma el circulante		33,508.37	
Fijo			
Terreno	27,040.92		
Edificio	145,101.23		
Revaluación de activo fijo	856,520.00		
Dep. acumulada edificio	<u>(78,667.54)</u>		
Activo fijo neto		949,994.61	
Suma del activo			<u>983,502.98</u>
Capital contable			
Capital social	1,006,520.00		
Resultado de Ejer. Ant.	(10,341.93)		
Resultado del ejercicio	(12,675.09)		
Suma del capital contable		983,502.98	
Suma del pasivo mas			
El capital contable			<u>983,502.98</u>
México, D.F., a 28 de marzo de 2003.			
Liquidador			
C.P. Pablo Horacio Tapia Díaz			
Rúbrica.			
(R.- 176335)			

PROCESAR, S.A. DE C.V.

Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa que Procesar, S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el 10 de abril de 2002, en la cual, se acordó disminuir el capital social suscrito y pagado representativo de la parte variable de la sociedad mediante el reembolso de una acción anteriormente perteneciente a Garante, S.A. de C.V. Afore con el fin de evitar que debido a la fusión de Garante, S.A., de C.V. Afore y Afore Banamex Aegón S.A. de C.V. como fusionante, se incumpla el principio de igualdad corporativa entre los accionistas según está previsto en los estatutos sociales.

Así, mismo en la citada Asamblea se acordó una segunda disminución el capital social suscrito y pagado representativo de la parte variable de la sociedad mediante el reembolso de una acción anteriormente perteneciente a Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte con el fin de evitar que debido a la fusión de Bancrecer, S.A. institución de Banca Múltiple (hoy denominado Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte) como fusionante, se incumpla el principio de igualdad corporativa entre los accionistas según está previsto en los estatutos sociales

Las disminuciones de capital social suscrito y pagado representativo de la parte variable de la sociedad, mencionadas en los dos párrafos anteriores se acordaron sujetarlas a la condición suspensiva de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las autorizara.

El día 3 de febrero de 2003, mediante oficio número DGBA/DGASAR/079/2003 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió la opinión favorable en relación con los términos y condiciones acordados en la citada Asamblea, bajo la condición a que una vez llevados a cabo los reembolsos de cita se deberá mantener el capital social mínimo pagado sin derecho a retiro previsto en la cláusula décima segunda del título de concesión que otorgó la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de Procesar, S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR.

Con las disminuciones el capital social en su parte variable de Procesar S.A. de C.V. Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, mediante el reembolso y posterior cancelación de las dos acciones, el capital social en su parte variable asciende a la cantidad de \$50'392,938.20690 (cincuenta millones trescientos noventa y dos mil novecientos treinta y ocho pesos 20690/100000 M.N.) mientras que su capital fijo permanece sin cambio alguno en \$31'011,038.89655 (treinta y un millones once mil treinta y ocho pesos 89655/100000 M.N.) , sumando un capital social total de \$81'403,977.10345 (ochenta y un millones cuatrocientos tres mil novecientos setenta y siete pesos 10345/100000 M.N.) .

La disminución se realiza con el único fin de cumplir con la normatividad aplicable a la sociedad.

México, D.F., a 27 de marzo de 2003

Procesar, S.A. de C.V.

Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR

Prosecretario del Consejo de Administración.

Lic. María de la Paz Sáenz y Sáenz

Rúbrica.

(R.- 176346)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Octava Sala Civil

EDICTOS

SERVICIOS FINANCIEROS, S.A. DE C.V.

En los autos del toca 3262/2002, relativo al juicio Ordinario Civil seguido por Alagón Conesa Enrique, en contra de Servicios Financieros, S.A. de C.V. y otros, Se ha interpuesto juicio de amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dos, por lo que ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la Autoridad que por turno le corresponda conocer del juicio de Amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico El Heraldo de México, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente

México, D.F., a 6 de enero de 2003.

C. Secretario de Acuerdos de la Octava
Sala Civil del Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal

Lic. Rogelio Bravo Acosta

Rúbrica.

(R.- 176422)

INMOBILIARIA RAFELU, S.A. DE C.V.	
(EN LIQUIDACION)	
BALANCE DE LIQUIDACION AL 1 DE SEPTIEMBRE 2002.	
ACTIVO CIRCULANTE	\$ 73,324.00
ACTIVO FIJO	\$ 13,066,470.00
TOTAL DEL ACTIVO	\$ 13,139,794.00
PASIVO	\$ 707,831.00
CAPITAL	\$ 12,431,963.00
TOTAL PASIVO+CAPITAL	\$ 13,139,794.00

LA CUOTA DE REEMBOLSO ES LA CANTIDAD DE \$2,627.96 POR ACCION.
MEXICO D.F., A 1 DE SEPTIEMBRE 2002.
LIQUIDADOR
SR. LUIS ROMANO MOUSSALI
RUBRICA.

QUIFARMA GUERRINI, S.A.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 1º. DE NOVIEMBRE DEL 2002

(pesos)

ACTIVO \$599,740.00

CAPITAL CONTABLE \$599,740.00

México, D.F. a 1 de noviembre de 2002

Liquidador

Dr. Pompeo Guerrini Cinti

Rúbrica.

(R.- 176463)

ETAGRUP, S.A.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 1 DE NOVIEMBRE DE 2002

(pesos)

Activo \$135,169.00

Pasivo \$339,510.00

Capital Contable \$135,169.00

México, D.F., a 1 de noviembre de 2002.

Liquidador

Dr. Pompeo Guerrini Cinti

Rúbrica.

(R.- 176464)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en
Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Apoderado o representante legal de: Consorcio Procomia, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil tres, dictado en los autos del juicio ordinario civil federal, número 28/2002-II, promovido por Sistema de Transporte Colectivo, en contra de usted; se admitió la prueba confesional a su cargo, misma que deberá desahogar el dieciséis de abril del año en curso, a las diez horas con quince minutos en la sala de audiencias de este juzgado; apercibida que de incurrir en alguno de los supuestos del artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Civiles, será declarada confesa de las posiciones que se le articulen y que sean calificadas de legales.

México D.F., a 24 de marzo de 2003.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en

Materia Civil en el Distrito Federal.

Lic. Carlos René Hernández Maza

Rubrica.

(R.- 176633)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río****EDICTO**

Para la publicidad de la sentencia que declara concurso mercantil de Industrias de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el expediente 13/2002 relativo al procedimiento de concurso mercantil de Industrias de Córdoba, Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio social ubicado en el kilómetro número 339, carretera México-Veracruz esquina con calle treinta y cinco zona industrial de Córdoba Veracruz, y convencional, para los efectos de este juicio, el ubicado en calle Juárez número trescientos treinta y uno, zona Centro entre Madero y Cinco de Mayo, de Veracruz, Veracruz, el juez Tercero de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, el día veintiocho de enero del dos mil tres dictó sentencia en la que se declaró a dicho comerciante en concurso mercantil, retrotrayendo sus efectos al siete de abril del dos mil dos, fecha de la presentación de la demanda que dio origen a este juicio, el cual se fijó tomando como plazo de dicha retroacción el de los doscientos setenta días naturales anteriores al veintiocho de enero del dos mil tres fecha en que se presentó la demanda concursal, declaró abierta la etapa de conciliación y ordenó que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó conciliador a José Edgardo Canizal Arias como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado Miguel Angel de Quevedo número 6507 interior E, de la colonia Ortiz Rubio, código postal 91750 de Veracruz, Veracruz, para el cumplimiento de su función, a quien se ordenó que inicie el reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen, le soliciten el reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificaciones para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico el Dictamen de Veracruz, Veracruz.

Boca del Río, Ver., a 26 de marzo de 2003.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Julio Alberto Romero Lagunas

Rúbrica.

(R.- 176667)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de Jalisco
Consejo General
Primer Partido Judicial
Juzgado Cuarto de lo Mercantil
EDICTO

Margarita García Ramírez Vuda de Martínez promueve juicio Mercantil Ordinario de Tramitación Especial, expediente número 2376/2001, dictóse sentencia 11 de junio de 2002, que dice: Resultando, Considerando, Propositiones:

Primera.- La Personalidad de la parte actora quedo acreditada, la vía Mercantil Ordinaria de Tramitación Especial resulto adecuada así como la competencia del presente Juzgado para conocer del presente trámite por ser el lugar de pago del documento extraviado.

Segunda.- La promovente justificó la procedencia de presente trámite así como él extravió del documento, en consecuencia.

Tercera.- Se decreta la cancelación del pagaré suscrito en esta ciudad, el 21 de febrero del año 2000, por la Cooperativa Caja Popular Puerto Vallarta, S.C.L., a favor de Margarita García Ramírez Viuda de Martínez, valioso por la cantidad de \$40,944.36 (cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N.) con un interés mensual del 4.5%, se ordena la reposición mediante un duplicado de dicho pagaré que debe suscribir los liquidadores de la Cooperativa Caja Popular Puerto Vallarta, S.C.L., apercibido que de no hacerlo dentro del término de Ley lo hará el Juzgado en su rebeldía, Publíquese en el Diario Oficial de la Federación un extracto de esta Sentencia para los efectos del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. notifíquese personalmente.- Así lo resolvió el Licenciado Sabas Ugarte Parra Juez Cuarto Mercantil Primer Partido Judicial ante Secretario de Acuerdos Licenciada Ma. Karina Dolores Rivas Gutiérrez, quien autoriza y da fé.

Guadalajara, Jal., a 25 de junio de 2002.

Secretario de Acuerdos

Lic. Ma. Karina Dolores Rivas Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 176760)

Pemex Exploración y Producción

EDICTO DE NOTIFICACION PUBLICA A:

Cia. Comercializadora Lagunes, S.A. de C.V. y/o

C. Jesus Lagunes Lagunes, Representante Legal

Con fundamento en lo que establecen los artículos 11 y 54 fracción i de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 64 último párrafo de su Reglamento, 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicados de manera supletoria, así como lo previsto en las cláusulas décima sexta primer párrafo y apartado 2, y décima séptima del contrato número 4128024023, referente a contrato abierto para la adquisición de alambre de puas y grapas", se notifica por este medio el inicio de procedimiento de rescisión administrativa, dado que no se le ha localizado en el domicilio que señalaron a Pemex Exploración y Producción en el contrato en cuestión como consta en la escritura pública número 208 de fecha 21 de febrero del presente año, otorgada ante la fe del notario público número 31 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

La causal de rescisión que se invoca tiene como presupuesto en lo dispuesto por el apartado 2.4. del capítulo de "declaraciones" del contrato número 4128024023, que nos ocupa, ya que en tal apartado se previó lo siguiente: "que señala : [el proveedor] como su domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones que resulten de los actos, contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, para los fines y efectos del presente contrato y caso de cambio de domicilio tiene la obligación de notificar por escrito dicho cambio en un término no mayor de 72 horas. así mismo, señala como su domicilio el ubicado en: Campo Guatacalca número 125 fraccionamiento Carrizal Tabasco 2000 entre Sitio Grande y Cunduacán, código postal 86038 [...] Villahermosa, Tab.", debidamente relacionado con lo precisado en la cláusula décima sexta, primer párrafo y apartado 2, del aludido contrato, que a la letra refieren: "P.E.P., podrá rescindir administrativamente este contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor..." y "las causas que P.E.P., puede invocar para rescindir este contrato son las que se enuncian de manera ejemplificativa y no limitativa, y serán cuando el proveedor incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas tanto de este contrato de sus anexos y convenios..." en ese sentido, de conformidad con lo previsto en la cláusula cuarta del multicitado contrato número 4128024023, la paraestatal que represento trató, por conducto de sus trabajadores, notificarle a esa compañía proveedora la respectiva orden de surtimiento, percatándose que esa empresa mercantil no se encontraba en el domicilio que había señalado para los efectos de las notificaciones y entrega de ordenes de surtimiento, lo que ameritó requerir los servicios de un notario público para que constatará y diera fe de tales hechos, (escritura pública número 208, de 21 de febrero del año en curso) , actualizándose así por parte de esa empresa proveedora el incumplimiento de notificar a mi mandante su cambio de domicilio, lo que conlleva en consecuencia a la actualización de la hipótesis prevista en el ya citado apartado 2, de la cláusula décima sexta ya anotada, y además le ocasiona un notable perjuicio a mi poderdante al no tener la posibilidad de alcanzar el objeto de la contratación consistente en el suministro de alambre de puas y grapas.

Por lo expuesto y fundado P.E.P., determina por este conducto inciar el procedimiento de rescisión administrativa del contrato 4128024023, por lo que se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efecto las notificaciones tal y como los indican los artículos 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y la cláusula décima séptima apartado i, del contrato citado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas que quisiera hacer valer las cuales podrán presentar en la Subgerencia de Recursos Materiales, Región Sur de Pemex Exploración y Producción, ubicado en el edificio Herradura planta baja, sito en la avenida Campo Sitio Grande número 2000, código postal 86030, fraccionamiento Carrizal de Villahermosa, Tabasco.

El presente edicto se realiza a solicitud de la Undiad de Administración de Asuntos Externos; por lo que acredito el carácter con que me ostento como representante legal de Pemex Exploración y Producción, con el testimonio de la escritura pública número 12349 de fecha 29 de enero de 2001, otorgada ante la Fe del notario público número 211 de la ciudad de México, D.F.

Gerente de Administración y Finanzas de

Pemex Exploración y Producción

Act. Ramón Tomas Alfonso Figuerola Piñera

Rúbrica.

(R.- 176770)

AVISO NOTARIAL

1ª PUBLICACION

FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario Número Ochenta y Siete del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 12,101 de fecha 12 de marzo de 2003 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Francisca Dolores Valdés Delius.

Doña María Dolores Lanz Duret Valdés reconoció la validez del testamento, otorgado por la autora de la sucesión así como sus derechos, aceptó la herencia dejada a su favor, y el cargo de albacea que le fue conferido, y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 27 de marzo de 2003.

Notario No. 87

Lic. Francisco Lozano Noriega

Rúbrica.

(R.- 176774)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal****EDICTO**

En el juicio de amparo número 80/2003-3, promovido por Clemente Oseguera Mendoza, contra actos del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ordena emplazar en su carácter de tercero perjudicado a Oscar Jiménez Andrés, por conducto de su apoderado legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado copia simple de la demanda de garantías.

Se le apercibe que de no presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última publicación del presente edicto, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones le surtirán por lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal.

Nota: Este edicto deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior o Universal.

Atentamente

México, D.F., a 20 de marzo de 2003.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Arnulfo Torres García

Rúbrica.

(R.- 176780)

D.H.R. INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	
BALANCE GENERAL (DE LIQUIDACION) AL 30 DE JUNIO DE 1998	
Caja y bancos	114,038.24
Cuentas e Imptos. por cobrar	<u>114,040.17</u>
Activo circulante	<u>228,078.41</u>
Activo fijo	<u>131,724.97</u>
Activo diferido	17,548.19
Suma el activo	<u>377,351.57</u>
Cuentas e Imptos. por pagar	<u>77,572.20</u>
Suma el pasivo	<u>77,572.20</u>
Capital social	1,000.00
Resultado Ejerc. Ant.	291,929.32
Resultado del ejercicio	<u>6,850.05</u>
Suma el capital contable	<u>299,779.37</u>
Suma el pasivo y capital	<u>377,351.57</u>
México, D.F., a 15 de octubre de 1998.	
Liquidador	
Lic. Francisco X. de Zamacona Pliego	
Rúbrica.	
(R.- 176797)	

Estados Unidos MEXICANOS

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
OFICIO 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-26141
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Hess Gomez Tagle Bruno Konstantin con R.F.C. HEGB710308I75, no manifestó su cambio de domicilio fiscal registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F., ubicado en Angel Urraza número 1897, colonia Independencia, código postal 03630, Delegación Benito Juárez, México, D.F. y al constituirse en el domicilio citado los Notificadores Mayra Pavón Martínez y Mayra Ramírez Delgado los días 11 de junio y 19 de agosto de 2002 respectivamente, quienes mediante actas circunstanciadas señalan que en el domicilio citado, el Señor Antonio Velazquez Rueda quien se identificó plenamente y quien dijo ser el dueño del Inmueble, informa que el deudor rentaba un Local Comercial pero que hace como un año que se cambió por lo que ignora el domicilio actual del deudor Hess Gomez Tagle Bruno Konstantin Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla las Liquidaciones determinadas en la resolución número 324-SAT-15-I-5-C-07824 de fecha 18 de marzo de 2002, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en Tlanepantla de Baz, en el estado de México, Subadministración 5, con motivo de la visita domiciliaria número VVE1500212/02 contenida en el oficio 324-SAT-15-I-1687 del 28 de enero de 2002 y en virtud de que se pudo comprobar que el contribuyente expide comprobantes de sus operaciones que no reúnen los requisitos fiscales. Por lo que se generó él (los) siguiente(s) concepto(s) : multas Impuestas por Infracciones a las Leyes Tributarias Federales por \$9,137.00 (Nueve mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M. N.), para un total de \$9,137.00

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor Hess Gomez Tagle Bruno Konstantin, el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio, por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por Edictos de la resolución número 324-SAT-15-I-5-C-07824 determinante de el (los) crédito(s) fiscal(es) número(s) H-1892406.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 324-SAT-15-I-5-C-07824 de fecha 18 de marzo de 2002, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: Número 324-SAT-15-I-5-C-07824 de fecha 18 de marzo de 2002.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en Tlanepantla de Baz, en el Estado de México, Subadministración "5".

Monto del crédito fiscal: \$9,137.00

Asimismo, se indica que la liquidación, 324-SAT-15-I-5-C-07824 del 18 de marzo de 2002 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F.

Teléfono 52-28-02-84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de marzo de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramirez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 176816)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-26140
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Rebson Importaciones para Belleza, S.A. de C.V. con R.F.C. RIB910814FX1, no manifestó su cambio de domicilio fiscal registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F., ubicado en Oriente número 174-5, colonia Moctezuma 2A. Sección, código postal 15530, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F. y al constituirse en el domicilio citado los Notificadores Gerardo Cortes Sánchez y Edgar Barrueto Hurtado los días 17 y 19 de diciembre de 2002 respectivamente, quienes mediante actas circunstanciadas señalan que en el domicilio citado, les informo quien dijo llamarse Gerardo Camacho, que el habita desde hace 17 años aproximadamente y no conoce a la Empresa buscada, al proceguir con la localización se pregunto en los demas locales comerciales y los encargados de ellos manifestaron desconocer al deudor Rebson Importaciones para Belleza, S.A. de C.V. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla las Liquidaciones determinadas en la resolución número 324-SAT-R8-L65-V-089543 de fecha 21 de Julio de 1998, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local De Auditoria Fiscal Número 65 Del Oriente Del D. F., con motivo de la revisión efectuada a su Dictamen de estados financieros formulado por el Contador Albino Ramos Ramos con registro 9108, presentado por el Ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, se determina su situación Fiscal en virtud de que se observaron diferencias de Impuestos pendientes de pago Por lo que se generó él (los) siguiente(s) concepto(s) : Impuesto Sobre la Renta, Pagos Definitivos de las Personas Morales por \$74,742.00 (setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) , Impuesto Sobre la Renta, Pagos Provisionales de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente por \$917.00 (novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) , Impuesto al Valor Agregado pagos definitivos por \$35,130.00 (treinta y cinco mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.) , Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la Dependencia de un patron por \$28.00 (veintiocho pesos 00/100 M.N.) , Recargos por \$88,459.00 (ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) , multas Impuestas por Infracciones a las Leyes Tributarias Federales por \$34,276.00 (treinta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) ,, para un total de \$178,822.00

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor REBSON IMPORTACIONES PARA BELLEZA, S.A. DE C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio, por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por Edictos de la resolución número 324-SAT-R8-L65-V-089543 determinante de el (los) crédito(s) fiscal(es) número(s) H-1333360, H-1333362, H-1333364, H-1333371, H-1333372, H-1333373.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 324-SAT-R8-L65-V-089543 de fecha 21 de Julio de 1998, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: Número 324-SAT-R8-L65-V-089543 de fecha 21 de Julio de 1998.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoria Fiscal número 65 Del Oriente Del D. F..

Monto del crédito fiscal: \$178,822.00

Asimismo, se indica que la liquidación, 324-SAT-R8-L65-V-089543 del 21 de Julio de 1998 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 piso 7, colonia Granjas México, Delegación

Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52-28-02-84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F.,

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de marzo de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 176818)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-26139
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Distribuidora Nacozari, S.A. de C.V. con R.F.C. DNA9107121G8, no manifestó su cambio de domicilio fiscal registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F., ubicado en Calzada del ISSSTE y Enrique Contel Edificio 32-C, Departamento 1, Unidad Habitacional Guelatao de Juárez, código postal 09229, Delegación Iztapalapa, México, D.F. y al constituirse en el domicilio citado los Notificadores Angel de Leon G. y Romulo Granados Delgado los días 27 y 28 de noviembre de 2001, respectivamente quienes informan que el domicilio citado esta habitado por el Señor Renato Salazar Fragosos y su familia quien dice no conocer al deudor Distribuidora Nacozari, S.A. de C.V. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla las Liquidaciones determinadas en la resolución número 18 de fecha 09 de septiembre de 1999, emitido por el Administración Local de Recaudación, con el que se determina de conformidad con el Artículo 41 Fracción I del Código Fiscal de la Federación por no haber presentado su declaración provisional por el periodo de 1 de octubre a 31 de diciembre de 1998, por lo que se genero el (los) siguiente(s) concepto(s) : Pagos provisionales del Impuesto al Activo de las personas Morales por \$10,116.00 (diez mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.) , Pagos provisionales del Impuesto al Valor Agregado de las personas Morales por \$8,350.00 (ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) , para un total de \$18,466.00

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor Distribuidora Nacozari, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio, por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por Edictos de la resolución número 18 determinante de el (los) crédito(s) fiscal(es) número(s) Z-1543366, Z-1543367.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 18 de fecha 09 de septiembre de 1999, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: Número 18 de fecha 09 de septiembre de 1999.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Administración Local de Recaudación.

Monto del crédito fiscal: \$18,466.00

Asimismo, se indica que la liquidación, 18 del 09 de septiembre de 1999 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52-28-02-84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de marzo de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 176819)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-26138
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Grupo Edificador de Obras, S.A. de C.V. con R.F.C. GEO910401LX6, no manifestó su cambio de domicilio fiscal registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F., ubicado en Africa número 52, colonia Romero Rubio, C.P. 15400, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F. y al constituirse en el domicilio citado los Notificadores Gerardo Cortes Sanchez y Edgar Barreta Hurtado los días 17 y 19 de diciembre de 2002, respectivamente, manifiestan mediante actas circunstanciadas que en el domicilio señalado les fue negado el acceso por quien dijo llamarse Claudia Burido quien informó que en ese lugar no se ubica el deudor, por lo que se pregunto a los encargados de los Locales Comerciales ubicados en la parte baja del Inmueble quienes manifestaron desconocer al deudor Grupo Edificador De Obras, S.A. de C.V. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla las Liquidaciones determinadas en la resolución número 324-SAT-R8-L65-V-090219 de fecha 30 de junio de 1998, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoria Fiscal Número 65 del Oriente Del D. F., con motivo de la revisión efectuada a su Dictamen de estados financieros formulado por el Contador Francisco Javier Hernandez Macedo con registro 08756, presentado por el Ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, se determina su situación Fiscal en virtud de que se observaron diferencias de Impuestos pendientes de pagopor lo que se genero el (los) siguiente(s) concepto(s) : Impuesto Sobre la Renta, Pagos Definitivos de las Personas Morales por \$74,742.00 (Setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) , Impuesto Sobre la Renta, Pagos Provisionales de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado por \$148,862.00 (Ciento cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) , Impuesto Sobre la Renta, Pagos Provisionales de los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente por \$8,418.00 (ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) , Impuesto Sobre la Renta, Pagos Provisionales de los Ingresos por Arrendamiento y en General por otorgar el Uso o Gose temporal de Inmueble por \$6,608.00 (seis mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.) , Impuesto al Valor Agregado pagos definitivos por \$146,790.00 (ciento cuarenta y seis mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.) , Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal bajo la Dependencia de un patron por \$49,707.00 (Cuarenta y nueve mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.) , Recargos por \$472,521.00 (cuatrocientos setenta y dos mil quinientos veintiu pesos 00/100 M.N.) , multas Impuestas por Infracciones a las Leyes Tributarias Federales por \$325,516.00 (trescientos veinticinco mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), para un total de \$1,233,164.00

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor Grupo Edificador de Obras, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio, por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por Edictos de la resolución número 324-SAT-R8-L65-V-090219 determinante de el (los) crédito(s) fiscal(es) número(s) H-1336048, H-1336049, H-1336050, H-1336051, H-1336052, H-1336053, H-1336054, H-1336055,.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 324-SAT-R8-L65-V-090219 de fecha 30 de junio de 1998, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: Número 324-SAT-R8-L65-V-090219 de fecha 30 de junio de 1998.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoria Fiscal

Número 65 Del Oriente del D. F..

Monto del crédito fiscal: \$1,233,164.00

Asimismo, se indica que la liquidación, 324-SAT-R8-L65-V-090219 del 30 de junio de 1998 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52-28-02-84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de marzo de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 176821)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de Jalisco
Consejo General
Primer Partido Judicial
Juzgado Tercero de lo Mercantil
EDICTO

Dentro del Incidente de Constitución del Estado Jurídico de Quiebra de la Sociedad Promotora San Miguel de Allende, S.A. de C.V., Registrada bajo expediente número 832/2000, Se dicto Sentencia Interlocutoria el día 18 Dieciocho de Agosto del año 2000 Dos Mil, Misma en la cual se ordeno la publicación del siguiente:

EXTRACTO.

PRIMERA.- Por sentencia que se dicta a las 12:00 horas del día 18 dieciocho de Agosto del 2000 dos mil, es de declararse y se declara la constitución del Estado Jurídico de quiebra de la sociedad mercantil denominada Promotora San Miguel de Allende, S.A. de C.V., con efectos al 24 veinticuatro de Agosto de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, ningún crédito constituido con anterioridad a esta sentencia, podrá exigido al deudor quebrado, ni este podrá pagarlo, quedando incluso en Suspense en curso de la prescripción y los términos en los juicios instaurados en contra de la deudora, con anterioridad al presente fallo.

CUARTA.- Convóquese a los acreedores a la Junta de Reconocimiento de sus créditos, discusión y aprobación en su caso de los mismos, así como para la graduación y prelación de tales créditos, misma que deberá desahogarse a las 10:00 Diez Horas del día 17 Diecisiete de Noviembre del año en Curso, para que tenga verificativo la audiencia prevista por la fracción VI párrafo II del artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

SEPTIMA.- igualmente, para los efectos de las proposiciones Segunda y Cuarta de esta resolución, deberá emplazarse a los acreedores cuya lista acompañó al escrito inicial, mediante correo certificado con acuse de recibo a los que se encuentran establecidos fuera de este partido judicial, notificándose por parte del personal de este Juzgado a los acreedores domiciliados en este lugar.

OCTAVA.- Publíquese un extracto de esta resolución por tres veces consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, Boletín Judicial del Estado y periódico El Informador de esta Ciudad. Así mismo, en tales publicaciones deberá insertarse los nombres y domicilios de los acreedores listas para los efectos legales consiguientes, atento a lo que dispone el Artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Mediante auto dictado con fecha 06 seis de Marzo del año 2003 dos mil tres, se señalaron las 10:25 Diez Horas con Veinticinco Minutos del día 25 Veinticinco de Junio del año 2003 Dos Mil Tres, a efecto de que tuviera verificativo la Junta de Acreedores, quedando sin efecto la indicada en la Cuarta Proposición del fallo emitido.

Relacion de Acreedores:

Nombre Domicilio

1. González Correa, Morfin
Chavero, Yamaky, S.C.

Jaime Baines número 11
edificio B, piso 9
Plaza Polanco Chapultepec
Morales código postal 11510
México, D.F.

2. Hermanos Linttermans

3. Carpe Construcciones, S.A. de C.V.,

Avenida Toluca número 466
colonia Olivar de los Padres
código postal 01780 México, D.F.

4. Enrique Macotela y Asociados, S.A.

José María Pereda número 605
Lomas de Chapultepec.
código postal 11000, México, D.F.

5. Perconsa S.A. de C.V.
Alameda

Gral. Ernesto Ortega número 2324, colonia

6. Tecnoservicios Computacionales, S.A. de C.V.

código postal 38650, Celaya, Guanajuato.
Asis número 523 esquina Florencia
Guadalajara, Jalisco.

7. Teléfonos de México, S.A. de C.V.,

Parque Vía 198, colonia Cuahutémoc, México.

8. Cárdenas Dosal, S.C.

avenida Prologación Américas número 1237 piso

1,

colonia Country Club. código postal 44613,
Guadalajara, Jalisco.

9. Promotora Inmobiliaria Quarzo, S.A. de C.V.

Reforma número 59, colonia Campestre,

10. Proyectos Inmobiliario y Constructores, S.A.	Estrella de Ixtapalapa. código postal 09680, México, D.F. Presa Rodríguez número 57, colonia Irrigación. código postal 11500 México, D.F.
11. Asisten Constructores, S.A.	Edmundo O´Goman número 2357 Zona del Río, Tijuana, Baja California.
12. Megamercado Inmobiliario y Americana, la Construcción, S.A. de C.V.	de Guadalupe Zuno número 1840, colonia Guadalajara, Jalisco.
13. Miriam Arabela Sánchez Ramírez.	Recreo número 923, Barrio del Chorro. código postal 37700 San Miguel de Allende Guanajuato.
14. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
15. Ingenierías de Marinas S.A. de C.V., Desarrollo del Pacífico S.A. de C.V.	Agustín Yáñez número 2343, colonia Moderna, Marina Mazatlán S.A. de .CV., Hotelería y Promotora Guadalajara, Jalisco

Siendo la orden del día los siguientes puntos:

1. Lista de Asistencia.
2. Lectura de lista provisional de acreedores presentada por el sindico de conformidad con los artículos 232 y 233 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
3. Debate contradictorio de créditos para el reconocimiento, rectificación y graduación de los mismos.
4. Determinación, en su caso, de nueva fecha para la continuación de la fecha, o bien, citación a las partes para oír sentencia.
5. nombramiento de interventor.

Atentamente.

Guadalajara, Jal., a 18 de marzo de 2003.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo mercantil del Primer Partido Judicial.

Lic. Guillermo López Tapia.

Rúbrica.

(R.- 176837

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS
CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES,
EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., DIRECCION DE FIDEICOMISOS,
RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO
CONSTITUYENTES - REFORMA - LA MARQUESA DE LA CARRETERA MEXICO - TOLUCA
(MEXTOL 1992)

Por la presente, y de conformidad con el artículo 228 r) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los señores Tenedores de la Emisión de Certificados de Participación Ordinarios Amortizables Emitidos por Nacional Financiera, S.N.C., Dirección de Fideicomisos, respecto de los Derechos al Cobro del tramo Constituyentes-Reforma-La Marquesa de la carretera México-Toluca (MEXTOL 1992) " a la Asamblea General que se celebrará el día 15 de mayo de 2003, con horario de registro a las 9:00 horas, y un horario de inicio de Asamblea a las 9:30 horas, en las oficinas del Representante Común ubicadas en la calle de Hamburgo marcada con el número 190, en la colonia Juárez, código postal 06600, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

I) Informe de la Fiduciaria respecto de:

- a) La situación que guardan los saldos de las Cuentas y Fondos del Fideicomiso.
- b) Los índices previstos en el mismo.
- c) Seguimiento a la solicitud de incremento de tarifas en la autopista.

II) Informe del Secretario del comité Técnico sobre:

- a) Seguimiento de Acuerdos.
- b) Los Acuerdos adoptados en la última Sesión del Comité Técnico.

III) Informe de la Concesionaria sobre:

- a) La situación administrativa, operativa y financiera del proyecto.

IV) Informe del Ingeniero Independiente sobre:

a) El nivel actual de las cuotas permitidas, y su opinión sobre la sensibilidad de los usuarios de la carretera de cuota.

b) El tráfico de la Carretera Concesionada.

c) El estado físico actual de la carretera, y su relación con los accidentes reportados en los últimos meses, y sus recomendaciones al respecto.

V) Informe del Representante Común respecto a:

a) El rendimiento que devengarán los Certificados de Participación por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2003 y el 18 de mayo de 2003.

b) Los Eventos incumplidos que presenta la Emisión.

c) Los montos estimados de pago para la serie II y I.

VI) Propuesta, discusión, y en su caso, aprobación respecto de las acciones permitidas a los tenedores de los Certificados de Participación, en virtud de la existencia de Eventos de Incumplimiento.

VII) Propuesta, discusión, y en su caso, aprobación para modificar la Cláusula trigésima sexta-honorarios del Fideicomiso número 851-4

VIII) Asuntos generales.

Se les recuerda a los señores Tenedores que para tener derecho de asistir a la Asamblea, deberán depositar en las oficinas de Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., ubicadas en el domicilio indicado en el primer párrafo de esta Convocatoria, los títulos que amparen los certificados o constancias de depósito emitidas por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, con una anticipación mínima de 24 horas a la celebración de la Asamblea.

Los tenedores podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes habrán de acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato. Para acreditar la personalidad bastará que el mandato se otorgue mediante simple carta poder, de conformidad con los artículos 228-S y 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

México, D.F., a 14 de abril de 2003.

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Representante Común de los Tenedores

Representante Común

Ing. Fernando José Vizcaya Ramos

Rúbrica.

(R.- 176884)

BANCO INTERNACIONAL, S.A.
CONVOCATORIA
DIVISION FIDUCIARIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS NO AMORTIZABLES REPRESENTATIVOS DE ACCIONES COMUNES DE LA SERIE "A" DEL CAPITAL SOCIAL DE GRUPO RADIO CENTRO, S.A. DE C.V.

En términos del contrato de fideicomiso número 899-8 de fecha 24 de mayo de 1993, y su modificación de fecha 24 de julio de 1996, entre Nacional Financiera, S.N.C., Dirección de Fideicomisos (Nafin) , Bancomer, S.A., División Fiduciaria, y Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. (Fideicomiso RC) , a virtud del cual los certificados de participación ordinarios no amortizables representativos de acciones comunes de la serie A el capital social de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. (CPOs) fueron emitidos, y de la fracción 7 del artículo 228-R de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, División Fiduciaria, en su calidad de Representante Común, convoca a los tenedores de los títulos mencionados a la asamblea general que habrá de celebrarse a las 9:30 horas del 29 de abril de 2003, en el domicilio del Representante Común, ubicado en Paseo de la Reforma número 156, décimo piso, colonia Juárez, código postal 06600, México, D.F., para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Propuesta para sustituir a Nafin como fiduciaria del Fideicomiso RC, y designar en su lugar a GE Capital Bank, S.A., Institución de Banca Múltiple, GE Capital Grupo Financiero, División Fiduciaria (GE Capital) , además de modificar parcialmente el Fideicomiso RC, en particular con respecto a la extensión de su plazo de vigencia y esquema de canje de los CPOs.

II. Propuesta para modificar el acta de emisión correspondiente a los CPOs como consecuencia de las resoluciones que se adopten conforme al primer punto del orden del día.

III. Designación de delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones que se adopten en esta asamblea.

IV. Redacción, lectura y aprobación, en su caso, del acta correspondiente a esta asamblea.

En los términos del artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para tener derecho a asistir a la asamblea los tenedores deberán entregar al Representante Común el certificado de depósito correspondiente emitido por S.D. Ineval, Sociedad para el Depósito de Valores, en el domicilio social del Representante Común a más tardar un día antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea. Contra la entrega de dichos certificados de depósito, el Representante Común extenderá a los tenedores un pase de admisión. Las casas de bolsa y otras instituciones que tengan cuentas en S.D. Ineval, Sociedad para el Depósito de Valores, deberán preparar una lista que contenga el nombre, domicilio, nacionalidad y número de certificados de depósito de los tenedores a los que representen en la asamblea.

México, D.F., a 10 de abril de 2003

El Representante Común

Banco Internacional, S.A.,

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Bital

División Fiduciaria

Lic. Eduardo Azcoitia Moraila

Delegado Fiduciario y Representante

Rúbrica.

(R.- 176896)

ARANCIA CORN PRODUCTS, S.A. DE C.V.**AVISO DE FUSION**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público en general para todos los efectos legales a que haya lugar que, mediante acuerdo adoptado en asambleas de socios de Productos Modificados S.A. de C.V., celebrada el día 31 de diciembre de 2002, y de Arancia Corn Products, S.A. de C.V. celebrada el día 31 de diciembre de 2002, se acordó la fusión por absorción de Productos Modificados S.A. de C.V. en Arancia Corn Products, S.A. de C.V., subsistiendo Arancia Corn Products, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y desapareciendo Productos Modificados S.A. de C.V. como sociedad fusionada.

En virtud de lo anterior, se publica un extracto de los acuerdos de fusión adoptados por las asambleas de socios antes indicadas, así como los balances generales de ambas sociedades al 31 de diciembre de 2002.

1. Arancia Corn Products, S.A. de C.V. y Productos Modificados S.A. de C.V., acordaron fusionarse, en la inteligencia de que Arancia Corn Products, S.A. de C.V. subsistirá como sociedad fusionante, desapareciendo Productos Modificados S.A. de C.V., como sociedad fusionada.

2. La fusión se llevará a cabo con base en las cifras que aparecen en los balances generales individuales de Arancia Corn Products, S.A. de C.V. y de Productos Modificados S.A. de C.V., correspondientes al 31 de diciembre de 2002.

3. En virtud de que Arancia Corn Products, S.A. de C.V. será la parte que subsistirá como sociedad fusionante, dicha sociedad se convertirá en propietaria, a título universal, de todo el patrimonio de Productos Modificados S.A. de C.V., por lo que Arancia Corn Products, S.A. de C.V. adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de Productos Modificados S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, al consumarse la fusión, Arancia Corn Products, S.A. de C.V. se subrogará en todos los derechos y acciones que correspondan a Productos Modificados S.A. de C.V. y las sustituirá en todas las garantías otorgadas u obligaciones contraídas por ella, derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos u operaciones realizados por Productos Modificados S.A. de C.V. o en los que ésta haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

4. La fusión surtirá efectos entre las partes en la fecha de celebración de las asambleas en las que aprobaron la fusión. Respecto de terceros, para los efectos de lo previsto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtirá plenos efectos a partir de la inscripción de los acuerdos de fusión adoptados por las asambleas de socios de las sociedades a fusionarse en los Registros Públicos de Comercio de sus respectivos domicilios sociales, en virtud de que, salvo en los casos en los que los acreedores hayan dado su consentimiento para llevar a cabo la fusión, Arancia Corn Products, S.A. de C.V. ha pactado el pago de todas las deudas de Productos Modificados S.A. de C.V. a los acreedores que así lo soliciten. Para estos efectos las deudas a plazo se darán por vencidas.

5. En virtud de la tenencia accionaria de Productos Modificados S.A. de C.V. y de Arancia Corn Products, S.A. de C.V., las partes sociales representativas del capital social de Arancia Corn Products, S.A. de C.V., serán incrementadas en su valor en la forma en que lo determinó la Asamblea de Socios de Arancia Corn Products, S.A. de C.V.

6. Como consecuencia de la fusión la parte variable del capital social de Arancia Corn Products, S.A. de C.V., se incrementará en la cantidad de \$4,700,000.00 (cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 MN)

México, D.F., a 31 de febrero de 2003.

Delegado Especial de la Asamblea de Socios

Lic. Maria del Carmen Portilla Pons

Rúbrica.

ARANCIA CORN PRODUCTS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

pesos

Activo

Bancos e inversiones en valores	47,775,284
Clientes	431,813,524
Inventarios	458,664,430
Cuentas por cobrar intercompañías	3,853,725
Otras cuentas por cobrar	850,370
ISR a favor	21,946,513
Pagos anticipados	10,852,278

Total circulante 975,756,124

Activo fijo	5,977,592,919
Depreciación acumulada	2,537,409,303

Activo fijo neto 3,440,183,616

METAPOL, S.A. DE C.V.

PRIMERA
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la Cláusula Décima Séptima del Contrato Social de Metapol, S.A. de C.V., se convoca a sus accionistas a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el día 29 de mayo del año 2003, en el domicilio social, ubicado en el kilómetro 144 de la Carretera Federal México-Veracruz, San Cosme Xaloztoc, 90460, Estado de Tlaxcala, a las 10:30 horas, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión y aprobación, en su caso, del Informe del Consejo de Administración sobre las actividades desarrolladas por este y las operaciones de la Sociedad, realizadas durante el ejercicio social comprendido entre el día 1º de enero y el día 31 de diciembre de 2002.

II. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los Estados Financieros de la Sociedad, correspondientes al ejercicio social comprendido entre el día 1o. de enero y el día 31 de diciembre de 2002, así como del Informe del Comisario en relación con dicho ejercicio social y, en su caso, aplicación de las utilidades.

III. Nombramiento o ratificación, en su caso, de los Consejeros del Consejo de Administración, Propietarios y Suplentes y del Comisario, Propietario y Suplente, de la Sociedad, para el ejercicio social comprendido entre el día 1o. de enero y el día 31 de diciembre del año 2003.

IV. Discusión y resolución, en su caso, sobre los emolumentos de los Consejeros del Consejo de Administración, Propietarios y Suplentes y del Comisario, Propietario y Suplente, de la Sociedad, por el desempeño de sus respectivos cargos durante el ejercicio social comprendido entre el día 1o. de enero y el día 31 de diciembre de 2002.

V. Discusión y en su caso aprobación del Plan de Inversión de la Sociedad.

VI. Nombramiento de Delegados.

En los términos del Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los Estados Financieros y el Informe del Comisario estarán a disposición de los accionistas en la dirección arriba señalada, durante los 15 días naturales anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea que se convoca, de las 9:00 a las 14:00 horas.

Asimismo, en los términos de la Cláusula Décima Séptima de los Estatutos Sociales, los accionistas de la Sociedad deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Accionistas para comparecer a la Asamblea arriba señalada.

San Cosme Xaloztoc, Tlax., a 4 de abril de 2003.

Miguel Jáuregui Rojas

Secretario

Rúbrica.

(R.- 176915)

METAPOL, S.A. DE C.V.

PRIMERA

CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la Cláusula Décima Séptima del Contrato Social de Metapol, S.A. de C.V., se convoca a sus accionistas a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el día 29 de mayo del año 2003, en el domicilio social, ubicado en el kilómetro 144 de la Carretera Federal México-Veracruz, San Cosme Xaloztoc, 90460, Estado de Tlaxcala, a las 11:30 horas, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión y aprobación, en su caso para la contratación de crédito con BBVA Bancomer, S.A. de C.V.

II. Nombramiento de Delegados.

En los términos de la Cláusula Décima Séptima de los Estatutos Sociales, los accionistas de la Sociedad deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Accionistas para comparecer a la Asamblea arriba señalada.

San Cosme Xaloztoc, Tlax., a 4 de abril de 2003.

Miguel Jáuregui Rojas

Secretario

Rúbrica.

(R.- 176917)

Grupo TMM, S.A.**PRIMERA CONVOCATORIA**

Por Acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada Grupo TMM, S.A., que se celebrará en el décimo segundo piso del edificio marcado con el número 4755 de avenida de la Cúspide, Colonia Parques del Pedregal, Delegación Tlalpan, el día 30 de abril del presente año a las 10:30 horas, en la que deberán tratarse los asuntos comprendidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de los negocios de la Sociedad, durante el ejercicio social comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002, de Acuerdo con el enunciado del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo la presentación de los estados financieros, de la sociedad por dicho ejercicio.

II. Informe del Comisario.

III. Aplicación de Resultados.

IV. Nombramiento y/o ratificación, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración, del Presidente, del Vice Presidente, de los integrantes de la Comisión Ejecutiva, del Comisario, del Secretario y del Pro-Secretario de la Sociedad.

V. Determinación de emolumentos a ser pagados a los miembros del Consejo de Administración, Secretario, Pro-Secretario, Comisario y miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sociedad.

VI. Proposición, discusión y aprobación, en su caso, de la venta y transmisión de acciones emitidas por TMM División Puertos, S.A. de C.V., que son propiedad de la Sociedad.

VII. Adopción de cualesquiera resoluciones sean necesarias o convenientes para ejecutar, formalizar o implementar los Acuerdos adoptados en la Asamblea.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los señores Accionistas deberán depositar sus acciones en el S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, o en las oficinas de la Sociedad, ubicadas en avenida de la Cúspide número 4755, Colonia Parques del Pedregal o en cualquier institución de Crédito, cuando menos con (2) dos días hábiles de anticipación al señalado para la misma.

México, D.F. a 11 de abril de 2003.

Secretario de la Sociedad

Lic. Ignacio Rodríguez Rocha

Rúbrica.

(R.- 176919)

GRUPO DIXON, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por Acuerdo del Consejo de Administración de GRUPO DIXON, S.A. DE C.V., adoptado en su Sesión del 20 de febrero de 2003, se convoca a los accionistas de GRUPO DIXON, S.A. DE C.V., a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS que habrá de celebrarse en el domicilio social de la empresa, en las instalaciones ubicadas en Km. 33.5 Carretera México-Querétaro, colonia Lechería, 54940 Tultitlán, Estado de México, a las 10:00 del 29 de abril de 2003, para tratar y resolver sobre los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Informe del Consejo de Administración de la sociedad sobre las operaciones de la misma durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2002 a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que habrá de incluir (i) la información y los estados financieros de la sociedad a que se refieren los apartados A) a G) , inclusive, del citado artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y (ii) el reporte anual sobre las actividades del Comité de Auditoría de la sociedad a que hace referencia el artículo 14 Bis, fracción V, inciso a) , de la Ley del Mercado de Valores. Presentación del informe del Comisario de la sociedad a que se refiere la fracción IV del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto del informe del Consejo de Administración por el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2002. Resolución respecto de los resultados de la sociedad al 31 de diciembre de 2002.
- II. Presentación de los informes sobre las operaciones de las empresas subsidiarias Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V., y Dixon Comercializadora, S.A. de C.V., durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2002, a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos que habrán de incluir la información y los estados financieros de las citadas sociedades a que se refieren los apartados A) a G) , inclusive, del citado artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- III. Designación de las personas que habrán de fungir como miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración y como Comisario y Comisario suplente de la sociedad a partir de la fecha de la Asamblea y durante todo el ejercicio social 2003.
- IV. Emolumentos a los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración y al Comisario y Comisario Suplente de la sociedad por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio 2003.
- V. Propuesta para reformar diversos artículos de los estatutos sociales a efecto de adecuarlos a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 19 de marzo de 2003; Adopción de resoluciones al respecto. Aprobación de la compulsión de los estatutos sociales de la sociedad.
- VI. Designación de delegados para formalizar las resoluciones adoptadas por la Asamblea.
- VII. En los términos del artículo vigésimo octavo de los estatutos de la sociedad, serán admitidos a la Asamblea los accionistas que acrediten tal carácter con la constancia que a efecto expida el S.D. Indeval, S.A. de C.V., y aparezcan inscritos como titulares de una o más acciones en el Libro de Registro de Acciones de GRUPO DIXON, S.A. DE C.V. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por persona o personas que designen al efecto mediante poder otorgado en los formularios a que se refiere el artículo 14 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores. Dichos formularios estarán disponibles en la Secretaría de la sociedad desde esta fecha. Se recuerda a las casas de bolsa que deberán de presentar un listado que contenga el nombre, domicilio, nacionalidad y número de acciones de cada uno de los accionistas que representen.

Tultitlán, Estado de México, a 2 de abril de 2003.

Luis Alfonso Cervantes Muñiz

Secretario y Delegado del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 176920)

CLUB DE GOLF LOS ENCINOS, S.A.**CONVOCATORIA**

Por Acuerdo del Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto por el Artículo Vigésimo de los Estatutos Sociales de Club de Golf Los Encinos, S.A., se convoca a todos los Accionistas de la Sociedad a una Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas que se celebrará a las 18:30 horas del día 29 de abril de 2003, en el Salón de Usos Múltiples del Club, ubicado en el kilómetro 44.5 de la Carretera México Toluca, Amomolulco, Municipio Lerma de Villada, Estado de México, para tratar y resolver sobre los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

-
- I. Informe del Consejo de Administración sobre las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2002 y aprobación en su caso.
 - II. Discusión y aprobación, en su caso, de los Estados Financieros de la Sociedad correspondientes al ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2002.
 - III. Designación de miembros del Consejo de Administración y Comisarios de la Sociedad.
 - IV. Determinación de emolumentos a Consejeros y Comisarios.
 - V. Designación de delegados que formalicen los Acuerdos adoptados por la Asamblea.

Se recuerda a los Accionistas de la Sociedad que, para tener derecho a asistir a la Asamblea, deberán exhibir los títulos de sus Acciones emitidos por la Sociedad y conforme al Artículo Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales estar inscritos en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, el cual permanecerá cerrado durante 24 (veinticuatro) horas anteriores a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

Lerma de Villada, Edo., de México, a 2 de abril de 2003.

Vicepresidente del Consejo de Administración.

Anuar Charfen Pria

Rúbrica.

(R.- 176922)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado de
Décimo Circuito en
ciudad Juárez, Chih.**

EDICTO

Radio Frontera Norte (XEJPV) ; Magia Digital 100.7 F.M. (XHGU F.M.) ; Romance 105.9-106 F.M.; Radio de la Frontera, S.A. de C.V. (XEW-R-A.M.) ; Romance 1110 A.M. (XEF-A.M.) ; Radio Ritmo 1420 A.M.; Concesión Teleradial del Norte, S.A. de C.V. (XEFV-A.M.) ; La Rancherita 1000 A.M.; 860 NOTICIAS; y Radio Estación JPV A.M.

Terceros perjudicados.

Por disposición de la Presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, residente en ciudad Juárez, Chihuahua, por auto dictado el siete de agosto del año dos mil dos, dictado en el amparo directo laboral número 142/2002, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados Radio Frontera Norte (XEJPV) ; Magia Digital 100.7 F.M. (XHGU F.M.) ; Romance 105.9-106 F.M.; Radio de la Frontera, S.A. de C.V. (XEW-R-A.M.) ; Romance 1110 A.M. (XEF-A.M.) ; Radio Ritmo 1420 A.M.; Concesión Teleradial del norte, S.A. de C.V. (XEFV-A.M.) ; La Rancherita 1000 A.M.; 860 noticias; y Radio Estación JPV A.M., respecto de la demanda de garantías interpuesta por Lazaro Megret, contra actos de la Junta Especial número Cincuenta y Cinco de la Federal de Conciliación y

Arbitraje, consistente en el laudo dictado el veintitrés de enero del año dos mil dos, emitido en el expediente laboral número 51/97; debiéndose

publicar dichos edictos por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la república, haciendo del conocimiento a los terceros Radio Frontera Norte (XEJPV) ; Magia Digital 100.7 F.M. (XHGU F.M.) ; Romance 105.9-106 F.M.; Radio de la Frontera, S.A. de C.V. (XEW-R-A.M.) ; Romance 1110 A.M. (XEF-A.M.) ; Radio Ritmo 1420 A.M.; concesión Teleradial del Norte, S.A. de C.V. (XEFV-A.M.) ; La Rancherita 1000 A.M.; 860 Noticias; y Radio Estación JPV A.M., que quedan a su disposición en la secretaría de Acuerdos de este Tribunal, copia de la demanda de garantías, y que deberán presentarse a este Tribunal dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no comparecer dentro del término indicado, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos, se les tendrán por debidamente emplazados, y las ulteriores notificaciones se les harán por lista que se fijará en los estrados de este Tribunal. Doy Fe.

Ciudad Juárez, Chih., a 16 de agosto de 2002.

El Secretario de Tribunal Adscrito al Cuarto Tribunal

Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Lic. Jose Antonio Hernandez Ortiz

Rúbrica.

(R.- 176927)

